

303  
45



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DE JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
RIONACHA

Diciembre (12) de junio de dos mil eiro (2011)

Referencia

Acción: Reparación Directa

ACTOR: BETULIA LOPERENA y otros

Demanda: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional

Rad. Exp. No. 44-001-83-81-002-2004-000663-00

I. DEMANDA

En atención de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.O.A., y habiendo procedido judicialmente oportunamente para tal efecto, los señores EUGENIO FELIPE SARMIENTO ORRUE BETULIA LOPERENA; TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA y RUGER FELIPE JHANNI LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA HELENA LOPERENA, JOSE ANGEL LOPERENA, ANDRES ELIAS LOPERENA, YOLIBIS LOPERENA, Y JOVIANA SARMIENTO LOPERENA ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA; MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, demandan a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional in mismo que al Ministerio de Interior y Justicia para que en sentencia definitiva se acorde a las siguientes PUNTOS UNOS:

1.- Que la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional - Ministerio del Interior son responsables administrativamente y solidariamente por la falta de atención, de todos los daños y perjuicios tanto materiales e inmateriales, como extrapatrimoniales (daños a salud, a la vida y la integridad personal, a la familia, a la honra, a la vida y la integridad personal, a la familia, a la honra, a la vida y la integridad personal, y al trabajo), ocasionados a: EUGENIO FELIPE SARMIENTO ORRUE, BETULIA LOPERENA; TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA y RUGER FELIPE JHANNI LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA HELENA LOPERENA; JOSE ANGEL

RECEIVED  
MAY 10 1963  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.

LOPERENA, ANDRES ELIAS LOPERENA, YOLEIDIS LOPERENA. Y de VIVIANA SARMIENTO LOPERENA, ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA; EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA; MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA. En hechos ocurridos el día 3 de septiembre de 2002, en la Finca de la Comunidad de Marocaso, Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, en donde resultaron muertos los indígenas WIWA JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA y donde fue desplazada toda la familia.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:

FAMILIA SARMIENTO LOPERENA.

A sus padres

BETULIA LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE, la suma de 300 S.M.M.L.V. para cada uno.

A sus hermanos

TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA HUGES FELIPE SARMIENTO LOPERENA; VIVIANA SARMIENTO LOPERENA, ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA; EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA; MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, la suma de 300 S.M.M.L.V. para cada uno.

A la compañera de JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA

JANETH LOPERENA LOPERENA, la suma de 300 S.M.M.L.V.

A sus hijos



CONFIDENTIAL

46  
85  
Wx

CLAUDIA HELENA LOPERENA, ANDRÉS ELIAS LOPERENA, YOLEIDIS LOPERENA, JOSÉ ANGEL LOPERENA, la suma de 200 S.M.L.M.V para cada uno.

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

1.3. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior y Justicia, se condene a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 3 de septiembre de 2002, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Costáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.



1.4. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación colombiana, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior y Justicia, se condene a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales, entre ellos derecho a la propiedad, a la familia, al trabajo, a la libertad de residencia, a la tranquilidad y buen nombre, razón de 100 (sic) S.M.L.M.V. para cada derecho conculcado de esta manera:

FAMILIA SARMIENTO LOPERENA.

A sus padres

BETULIA LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE, la suma de 1.000 S.M.M.L.V. para cada uno.

A sus hermanos

CONFIDENTIAL

TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA, HUGES FELIPE SARMIENTO LOPERENA, IVIANA SARMIENTO LOPERENA, ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA, MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, a suma de 1.000 S.M.L.V. para cada una.

A la conformidad de JOSE ANGELO SARMIENTO LOPERENA, y a sus hijos JAMETH LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA HELENA LOPERENA, ANDRES ELIAS LOPERENA, YOLANDA LOPERENA, JOSE ANGELO LOPERENA, a suma de 500 S.M.L.V. para cada uno.

La liquidación de perjuicios extrajudiciales se hará con base en el sistema mínimo mensual legal vigente al momento de la suscripción de la sentencia.

1.5 Se condona a las demandadas a depositar los montos señalados dentro del presente proceso.

1.6 Las acciones a que resulten condenadas la Nación colombiana, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior y Justicia, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se recaudarán los intereses correspondientes imputados conforme a la verificación diferencial mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia, en caso de pago pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a los demás acuerdos en convenio conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

1.7 La Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

### II. HECHOS

Los hechos en que se fundan los intereses, son en el orden siguiente:

DOMINICAN REPUBLIC

98  
85

49

1. "El 30 de agosto del 2002, hizo presencia un grupo de las Patrullas del Ejército Colombiano del Batallón Cartagena de Riohacha, y actuando mezclados con grupos paramilitares, entraron a la comunidad EL LIMON disparando indiscriminadamente contra todo lo que encontraban en el camino, asesinando 12 personas entre ellos jóvenes, ancianos y mujeres, unos fueron descuartizados totalmente como es el caso del señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, indígena WIWA.
2. Después de matar y desplazar a la Comunidad del Limón, siguieron hacia la Comunidad de Marocaso, Tembladera y Caracolí, donde asesinaron a HECTOR de ARMAS y CHAVO ABUCHAIBE, campesinos de la región, quienes trabajaban en fincas como agricultores y también asesinaron a los señores JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, indígenas WIWA.
3. La señora BETULIA LOPERENA madre de las víctimas JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, nos informó que sus hijos se encontraban cada uno realizando sus labores diarias JOSE ANGEL se encontraba en la cocina de su casa solo, porque su compañera había salido para el Limón con sus hijos a traer unas cosas, estaba alistando el desayuno para los trabajadores y para su hermano, cuando llegó un grupo de paramilitares a su casa, la perra empezó a ladrar y JOSÉ ANGEL se asoma y sin mediar palabra y le dispararon un tiro en el estómago, él empezó a gritar pidiendo ayuda, su hermano ADALBERTO corrió con el señor ABUCHAINE, pero cuando llegaron ya le habían dado otro tiro en la cabeza y ya estaba muerto cuando ellos llegaron.
4. ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, se encontraba trabajando en su casa donde habitaba, estaba limpiando el cultivo de Yuca, cuando sale en ayuda de su hermano los paramilitares lo golpearon por la espalda y lo dejaron sin sentido, cuando él despierta se encuentra amarrado y lo habían arrastrado más allá de la casa de su hermano, después de golpearlo le dan un tiro de contacto directo en toda la cien (sic) y lo dejan muerto y amarrado. Los hermanos SARMIENTO LOPERENA, duraron tres días sin que su familia les pudiera dar cristiana sepultura. Porque con los bombardeos y ametrallamientos de su familia no podían desplazarse a la casa de ellos. Al señor ABUCHAIBE, también lo asesina pero a él lo descuartizan.
5. Con la ayuda de la Defensa Civil de San Juan del Cesar, lograron entrar a rescatar los cuerpos de los señores



FORN BUREAU

44  
86  
50

SARMIENTO LOPERENA, y es cuando encuentran al señor pero ese día mataron al señor MANUEL ABUCHAIBE, este señor trabajaba con la familia SARMIENTO LOPERENA en la finca de ellos.

6. La familia SARMIENTO LOPERENA, hacía 12 años que se encontraba viviendo en la comunidad de Marccaso, de donde después del asesinato de los hermanos SARMIENTO tuvieron que salir desplazados para que no los asesinaran, todos los bienes se los quemaron, la vivienda la quemaron con todo adentro.
7. Los hechos anteriormente expuestos, generaron un estado de terror, angustia y zozobra a cada uno de los familiares de las víctimas desde el día 30 de agosto de 2002 hasta el 5 de septiembre del mismo año, en que ocurrieron los homicidios de sus seres queridos, con todos sus naturales efectos de angustia y además soportar el trauma psicológico por encontrar a sus seres queridos totalmente descuartizados y el sufrimiento moral y material que este grave hecho genera."



La parte actora señala que la etnia a la que pertenecían las víctimas es uno de los cuatro pueblos que habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta. Los WIWAS que en su lengua originaria traduce "hombre de tierra caliente" fueron ubicados en la parte baja de la sierra por los padres creadores SEALUKUKUY y SERANKUA para cuidar la naturaleza y la madre tierra, son según su cultura ancestral los guardianes de la Sierra y los encargados de protegerla de las amenazas traídas por el Suntalo (hombre blanco). Las comunidades forman parte de uno solo resguardo pero dentro de estos existen dos mesas directivas cada una con su respectivo Cabildo - Gobernador.

El conflicto armado en la Sierra Nevada de Santa Marta en los últimos años ha ocasionado el asesinato de líderes indígenas, especialmente del pueblo WIWA y Arhuaco, por parte de distintos grupos armados situación que se agravó con la entrada al escenario de los paramilitares (AUC), que en disputas por las zonas bajas de la sierra y con el control estratégico de la vertiente suroriental, entran y salen masacrando y acabando con las etnias indígenas que se encuentran ubicadas en la región.

Funda la responsabilidad extracontractual del Estado en las siguientes normas que hacen parte también del marco normativo:

Policía Nacional, Ley 62 de 1993, artículo 1. Finalidad. La Policía Nacional hace parte integrante de las autoridades de la República, se trata de un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, el artículo 5 señala que está instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

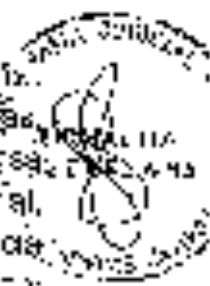
100-111111-100

961

SA

Decreto Nacional: La política de servicio consiste en la omisión de las siguientes premisas normativas: Ley 416 de 1997, artículo 3. El Estado propenderá por el fortalecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la promoción de los derechos y libertades de los individuos y aceptará medidas en favor de grupos o personas minoradas o marginadas, tendientes a estas condiciones de igualdad real y a proveer a todos los miembros oportunidades para su educación, desarrollo físico, mental, cultural, familiar y grupal.

Decreto 1512 de 2000, artículo 4. Objetivos del Ministerio de Defensa Nacional. Cumple como objetivos primordiales de la formulación y adopción de los planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial, mantenimiento del orden Constitucional y la garantía de la convivencia democrática. Artículo 4, numeral 7. Garantizar en el mantenimiento de la paz y tranquilidad de los Colombianos, promoción y protección de los Derechos Humanos.



Ministerio del Interior. La obligación que surge de la Ley 139 de 1995 artículo 2, que señala las responsabilidades y competencias de ese Ministerio en materia y adoptar las políticas correspondientes en materia de los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la promoción del derecho de libertad de religión y cultos.

Ley 139 de 1995.

Artículo 8. El Ministerio del Interior tiene como función específica:

Numeral 3. En relación con los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libre culto, religión y culto, le corresponde, bajo la supremacía de la Constitución de la República cumplir con las siguientes atribuciones:

3. Velar por la conservación del orden público, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. En particular, el Ministerio del Interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y demás políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para ello.

Artículo 80 de la Constitución Nacional, responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

Del orden internacional. Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "cuando se trate que hubo violación de un derecho o libertades protegidas

CONFIDENTIAL

en esta materia, la ley se dispone que se garantice el ejercicio en el goce de su derecho a libertad concubinales. Disponiendo así mismo, en el caso presente, que se fijen los fundamentos de la medida o acción que se configure.

### III. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de la Quinta Circunscripción de reparto el 22 de agosto de 2004 (folio 59). Se admitió el libelo inicial con auto de 2 de septiembre de 2004 (folio 101). Al ser de el motivo de inadmisión con auto de 4 de octubre de 2004 se admitió la demanda y ordenó notificar al Ministerio Público y a la parte accionada (folios 107 y 108). El Ministerio Público fue notificado el 29 de octubre de 2004. Consignados los gastos ordinarios de proceso, se notificó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 15 de diciembre de 2004 (folio 102); Policía Nacional el 03-01-2005 (folio 103); Ministerio del Interior y Policía el 11 de enero de 2005 (folio 104).

Una vez fijado en la ley el negocio (folio 106), se decretó la apertura del período probatorio con auto de 17 de mayo de 2005 (folios 193 a 200). Recurridas las puestas en la medida en que las partes a fuerza posible con proveído de 17 de mayo de 2005 no concuerdan para manifestar algún documento (folio 781) El 29 de junio de 2006, el Tribunal Administrativo ratificó por competencia el asunto a los jueces administrativos (folio 793). El 1 de septiembre de ese año, este Juzgado emitió su pronunciamiento (folio 795), y con auto de 10 de julio de 2007 dispuso correr traslado para alegar de conclusión (folio 807). La parte actora y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fueron oídos de su derecho.

El Ministerio Público no emitió sus expensas de fondo.

### IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

#### Ministerio de Defensa - Policía Nacional

A través de acuerdo judicial cobramente consentido, el Ministerio de Defensa comparece señalando que frente a los hechos de la demanda no le concierne y en tal sentido se atiene a lo probado.

Fide que no se asocia a las pretensiones de la demanda ya que en el caso no se presentaron hechos que puedan constituir la denominada falta en el servicio por acción u omisión, a ninguno de los victimas no fue el resultado de una acción perpetrada de la Policía Nacional ni tampoco con una omisión de la institución, por el contrario ésta hace lo posible por proteger la vida y la honra de las personas. El hecho fue generado por terceros personas que nada tienen que ver con la Administración.

11

CONFIDENTIAL

52  
(8)  
51

El reconocimiento de la condición de desplazado está sometido al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 387 de 1997, y el Decreto Reglamentario 2569 de 2000, es decir, que la persona que se considera desplazada debe rendir una declaración ante un funcionario del Ministerio Público y luego ante funcionarios de la Red de Solidaridad Social quienes luego de una valoración deciden si inscriben o no a la persona y su grupo familiar en el Registro Nacional de Desplazados.

Respecto de los perjuicios estima que por el hecho de que la parte actora haya abandonado sus bienes, dentro de los cuales se encontraba ganado vacuno y supuestos cultivos, no implica necesariamente que se deba indemnizar por ello por cuanto no se elevó solicitud de protección a la Policía, para que por lo menos se les hubiera brindado la seguridad mientras se aseguraban los bienes trasladándolos a otro sitio o al menos enajenándolos. No obstante la existencia de esos bienes no se encuentra acreditada. Dice además que con claridad el daño no está demostrado como lo ha señalado la jurisprudencia actual de las Altas Cortes y en especial del Consejo de Estado, y propone las excepciones de culpa personal o exclusiva de la víctima, y el hecho de terceros.

#### Ministerio del Interior y Justicia

En su contestación de la demanda<sup>2</sup> sostiene lo siguiente:

Frente a los hechos expone que no le constan, se opone a las pretensiones para lo cual esgrime como razones de la defensa ausencia de responsabilidad patrimonial de la Nación por inexistencia del hecho generador imputable a la administración. El asesinato de dos de los miembros de la familia RADILLO REDONDO y el subsecuente desplazamiento forzado de las familias reseñadas en la demanda fue causado por el accionar de un grupo paramilitar. El daño no fue producto de la actividad administrativa, sino de un tercero ajeno a ésta. "Como quiera que los actores afirman que "el ejército nacional se encontraba en el sitio de los hechos colaborando con los homicidas para cometer el genocidio y el desplazamiento de la comunidad el Limón" esta afirmación no tiene ningún fundamento fáctico y resulta bastante irresponsable afirmar que el ejército Colombiano está llevando a cabo actos de genocidio, delito tipificado como de lesa humanidad, que además requiere para su configuración de la eliminación sistemática de un grupo por razones discriminatorias, requisitos que no se reúnen en el presente caso."

"A pesar que la abogada insiste en que los hechos son contundentes en demostrar la responsabilidad de la Nación colombiana, ni siquiera enuncia a qué hechos contundentes se refiere, ni mucho menos logra demostrar el vínculo de causalidad necesario para imputarle responsabilidad al Estado por los hechos narrados en la demanda."

Propone como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva. Se funda en el Decreto 200, artículos 1, 2, 15, de los cuales se desprende que el Ministerio ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades Departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en

<sup>2</sup> Folios 149 a 157

HONORABLE

en este sentido, se lleva a cabo a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos

### Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En el cumplimiento de la demanda<sup>2</sup> suscitada que los hechos daban lugar a que se aplicara igualmente a las prescripciones y las sanciones de la Ley 227 de 1997, la autoridad de las Fuerzas Armadas de Colombia y no de resultado propiamente dichas, excepciones hecho de un tercero, basado en que no hay en adelante en el país un conflicto armado que el fenómeno de desplazamiento sea ocasionado por la guerra o la situación de las autoridades. El desplazamiento de una situación que se presenta como consecuencia de un conflicto armado entre bandos regulares, es decir, para el caso Colombiano entre subversiones y grupos armados ilegales, conlleva a conceptos como autodefensas. Podría decirse que no se ha iniciado desplazamiento por la presencia del Ejército en una zona o por los enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos regulares.<sup>3</sup> Sobre la imposibilidad física de combatir en su momento la acción de las insurgencias.

También agrega que de conformidad con la Ley 227 de 1997 se aceptó por el gobierno nacional medidas para la creación del desplazamiento forzoso, otorgando protección y ayuda para los mismos, otorgando recursos técnicos, administrativos y económicos para atención de esta población.

Por lo anterior, se han creado programas de ayuda con el fin de lograr la constitución y estabilización socio económica de la población desplazada principalmente en el marco de retorno, involucrando en este programa a varias instituciones del gobierno nacional.

Por último declara que se declara que no existió falta de servicio por omisión de la fuerza pública ya que existió de medios a los altos para proteger a la Comunidad El Líbano teniendo en cuenta la situación especial que vive la región afectada.

### V. PROBLEMA JURÍDICO

Consecuencia de esta contienda, al iniciar el la Nación - Ministerio de Interior y Justicia y Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, con conexiones territoriales y patrimonialmente por la muerte de las señoras JOSÉ ANGELO SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, ocurridas entre el 20 de agosto y el 2 de septiembre de 2007 en la Comunidad El Líbano, jurisdicción del municipio de Roldán por la presencia de grupos de paramilitares del Ejército Colombiano del Batallón de Seguridad de Hinchica y grupos paramilitares.

FORMER

04  
85  
55

## VI. MARCO JURÍDICO

Son aplicables al caso que ahora ocupa la atención del despacho, las siguientes normas: artículo 90 de la Constitución Nacional, artículo 86 del C.C.A. Artículos 185 y 229 del C.P.C., en concordancia con el artículo 168 del C.C.A. sobre pruebas trasladadas. Ley 418 de 1997, artículo 3. Decreto 1512 de 2000, artículos 4, 5 numeral 3. Del Ministerio del Interior: Ley 199 de 1995, artículo 2 Decreto 372 de 1996. Artículo 6. Numeral 3.

Del orden internacional. Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## VIII. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Ha dicho el Consejo de Estado sobre un caso que guarda similar patrón fáctico:

*"Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la producción de los daños cuya reparación se reclama. En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en*



MEMBERS

85  
866  
56

presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una exigente de imputación del daño antijurídico.<sup>4</sup>

Identificado el título de imputación Estatal, tratándose de procesos de esta naturaleza lo siguiente es la valoración probatoria. Sobre la carga de la prueba:

"No sobre poner de manifiesto que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciado en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en ese sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la lesión de la víctima para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle responsabilidad.<sup>5</sup>



### VIII. CONSIDERACIONES

El juzgado observa que se cumplió con el rito procesal señalado en los artículos 206 y siguientes del C.C.A., y sin causales de nulidad que deban ser declaradas oficiosamente, es posible un pronunciamiento de fondo pues confluyen los requisitos de legitimación en la causa por activa, y el libelo fue promovido en contra de las autoridades que la parte actora considera que son responsables de las muertes de sus familiares.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia 26 de febrero de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01203-01(26808).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 15032. Sentencia del 19 de agosto de 2004. Magistrada: Ramiro Saavedra Becerra.

COMMUNICATIONS  
SECTION  
MAY 19 1963  
U.S. AIR FORCE  
COMMUNICATIONS SECTION  
MAY 19 1963

## 1. Acción de Reparación Directa.

La acción en el proceso de Reparación Directa está encaminada a declarar la responsabilidad del Estado frente a acciones u omisiones de uno de sus agentes.

*"La responsabilidad del Estado es la obligación que nace para él de reparar o indemnizar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad cuando quiera que incumple total o parcialmente, o cumple defectuosamente con los deberes fundamentales que han sido consagrados en la Constitución y las leyes."*<sup>6</sup>

La falla probada del servicio constituye el régimen general de responsabilidad, y solo en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se acudirá al análisis de un régimen de responsabilidad distinto.

### Tesis de las partes.

La parte demandante señala como responsables de las muertes de los señores ADALBERTO y JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, directamente a miembros del Ejército Nacional como autores materiales de los múltiples homicidios perpetrados en la vereda El Limón, jurisdicción del municipio de Riohacha. Aunque no lo hace de forma explícita, también atribuye responsabilidad a la Policía Nacional como garante de la seguridad de los habitantes del territorio, y al Ministerio del Interior y Justicia aunque no clarifica cuál es el título de imputación.

Las demandadas niegan la intervención de esas autoridades en la muerte de los miembros de la familia SARMIENTO LOPERENA, y coinciden en que se trató de un acto deplorable perpetrado por paramilitares, y en consecuencia no hay lugar a indemnizar por parte del Estado.

### Tesis del despacho

No cabe duda que el homicidio de los hermanos SARMIENTO LOPERENA, es un hecho aberrante y que ofende no solo a la comunidad indígena sino a todos Colombianos. La búsqueda constante de la verdad y la reparación es una prioridad para todos los organismos Estatales, y los esfuerzos por impedir que este tipo de crímenes se repitan es un deber de todos los ministerios y autoridades de todo orden.

<sup>6</sup> Mora Caicedo, Esteban; Rivera Martínez, Alfonso. "DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL ADMINISTRATIVO." Ed. Leyer, Bogotá 2003. Página 706.



06  
857  
57

NOV 19 1950

57  
36  
Sa

Sin embargo, y a pesar de los múltiples documentos aportados y especialmente aquellos que versan sobre la investigación penal de la masacre, y algunos que no pueden valorarse por falta de requisitos señalados en la ley procesal, este juzgado considera que quedó acreditado:

1. La muerte de los hermanos SARMIENTO LOPERENA.
2. Que su deceso violento es el resultado de la actividad delincencial (AUC)
3. Que el nexo causal entre hecho y daño no fue demostrado para ninguna de las demandadas: Ministerio de Defensa – Ejército, Policía Nacional, Ministerio del Interior y Justicia.
4. Que en consecuencia, no procede indemnización a favor de las víctimas, al menos no por responsabilidad Estatal por acción u omisión.



La revisión de los requisitos para declarar la responsabilidad del Estado arroja el siguiente resultado:

#### **Daño**

Consiste en la muerte de los señores JOSE ANGEL y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA que se demuestran con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento y Certificados de Defunción (folios 39 a 41).

#### **Acción u omisión del Estado.**

El primer gran interrogante que hay que despejar, es verificar si está demostrado que el Ejército Nacional entre el 30 de agosto y el 5 de septiembre de 2002, participó mezclado con grupos de paramilitares en la Comunidad El Limón, "disparando indiscriminadamente contra todo lo que encontraban en el camino" y asesinando a 12 personas, entre ellos dos de las víctimas cuyos familiares reclaman indemnización dentro de este proceso.

También hay que verificar si la Policía Nacional participó de este acto demencial con una conducta omisiva, faltando al deber de protección de los habitantes del lugar. Por último, es necesario evidenciar si está demostrado que la Nación, Ministerio del Interior y Justicia, omitió un deber legalmente atribuido y por tanto es también responsable de las muertes de los señores SARMIENTO LOPERENA.

10 JAN 1960

86  
39

Para llegar a la conclusión de la posición del Juzgado, el despacho se sirve del haz probatorio que reposa en el plenario, que deja establecidos solo los extremos de los presupuestos de reparación, dejando el vínculo directo entre hecho dañoso y omisión u acción Estatal en clara indeterminación.

#### De las pruebas

En ese orden, en el expediente son relevantes y se encuentran las siguientes pruebas presentadas con la demanda:



1. Fotocopia del oficio DNF No. 07624 de 9 de agosto de 2004, firmado por el Fiscal Destacado ante la Dirección Nacional de Fiscalías en el que informa que por el homicidio de los señores MANUEL GIL, ALBERTO, ALVARO ROMERO CACERES, ROSALIA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA se adelantan investigaciones en las Fiscalías 3ª Especializada y 2ª de Vida de Rioshacha<sup>7</sup>. La prueba no versa sobre las víctimas de este proceso.
2. Certificados de Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, Certificado de Defunción, lo mismo que del señor ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, Registros Civiles de CLAUDIA ELENA, JOSE ANGEL, ANDRES ELIAS, YANETH LOPERENA.<sup>8</sup>
3. Fotocopia de la solicitud de la señora BETULIA LOPERENA al Fiscal Seccional 002 de San Juan del Cesar, pidiendo certificación donde conste que en ese despacho cursa un proceso por muerte violenta de ADALBERTO LUIS LOPERENA Y JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, "Lo anterior con el fin de solicitar auxilio por muerte violenta ante la Red de Solidaridad Social".<sup>9</sup>
4. Fotocopia auténtica del Formato Único de Declaración ante el Personero Municipal de San Juan del Cesar, en el que la señora BETULIA LOPERENA declara su condición de desplazada.<sup>10</sup>
5. Fotocopia del oficio No. 1047 de 25 de agosto de 2003, firmado por el Investigador Judicial II del C.T.I. cuya referencia es: "Radicación Oficio Comisorio 2668, Orden de Trabajo 409, SIA CTI Rioshacha procedente de la Fiscalía Primera Especializada de Derechos Humanos y D.I.H. de Barranquilla. Se refiere a hechos ocurridos los días 20 y 21 de abril de ese año, en las veredas La Laguna, Wuamaca y Marocazo. No guardan tampoco relación con los hechos objeto de este proceso."<sup>11</sup>
6. Copia del oficio de la Procuradora Delegada (Procuraduría General de la Nación), según se verifica de fecha 22 de septiembre de 2004, en respuesta a una "Denuncia pública del proceso de exterminio de los indígenas Wíwas de la Sierra Nevada de Santa Marta."<sup>12</sup>
7. Copia simple del documento sin firma del "INFORME DE RIESGO No. 011-

<sup>7</sup> Folios 37 y 38.

<sup>8</sup> Folios 39 a 45.

<sup>9</sup> Folio 50.

<sup>10</sup> Folios 51 y 52.

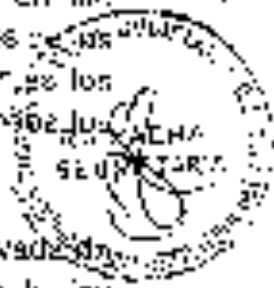
<sup>11</sup> Folio 53.

<sup>12</sup> Folio 54.

CONFIDENTIAL

60

El día 27 de febrero de 2004 de la Dotación Desagada para la  
Evaluación de Riesgo de la Población Civil Como Consecuencia del  
Conflicto Armado. Señala con la población en situación de riesgo por  
indignas y población civil, aproximadamente 4200 personas 2500  
indígenas y 1800 colonos que habitan el departamento de Calcuta y  
Guaymas de Mantela y el territorio del Resguardo Indígena Kngulmalaya-  
Anuwaa. Los estratos más amenazados y los que se encuentran en alto  
grado de vulnerabilidad son los campesinos y agricultores tradicionales de las  
comunidades de los pueblos indígenas. En la zona están presentes los  
siguientes grupos armados ilegales: FARC ELN, AUC, etc. **INDICE**  
gestores del conflicto. **Índice en la VALORACIÓN DEL RIESGO.**



"En la subsección de la Sierra Guajira sobre el pico de montaña de Sierra Nevada de  
Santa Marta, a presencia y actividades de los grupos el margen de la ley  
sobrepasa ya los 25 años. En el marco de un proceso de reconstrucción tendida, con  
precaución y a veces inexorable presencia del Estado y de un descontentamiento  
causado por los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas de la  
Sierra Nevada de Santa Marta, las FARC, primero, y el ELN desde hace 15 años  
aproximadamente logran imponer un control territorial que se transformó, a  
finales de los años ochenta, en un orden regional que se basó en las exacciones  
a las grandes plantaciones, a la ganadería y al comercio y en la práctica  
generalizada del secuestro contra mercaderes, comerciantes e incluso  
parlamentarios."

- b. Copia de las denuncias de la ofensa WIKIA a la comunidad en general y al  
"Relator especial de la Organización de las Naciones Unidas Sobre los  
Derechos de los Indígenas donde se habla sobre la situación que atraviesa  
dicha comunidad."
- c. Frente de la ofensa de la denuncia, se sucedió la entrega de copia para  
informal le autorizada por el poder de los señores ANA MARÍA LOPERENA,  
LOPERENA YIMIANA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS SARMIENTO  
LOPERENA ROSA VIVIA SARMIENTO LOPERENA, EUGENIO FELIPE  
SARMIENTO OÑATE, VIVIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, y  
BETULIA LOPERENA en representación de sus menores hijos TATIANA y  
JESUS ALBERTO, JOAQUIN ELIAS, HUGES FELIPE y MILENA PATRICIA  
SARMIENTO LOPERENA. Igualmente hizo los registros civiles de  
nacimiento de ADALBERTO LUIS LOPERENA, BETULIA LOPERENA,  
HUGES FELIPE, JOSE ANGELO, JESUS ALBERTO, TATIANA, MILENA  
PATRICIA, JOAQUIN ELIAS, SARMIENTO LOPERENA, y YANETH ROSA  
MARIA y ANA IRIS MARIA LOPERENA.

Con la corroboración de la denuncia el Ministerio de Defensa aportó las siguientes  
pruebas documentales:

1. Protocolo a del oficio 02-1-03 de septiembre de 2002, de Comandante  
del Batallón de Ingeniería Mecanizado No. 6 Barranquilla, General Coronel

JOHN BULLOCK

VICTOR GABRIEL VIVAS VAL VERDE, que se sigue.

Tras todo el cual me permito enviar a sus Despacho, respectivo a su conocimiento, copia de los documentos que se adjuntan en los folios 1 y 2 de agosto 2002 en el expediente de Línea de Investigación Los Muevros municipio de Rivasalta, así:

En virtud de los hechos de violencia presentados en el área mencionada, el Comandante de Batallón delegó a las Compañías Águila y Búfalo competencias de forma indirecta al seno de las comunidades, por el presunto de ejercer control en áreas y garantizar la integridad física de los habitantes de la zona, una vez con los límites de la Unidad Territorial de Rivasalta.

01. El día 07 Agosto 2002 en la ciudad El Líbano, actividades de la compañía Águila, durante que los indígenas fueron cuestionados.
02. El día 04 Agosto 2002 en la ciudad El Líbano, la Compañía "A" al mando del sargento RODRIGUEZ / MOCEL YAN ESGAR, desarrollaron varios minutos de control por el área y un control con represión, una vez con los límites de la Unidad Territorial de Rivasalta.
03. El día 07 Agosto 2002, el señor PEDRO MORENO, en el apoyo de los soldados de la compañía "A", sustituyó al líder de la unidad ROSA MARÍA LÓPEZ, quien no se presentó en el momento del desarrollo de las funciones.

De igual manera, en virtud de la violencia y control indirecto por las tropas del Batallón Comandante en jefe de los cuarenta y cinco, se dio origen a esta unidad 150 personas voluntariamente que se encuentran desplazadas teniendo del temor que sufran los diferentes tipos de actividades organizadas por grupos de personas.

A esta situación de la región a parte de generarse seguridad y de integridad física, en las comunidades mencionadas consistentes en atención médica y entrega de medicamentos, así como se han dado origen a la violencia y se los apoyo con el uso de fuerza.

1. Copia del artículo 189 de la Ley de septiembre de 2002<sup>10</sup>, firmada por el Jefe de la Oficina Departamental de Justicia Social, Fiscalía y 2º Comandante Base en Cartagena, y el Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No. 8 Cartagena cuyo asunto sea.

TRATA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR MIEMBROS DE LAS COMPAÑÍAS ÁGUILA Y BÚFALO, CONSISTENTE EN ATENCIÓN HUMANITARIA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BRINDADA A CIUDADANOS DEL ÁREA GENERAL DE LA VEREDA EL LIBANO AFECTADOS EN FORMA INDIRECTA POR ACCIONES PERPETRADAS EL DÍA 04 DE AGOSTO 2002, POR GRUPOS ARMADOS AL MARCO DE LA LEY.

Me se refieren a los hechos en los que consisten a vida de víctimas de esta zona, para denunciar que el Ejército no omitió el deber de protección si no en ese caso respectivo.

12. Copia del Informe Peritos dirigido al Consejo de Estado Mayor Brigada con sede en Barranquilla de fecha 5 de septiembre de 2002. Firmado por el Comandante División de Infantería Mecanizada.

FOR BIRN

No. 2 Cartagena, Teniente Coronel VICTOR GABRIEL VIVAS  
VALMORADA, en referenc a los hechos ocurridos el día 31 de agosto de  
2002 en la vereda El Limón, corregimiento de Los Recepteros, municipio de  
Riofrio, data lo siguiente:

El día domingo 01 de septiembre 2002 en el sector de El Torito, existieron  
condiciones de inseguridad al tercer punto de la Compañía Aguila y alrededores por  
entre 50 de las FARC, sin resultados, ese mismo día en la parte este de El Limón  
se produjeron combates las FARC y el frente 53 de las FARC, donde se produjeron  
diversos desplazamientos de la población civil y al parecer del asesinato de  
señor ROSA MARÍA LOPEZ de 70 años de edad, y desaparecidos el señor  
LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO de 84 años de edad igualmente la  
desaparición del señor JAMES ALBERTO MENDOZA LOPEZ de 48 años de edad  
siendo de 04 niños de esa misma familia.

El día lunes 02 de septiembre 2002, la Compañía Aguila informa que se  
situación en la vereda El Limón, indicando al registro del sector donde no pudo  
determinar que no se encontraron ningún prisionero civil, que el sector está  
abandonado y que las viviendas fueron quemadas por acción de estos grupos.  
Igualmente informe que todas las comunicaciones se encuentran interrumpidas y hay  
siguientes viviendas que fueron asediadas. Agrega que el 3 de septiembre de ese  
año, la Compañía Aguila se desplazó al sector de Contadero, donde encuentra a  
diversos niños que fueron entregados al señor JOSE VARELA SIERRA FERRER, a 4  
de septiembre se arrojaron un campo minado el 5 de ese mes se inicia apoyo  
aéreo. El informe anterior le dio origen de ampliación por el día No 1496 de 2 de  
septiembre donde relata los hallazgos de los cadáveres de los señores JOSE  
MANUEL SARMIENTO LOPEZ y ADABERTO SARMIENTO LOPEZ, lo  
cual fue de hacer a FORTALEZAS MARTINEZ.

13. Ocho de 1 de diciembre de 2002, del Comandante de Batallón de  
Infantería Mecanizado No 6 Cartagena dirige al Señor Brigadier General  
COVARRANTE SEGUNDA BRIGADA con sede en Buenavista,  
informando sobre la situación de riesgo que afrontan las niñas en territorio  
Gobernador. En el informe se menciona que al recuperar la zona se oye  
el regreso de 150 personas entre campesinos e indígenas Antioqueños,  
cualquier cosa encontrarse desaparecidos y a millones de los paralizó  
seguridad y tranquilidad.<sup>10</sup>

14. Ocho de 3 de noviembre de 2002, del Comandante del Batallón de  
Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena al Coordinador Grupo Asuntos  
Etnicos de la Procuraduría General de la Nación, informando sobre los  
hechos ocurridos el 31 de agosto de 2002 y las medidas adoptadas por el  
ejército para mantener el control de la zona.<sup>11</sup>

15. Documentos que contienen las órdenes de operaciones de Batallón de

<sup>10</sup> Folio 134 y 77.

<sup>11</sup> Folio 152 y 83.

<sup>12</sup> Folio 147 y 150.

UNRECORDED

Comando Militarizado No. 5 Cartagena.

16. Denuncia contra esta la Fiscalía General de la Nación, el contra de las  
fuerzas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del frente  
5 del sector del Wayúu, denuncia firmada por el Comandante del Batallón de  
Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena.<sup>27</sup>

Durante el período probatorio, se masude un los siguientes medios de comunicación:

17. Tablas de mortalidad de la Superintendencia de Salud.<sup>28</sup>

18. Oficina de la Defensoría del Pueblo: Acción Social, Personería Municipal de  
Riacha: no permita ser fiscal a auxilio a las víctimas del conflicto  
armado interno para establecer la condición de desplazados de los  
señores de las víctimas JOSE ANGELO y ADALBERTO LUIS SARMIENTO  
LOPERENA (folios 247-247).

19. Oficio No. 338 recibido el 30 de agosto de 2025, firmado por el Concejo  
Municipal del municipio de San Juan del Cesar, donde señala que  
revisados los archivos de esa entidad expidió certificación por muerte de  
señor ADABERTO LUIS LOPERENA por motivos "biológicos", en la  
cual se relaciona a muerte de los señores JOSE ANGELO SARMIENTO  
LOPERENA y JOSE MANUEL ARUCHAIT, se elaboró el papeo  
respetivo y acogió la señora BEATRIZ LOPERENA como beneficiaria  
como beneficiaria sustituta de la señora ADALBERTO LUIS  
LOPERENA, además se le exigió a declaración juramentada a la señora  
BEATRIZ LOPERENA en su condición de desplazada el 10 de agosto de  
2002 adjunta anexa.<sup>29</sup>

20. Oficio No. 00126 de 12 de noviembre de 2025, del Comandante del  
Departamento de Policía de La Guajira donde indica las actividades  
desarrolladas por la Policía no menciona que haya en sus archivos  
denuncia por los homicidios de los señores JOSE ANGELO SARMIENTO  
LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA. Señala que  
para el 3 de septiembre de 2022 en la 1.ª Sección de municipio de  
Riacha había una fuerza efectiva de 10 39 14 Unidades, de cuales se  
distribuyeron distribuidos en tres secciones de vigilancia (9-5-10) Una  
Sección de Servicios Especializados (asignada a signatarios - Seguridad  
Aeropuerto - Policía de Tránsito, seguridad instalaciones gubernamentales  
(9-5-00), a Sección de la Zona Mayor que brinda a diario en las Oficinas

<sup>27</sup> Folio 137: 151.

<sup>28</sup> Folio 137: 155.

<sup>29</sup> Folio 137: 239.

<sup>30</sup> Folio 137: 202.

CONFIDENTIAL

de la Base del Departamento (6-15-15), y un Grupo de Reacción (ESMOC), (1-4-25), que realiza patrullas por las Unidades Policiales de la jurisdicción de Riohacha y realizando puestos de control móviles en la Troncal del Caribe Via a Santa Marta y Via a Maicao; La Sección SIJIN y SIPO DEGUA (2-8-40), Tres turno de la Guardia de Prevención de (0-1-15) unidades cada uno, quienes se encargan de la seguridad de las instalaciones policiales, y un grupo motorizado conformado por 0-3 unidades, encargadas de la seguridad sector bancario de la ciudad de Riohacha<sup>29</sup>. Adjunta diligencias de la Fiscalía, documentos del Ejército, Actas del Consejo de Seguridad del 9 de mayo de 2002 en el municipio de San Juan del Cesar (no se menciona a la comunidad WIWA). Informe preliminar de inteligencia de 6 de septiembre de 2002 de la SIPO del Departamento de Policía de La Guajira.

En cuadernos separados, la apoderada trajo copias simples de la investigación penal cuya identificación es la siguiente: Radicado bajo el número 1450, sindicado: en averiguación; delito: homicidio agravado; víctimas: JAMILSON RADILLO REDONDO, HECTOR RAFAEL CATANO GUERRA, JUAN MANUEL CATANO GUERRA, JUAN MANUEL LOPERENA, ADALBERTO LOPERENA, HECTOR DE ARMAS; hechos: Vereda El Limón 31-08-02, Riohacha Departamento de La Guajira; Fiscal: Primero Especializado Unidad de Apoyo DH-DIH.

Aunque anuncia que son cinco (5) cuadernos, hay que tener en cuenta que aunque son efectivamente ese número, dos de ellos son idénticos (COPIA # 2), es decir está repetida. Hay una constancia de la Fiscalía de que los folios 01 a 297 de la investigación por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, siendo víctimas ROSA MARIA LOPERENA, JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y otros, son copias auténticas. De los restantes no hay constancia de autenticidad, pero de todas formas se hacen las siguientes observaciones: las pruebas traídas de un proceso penal o disciplinario pueden ser valoradas en sede contencioso administrativa siempre que sean trasladadas de conformidad con lo previsto en los artículos 185 y 229 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 168 del C.C.A. Por tanto, es necesario que las pruebas debían ser ratificadas por los mismos testigos ante esta jurisdicción o en su defecto que el traslado sea solicitado por ambas partes.

Pasando a la descripción de esas piezas, se trata en realidad de cuatro cuadernos (pues uno de ellos está repetido) en el caratulado como "COPIA # 1" se encuentra

<sup>29</sup> Folios 263 a 782.

88  
374  
64



RECEIVED  
MAY 10 1964  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.

67  
875  
OS

el protocolo de necropsia, denuncia de los hechos, información sobre la **masacre**, documentos señalados bajo el título de "RESERVADO" referentes a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. A folios 165 y 166 se observa la declaración de MADELINE MENDOZA LOPERENA, quien relata de cómo se enteró de sus familiares, pero sobre las circunstancias de los decesos no tuvo conocimiento directo porque reside en Riohacha. Además manifestó que no sabía qué grupo armado entró en la vereda El Limón. JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA era su hermano y una de las víctimas.

A folio 237 se observa copia del oficio del Coordinador de Protección del Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación en Colombia, de fecha 10 de diciembre de 2002 en respuesta a la Secretaria Judicial Fiscalía Primera DDHH y DIH que dice:

*"Acuso recibo de su oficio No. 499 del 21 de noviembre de 2002 en el que nos solicita información con relación a los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2002 en la Vereda El Limón, zona rural de San Juan del Cesar.*

*Como es de su conocimiento, el CICR y el Gobierno Nacional han celebrado un Convenio, debidamente aprobado y ratificado por el Congreso de la República el día 21 de abril de 1981 mediante Ley No. 42. Esta ley protege el carácter confidencial de las actividades del CICR en Colombia y en su artículo IX prevé que sus delegados gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones."*

La declaración del señor PEDRO MANUEL LOPERENA (folios 245 y siguientes), si bien describe cómo fue la búsqueda de los cuerpos de sus familiares, especialmente la de su tío JAIME ELIAS, en principio solo relata los momentos en que ingresaron a la finca y el estado en que la encontraron, y cómo fue el rescate de los cuerpos de forma detallada, pero no puede precisar cómo ocurrió la tragedia pues no estuvo presente ya que trabaja en un colegio de Riohacha.

En el caratulado como "COPIA # 2". Se observa entre otras piezas:

A folios 298 a 382 se observa el auto de Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos (e), decretando pruebas tendientes a esclarecer la queja del señor ANGEL MELQUIADES LOPERENA, del cabildo indígena Koguín Wiwa (e), de fecha 25 de enero de 2003 y el informe de la Comisión Humanitaria, de 29 de septiembre a 4 de octubre de 2002. Según la queja:

FOR THE  
RECORD

5. En la comunidad WIWA, del poblado de San Juan del Cesar denunciaron que en la última masacre del pueblo WIWA del 31 de agosto de 2002, asesinaron y descuartizaron en la comunidad del Limón a 12 personas, a quienes les quemaron sus viviendas, posteriormente los agresores bajaron por la Laguna y quemaron cuatro viviendas más y al llegar al puente asesinaron a dos WIWA más y un campesino. Ellos informan que los autores de los crímenes son miembros del Ejército Nacional haciéndose pasar por grupos paramilitares." (Fl.299)

La pregunta es en qué se basan esas afirmaciones.

A folios 339 y 340 se observan oficios de la Oficinista MARTHA TEHERAN MONTES, de la Procuraduría General de la Nación dirigidos al Personero Municipal de San Juan del Cesar y al Defensor del Pueblo La Guajira, requiriendo copia de las quejas que tengan en relación a violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a la comunidad WIWA, "por parte de miembros del Ejército Nacional, especialmente relacionado a la masacre del 31 de agosto de 2002 ocurrida en el territorio del Limón y La Laguna".

Expediente Ref. 1450, COPIA No. 3. Contiene:

Copias de las declaraciones de la comunidad WIWA relacionadas con la masacre de 31 de agosto de 2002 (18 folios). La declaración de la señor BETULIA LOPERENA (folio 42 reverso y 43) no puede servir de prueba de la responsabilidad del Ejército pues ella no estuvo presente en el lugar en la fecha de los hechos. Manifiesta que "Yo no puedo decirte porque en realidad yo me encontraba era aquí en San Juan, ese día me iba para la sierra esperando carro para irme para la sierra y no viajé porque no hubo carro y había ocurrido una violencia para el Limón y los carros no subían."

Se solicitó por parte de la Fiscalía Unidad de Apoyo Unidad Nacional de DH y DIH al Comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 Cartagena de Riohacha (folio 62), con el fin de que informe si para el 31 de agosto y 1 a 6 de septiembre de 2002, "hubo presencia militar, por parte de ese Batallón en los sitios conocidos como la Vereda El Limón, Tomasrazón, o Treinta, jurisdicción del municipio de Riohacha".

La presencia de miembros del Ejército en la zona no está plenamente acreditada.

Lo cierto es que las imputaciones que hace de responsabilidad de los militares por



NOVEMBER 1960

parte de la señora SIDIA MERCEDES REDONDO (folio 75) parecen especulativas, pues señala que "Yo digo que fue el ejército, porque ellos eran los únicos que estaban por esos lados, porque cuando yo comencé a buscarlos con mi hermana, la gente me decía que el ejército había llegado y estaba matando a la gente en el Limón y cerca al Limón..." ¿Quién es la gente, no se identificó con claridad a quiénes se refería, ni tampoco se escucharon sus declaraciones en este proceso.

El señor OCTAVIO MENDOZA afirma que "Ellos estaban vestidos de soldados y tenían brazalete de la AUC. Pero no estoy seguro que fueran de la AUC, solo lo digo por el brazalete que tenían" (folio 87). Parece entonces forzada la imputación que se hace a miembros del Ejército durante los execrables acontecimientos que ocupan la atención del Despacho.

A folio 178 se observa que se admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por la abogada que apodera a la parte actora en este proceso, esta actuación corresponde al auto proferido por el Fiscal 32 Especializado DH - DIH de 19 de octubre de 2004, y en cuya parte motiva dice que "Dentro del Libelo de la demanda, los abogados demandantes presentan el juramento de no haber promovido proceso ante otra jurisdicción para obtener los perjuicios causados".

El Despacho se pregunta por el resultado de esa demanda de parte civil, de hecho se desconoce si dentro del proceso penal hay o no condena lo cual si bien puede considerarse como prejudicialidad, no necesariamente tiene que ser así pues la imputación penal de un agente Estatal no necesariamente es la única fuente de responsabilidad Estatal.

A folios 202 y siguientes reposa copia del Informe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 30 de marzo de 2005, en la que dos investigadores señalan que con apoyo en labores de inteligencia establecieron la presencia de reconocidos integrantes de las autodefensas de Maicao quienes participaron en la incursión de la vereda El Limón.

Este documento refuerza probatoriamente que fueron las AUC quienes perpetraron los homicidios, y no hay señalamiento de que el Ejército Nacional haya actuado en complicidad con este grupo armado ilegal.

Del último cuaderno, caratulado con el No. 4, la actuación final es el Acta de Inspección Rad. 1691, de 30 de marzo de 2006, pero eso es todo.



HOMER BLIND

En las piezas próximas se unen reseradas, no hay decisiones de fondo, o claros en los de convicción que dilijan la responsabilidad hacia el Ejército Político o Civil, o civil.

La excepción de hecho de un toro o para el Ejército entorcer no abra para el caso causal de exoneración de responsabilidad.

Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Sea por las excepciones que citara.



Hecho de un toro y culpa exclusiva de la víctima. El juzgado aborda la segunda excepción propuesta y al respecto considera lo siguiente:

La culpa exclusiva de la víctima opera solo en aquellos eventos en que sea la culpa misma directa del resultado dañoso, sin que tenga influencia otras causas o incidencias en el hecho. En otros casos, puede operar como causal de exoneración de la condena según la proporción en que se haya obrado la víctima,

Puesto que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través de su correspondiente juzgado no declara por qué razón es culpa de los señores BARRIENTO LOPERENA su lamentable deceso, y porque no hay ninguna explicación razonablemente plausible para proponer tal excepción en consecuencia de pleno porque no hay evidencia alguna que acredite que las víctimas se hayan expuesto de forma imprudente a un peligro cierto, motivo por el cual en el momento de defensa carece del completo de base.

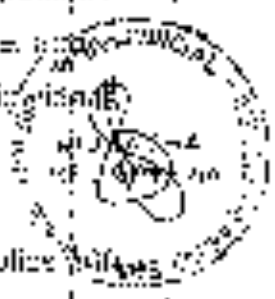
Resalta pues difícil de concebir como excepción en un caso, la culpa exclusiva de la víctima, porque parece más a entender que el suceso de los señores JOSÉ ANGELO y ADALBERTO LUIS BARRIENTO LOPERENA, por el resultado de un comportamiento imprudente de ellos, o que se operaron el resultado dañoso de forma tal que el suceso solo puede atribuirse a los mismos.

Con posterioridad a la interposición de recurso de amparo de la familia de los señores BARRIENTO LOPERENA abandonaron sus bienes, lo cual trajo los perjuicios patrimoniales referidos y cuya indemnización se reclama, en sentido que la policía proteja a las víctimas para que puedan recuperar sus derechos esenciales y en materia de fin de trasladarlas a otro lugar o por lo menos vincularlos durante el proceso económico de la decisión de los azarosos.

HOME  
RENTAL  
CO

5  
P  
G

sus líneas. Esta hipótesis tampoco puede ser útil para descartar la  
responsabilidad Estatal por este solo concepto el hecho a Orla en que se apoyara  
la defensa porque si el razonamiento parte del hecho de que el desplazamiento se  
daba de personas desplazadas por la violencia, cuando el hecho es sorpresivo y la  
violencia es diferencial no puede condicionarse su conducta a que con posterioridad  
informen a las autoridades del país que existen para que les permitan evacuar a  
zona de forma segura, junto con sus bienes materiales. La condición de  
gravedad e urgencia que viene asociada con la situación de los desplazados no  
debe exigir por parte de las autoridades que permanezcan en el lugar donde residen  
cuando se presentan hechos de extrema violencia como los homicidios  
seculares por el agravio de que las muertes se cometen de forma gratuita.  
De ahí que no es razonable concluir que la familia se quede a esperar a  
de la Policía o de Ejército para salvaguardar sus bienes, cuando es la propia familia  
que está en inminente peligro.



El informe de Control de Orden Público en el Corregimiento de Caracolí (Julio 2022)  
y el informe social que

El caso se trata de un grupo de líderes de los grupos guerrilleros y  
autónticos de guerra o líderes de inteligencia que fueron liberados  
presuntamente por autoridades que los han enviado en una región  
del territorio al ELN, a los FARC y a un grupo del EPL. Región que por  
su ubicación se constituye en un corredor estratégico que conecta el  
área rural de Riosucio con la Zona y por el departamento (punto  
BOS).

A folio 203 se anexa copia del INFORME PRELIMINAR DE ATF SENSA  
SEGUIMIENTO PROBLEMATICA EN CARACOL Y EL TONTO. El documento  
está incompleto por razón de que el F. se septiembre de 2022 a las 18:00 horas  
luego de acudir a la cabecera del municipio de San Juan, en materia de estado de  
descomposición de cadáveres de los particulares LEONILDE DE ARBAS  
MARTINEZ de 75 años de edad, ADRIAN RUIZ y JOSE MANUEL BARRIENCO  
OPREHESA de 29 y 28 años respectivamente, quienes perdieron la vida en la  
vereda 10 (predicción de corregimiento de Caracolí municipio de San Juan de  
Cesar, quienes presentaron múltiples incendios de zona de fuego de larga  
alcance.

A folio 200, copia del informe del Comandante del Departamento de Policía de la  
Órbita a la Procuraduría General de fecha 3 de noviembre de 2022 donde  
señala como acciones de aseveración:

RECEIVED: 2022-11-03 10:00:00  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
BOGOTÁ, D.C.

FORMER

Ante la gravedad del caso y el desahucio jurídico del caso se debe  
siendo Además los gobiernos de varios países latinoamericanos en nombre de  
la Unión Cuajal, principalmente la Unión jurídica, del Municipio de  
Rehena y Caracol, la Comisión municipal de San Juan del Cesar, el  
Comando de Policía Gorgina debido al envío de dos Exautoraciones recibidas  
de Carabobo, los cuales también asistieron en el día anterior y  
reintegraron el control de las autoridades, con el apoyo de unidades de  
inteligencia, quienes restablecieron el orden público en la zona,  
continuando de este modo el trabajo de los grupos armados  
cuajal de la ley

En otra parte, se operó en coordinación con el Ejército Nacional  
razonar patrullas constantes en el sector noroccidental del área en  
controlado principalmente en el municipio de Caracol, jurisdicción del  
municipio de San Juan del Cesar, donde se estaban presentando  
discrepancias favorables de sus habitantes ante las acciones de las  
grupos armados ilegales autodenominados y subversivos.

La vez a que preferido a semejante no es responsable a la Policía Nacional  
por acción o por omisión en el deber de proteger a la comunidad WVA, lo cual  
trajo como consecuencia la muerte de los señores SANTIAGO LOPEZ Y


el hijo, una precedente jurisprudencia por la comisión de los hechos y Jugado

"El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que 'Las  
autoridades de la República están instituidas para promover e hacer  
respetar los derechos y libertades de los habitantes en su vida, honor, bienes, familia y  
propiedad, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares'. Por su parte, el  
artículo 5 establece también que los servidores públicos son  
responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o  
excesos en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el  
principio constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es  
la defensa y la salvación de los derechos en el país y asegurar el cumplimiento  
de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omisión o  
cumplimiento de esas funciones no crea ninguna responsabilidad  
personal del funcionario sino responsabilidad institucional, que  
de ser suficiente para en todo de jure de legitimidad. Por lo tanto, el  
Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el  
respeto a la vida y demás derechos de los particulares por parte de las  
autoridades públicas y particulares sea una realidad y no  
confiarse con unificar una simple defensa formal de los intereses. En  
relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha  
considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es  
necesario que se encuentren acreditadas las siguientes condiciones:  
a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de  
la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habría  
evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento  
los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del  
deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c)

SECRET  
NO FORN DISSEM  
EXCLUDED FROM AUTOMATIC  
DOWNGRADING AND  
DECLASSIFICATION  
PROCESS

70  
58  
X

*un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.*<sup>100</sup>  
(Negrilla fuera de texto)



Al respecto hay que precisar que para hablar de la responsabilidad del Estado en eventos como el presente, hay que remitirse a la teoría de la relatividad de las obligaciones del Estado para lo cual estas son las condiciones:

- a. La relatividad de las obligaciones del Estado no excusan el incumplimiento de las cargas que impone la Constitución y la Ley.
- b. Pese a lo antedicho, si es menester indagar en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con la obligación de protección que las instituciones deben a los habitantes del territorio en general, y por su puesto en el caso particular que se decide.
- c. Para despejar este problema, se debe acoger el régimen probatorio aplicable al caso, partiendo de la base que las obligaciones Estatales no son absolutas, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

Aunque es cierto que se tiene noticia de que en la zona operan grupos armados ilegales, y que su presencia es constante en la región, vale preguntarse hasta qué punto es exigible a la Policía Nacional (o el ejército), disponer que se hagan patrullajes o se instalen bases a lo largo de toda la sierra o en cada asentamiento indígena. Los terroristas operan con dos ventajas: el conocimiento del terreno donde delinquen, y las tácticas de guerrilla consistentes en ataques sorpresivos en distintos puntos, sin dar oportunidad de reacción a los agentes del orden.

Pruebas ponen de relieve el factor sorpresa con que operan los grupos

<sup>100</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00004-01(AQ). Actr. YUDY ESTHER CACERES Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

NOVA ENCLAVE

del territorio, y además su presencia en distintos lugares del este territorio y que sus actividades neutralizables son:

Por ejemplo se lee el Acta sin número de 11 de mayo de 2002, QUE TRATA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DESARROLLADO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CÉSAR (folios 249 a 252). Señala a varias problemáticas de acuerdo pero no del caso concreto de la Comandancia WMA. El Capitán BUITRAGO menciona a escala de figuras correccionales entre grupos subversivos y paramilitares que una pretensión tener control de estos sectores, es difícil que la pueda realizar presencia por ausencia de sistemas seguros y medios que cumplen.

La participación del Ejército en operaciones de control está en respuesta a los órdenes del Tribunal Administrativo de la Guajira, por parte del Comandante de Batallón en Operación No. 8 Cartagena de Riachuelo, quien informó que para controlar la situación de orden público del área de responsabilidad de la Unidad no se ha realizado apoyo al Comando Superior, forma que esta que esta personal y libre, así como de acompañamiento y toda la infraestructura militar técnica y tecnológica que cuenta esta unidad ha sido suficiente para controlar los grupos al margen de la ley que operan en estos sectores. Agradece que por el sector se obtuvieron realizando operaciones de registro y control millar del área en la parte sur de las construcciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. Con el fin de controlar el territorio de modo de posibles lugares de acampamiento, calzadas desviadas y capacidad logística imponiendo todas las medidas de seguridad, negándole toda clase de apoyo al enemigo que da lugar en la jurisdicción de la Unidad táctica (folio 832).

Año de 54 a 1967 se ubican cosas de los documentos proscripciones como "ESTORPEO" firmadas por el Sargento Mayor JULIO CESAR PARADA VEGA, Jefe Sección de Operaciones Batallón Cartagena.

Revisan que la presencia de grupos al margen de la ley es amplia, en muchos sectores del Departamento. A pesar de todo no se puede afirmar que hay presencia continua de delincuentes que valen un número por ejemplo:

Por instalas proyecto (seco 27 14:00 560-02 a 29-4-20-Sep-02)  
Talin 307, número GRUPO LIBROSTA 19 Cuadrilla ON PASO;  
AUI y DAD Preshuva 100 14000000000; UBICACIÓN;  
deliberaciones Sierra Nevada Santa Marta (proyecto de Caserío  
jurisdicción múltiple de San Juan de Cesar; INFORMACION Mantener

HOMER INC

principalmente sus corredores de movilidad y su red de colaboradores ejercer control sobre el sector; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: Compañía Aguila".

\*ANALISIS PROYECTIVO LAPSO 07-14:00 - JUN-02 AL 11-14:00- JUN-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda del ELN; ACTIVIDAD Continua la presencia 50 narcoterroristas; UBICACIÓN: Sector intermedio de las veredas del Limón y Naranja dirección la Laguna, corregimiento de Caracoli, jurisdicción municipio de San Juan del Cesar; INTENCION: Realizar desplazamientos con dirección a la Troncal del Caribe, y realizar atentados dinamiteros a las Torres de conducción eléctrica y realizar retenes ilegales; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: Cp. Aguila Buitre 2 y 3". (folio 598).

\*ANALISIS PROYECTIVO LAPSO 06-14:00 - JUN-02 AL 07-14:00- JUN-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda del ELN; ACTIVIDAD presencia 50 narcoterroristas; UBICACIÓN: Sector intermedio de las veredas del Limón y Naranjal dirección la Laguna, corregimiento de Caracoll, jurisdicción municipio de San Juan del Cesar; INTENCION: Realizar desplazamientos con dirección a la Troncal del Caribe, y realizar atentados dinamiteros a las Torres de conducción eléctrica y realizar retenes ilegales; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: Cp. Aguila Buitre 2 y 3". (folio 599).

\*ANALISIS PROYECTIVO LAPSO 10-14:00 - MAY-02 AL 11-14:00- MAY-02. GRUPO TERRORISTA: AUC; ACTIVIDAD 1. Continua presencia 15 narcoterroristas 2. Continua presencia 30 narcoterroristas; UBICACIÓN: Corregimiento de Moreneros, jurisdicción municipio de Riohacha - Cercanías Corregimiento Cotoprix, jurisdicción municipio de Riohacha; INTENCION: Realiza labores de inteligencia para enfrentarcen (sic) a los grupos subversivos que se encuentran por este sector, y asesinar a presuntos integrantes de las milicias; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: COMPAÑIA "B". (folio 614).

Lo anterior lleva a la inevitable conclusión de que las circunstancias que rodearon las muertes de estas personas son el resultado de actividades delincuenciales de grupos al margen de la Ley, sobre los cuales el Estado tiene que esforzarse en doblegar pero no está obligado a entregar un resultado.

#### Responsabilidad del Ministerio del Interior y Justicia.

Tampoco está muy clara en la demanda la responsabilidad que se endilga a este Ministerio. Sin embargo, aplicando el principio de *iura novit curia* el juzgado tiene que remitirse a las funciones que cumple este Ministerio, en orden a establecer si las ha incumplido de manera grave, para enmarcarla como falla del servicio.



72  
8/10  
23

ROMBERG

Según el Decreto 200 de 2002, que reglamenta las funciones del Ministerio del Interior y de Justicia, en el artículo 1, numeral 2 señala:

*"formular la política del gobierno en materias relativas al orden público interno en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este corresponda (...)."*

También es verdad que al Ministerio del Interior y Justicia le está atribuida, en relación con los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y culto, y velar por la conservación del orden público.

Pero no basta con la sola enunciación de una norma, y aseverar que una autoridad la incumple para que de forma objetiva se alegue falla del servicio. El alcance de cada premisa normativa no puede concebirse en términos absolutos, como si se tratara de un silogismo incuestionable y obligatorio sin consideración alguna.

De aceptar la posición de la parte actora, equivaldría a decir que el Ministerio está obligado no solo a formular una política infalible en materia de orden público interno, lo cual no solo es imposible, sino que desconoce que la norma también se hace alusión a que las políticas se aplican en coordinación con el Ministerio de Defensa, y además quienes la ejecutan directamente son el Ejército y la Policía Nacional.

Por tanto, si bien las mentadas políticas las propone esa cartera de forma general, les compete a las fuerzas armadas y de policía proceder con las actividades específicas que se requieran para mantener el orden público de forma coordinada.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva es prospera, pues no se pudo establecer que la obligación del Ministerio del Interior y de Justicia incumplió sus deberes legales de preservación del orden público, pues no existe política totalitaria, una solución terminante y perfecta que pueda garantizar el resultado esperado por la parte demandante.

**Ausencia de responsabilidad del Estado. Hecho de un tercero.**

El Juzgado considera que las víctimas fueron vilmente asesinadas, que ninguna



Handwritten numbers "74" and "88" are present in the top right corner of the document.

HOMER BLISS

79  
385  
[Handwritten signature]

justificación sobre un acto de homicidio, un acto de persecución contra la subgrupos  
civil desarmada e inocencia, y que así tanto mejor fuese el resultado es  
a guisa de interacción de seres humanos y a la posibilidad de la justicia  
social para el resto de la población de esta comunidad.

En efecto, la masacre es un recurso criminal para subyugar la  
existencia de la comunidad Wayuu, en el marco del proyecto de  
consolidación del dominio territorial y militar del bloque Norte de las  
Fuerzas Armadas Unidas de Colombia (FAUC) en esta región del Norte de  
Colombia, página 18)

(página 20)... los campesinos e incluso residentes desplazados  
públicas se desmorona y afecta de la grave amenaza de los ataques  
indígenas afectados por las situaciones del conflicto armado en  
diversas regiones del país, en particular sobre el riesgo de extinción de  
algunas comunidades. Un informe de la Agencia de las Naciones  
Unidas para los Refugiados (ACNUR) afirma que más de 34 pueblos  
indígenas Wayuu se enfrentan a la extinción debido a la  
permanente violencia en sus tierras. Dicho informe puntualiza que, a  
pesar de nuevos esfuerzos del Estado por protegerlos, el riesgo de  
desplazamiento físico o culturalmente se mantiene, y en algunos casos  
aumenta. En el mismo sentido se menciona la sospecha que existe  
en Olaya de un programa de "limpieza étnica" en el que se  
deja poco o nada de tierras o para establecer agencias o gran  
escala, que permitan el aislamiento del punto de venta y producción de  
drogas. Por una parte, en un informe de la Comisión para las  
Verdades Históricas y el Desplazamiento (COVH-DH), se establece que  
unos 21 pueblos indígenas del noroeste colombiano se encuentran en  
riesgo de extinción como consecuencia del conflicto armado.<sup>17</sup>



Por otro lado, en lo que concierne a la responsabilidad estatal, cabe señalar  
que una vez determinada la relación directa entre la acción inquisitiva y la grave  
violación que fueron decisiva determinante del resultado punible.

Resalta del desarrollo que del examen probatorio en su totalidad, con el fin de  
reafirmar la relación causal de los actos inquisitivos y el resultado punible  
en la zona donde se cometieron las víctimas, pero no hay e incluso un medio de  
vinculación que responda a la estructura del delito. Por lo tanto, la  
responsabilidad estatal durante los hechos, ni por acción ni por omisión.

Los indicios concatenados y el examen interno concluyente y suficiente que  
constar de todo el material probatorio, apuntar que el delito punible que

<sup>17</sup> La Misión de Verdad Históricas y el Desplazamiento (COVH-DH) en su informe del primer ciclo de la Misión de Verdad Históricas y el Desplazamiento, 2014. <http://www.covh.gov.co>

[Vertical text on the right margin]

CONFIDENTIAL

artículo 10 de la Ley 100 de 1993, no contaba con la presencia o cumplimiento de  
agentes estatales, más aún el Ejército presentó la gran jornada ante el  
Poder Judicial para los Derechos Humanos atendiendo del cumplimiento  
de estas indicaciones presentadas por la Comisión con los representantes  
de los organismos de la sociedad civil.

Las pruebas aportadas dejan claro que no fueron miembros del Ejército Nacional  
quienes participaron en la masacre del Líbano. Tampoco se demostró que la  
Fuerza Nacional cumplió su deber de protección a los habitantes de la vereda El  
Líbano. Y tampoco se encontró un nexo causal entre las funciones atribuidas al  
Ministerio del Interior y Justicia, con la presunta falta del servicio y que sea una  
condición necesaria para la ocurrencia.

Por tanto, aunque están demostrados los hechos (muertes) y las aberrantes  
circunstancias en que se produjeron, falta un nexo de causalidad que relacione al  
Estado y por tanto lo obliga a responder a los familiares de las víctimas.

### CONCLUSION

Puesto que se comprobó la muerte de los hermanos JOSE ANTONIO y RAFAEL  
MIS BARRERA y COPPERENA, y a pesar de que las circunstancias en que  
se produjeron las muertes son claras como incontestables en una época en que se  
necesaria podría suponerse, el Despacho no puede pasar por alto que el hecho de  
que terceros se la causa de muerte, además que no se demostró que miembros de las  
fuerzas armadas participaron de forma directa en las hostilidades, ni tampoco se  
puede que la conducta negligente o tolerante, ni la omisión de protección de las  
víctimas de la falta de los hechos, no cumplen con los criterios.

Así mismo se verificó la falta de el servicio en el cargo de Ministerio del Interior y  
Justicia, por la falta de formulación de peticiones de seguridad a las autoridades  
intermedias.

Luego, se deberá pagar las prestaciones de la demanda.

Por último, puesto que no se evidencian actitudes dilatorias o malicia de las partes  
durante el trámite del proceso no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de



10111100

En mérito de lo actuado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de  
Machaca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de  
la ley.

RESUELVE:

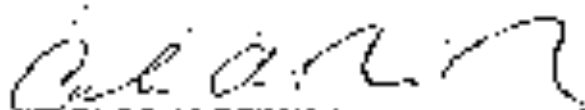
PRIMERO.- DECLARAR probadas las exoneraciones de hecho de un crimen  
protesta por el Ministerio de Defensa (Fuerzas y Policía Nacional) y de falta de  
agregación en la causa por causa de ilegitimidad del actor y delictiva.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la denuncia

TERCERO.- Sin lugar a condena en costas,

CUARTO.- Ejecutoriada la presente, procédase por secretaría a realizar las  
comunicaciones pertinentes a los tribunales y al el sistema informático Justicia  
Siglo XXI. Luego archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS ALBERTO REVELO RISUENO  
Juz

SEÑOR JUEFE DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO NUNTO DE MACHACA.- POR LA  
LA NOMINACIÓN DEL DON MTE. REVELO RISENO (2017) EN LA FOLIA SE DEJA CONSTANCIA  
DE SU FICHO SEGURO DE VIGILANCIA DE FOLIA SEGURO DE VIGILANCIA DEL 01 DE  
JUNIO DE 2017 POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MACHACA, DEL QUE SE DEJA CONSTANCIA DE SU  
PRESENTE DE VIGILANCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 MTE. REVELO RISENO  
DE VIGILANCIA DE VIGILANCIA, POR MOTIVO DE FOLIA SEGURO DE VIGILANCIA DEL  
01 DE JUNIO DE 2017 MTE. REVELO RISENO (2017). EL EDICTO PRESENTADO POR EL  
MTE. REVELO RISENO DEL 20 DE AGOSTO DE 2017 MTE. REVELO RISENO Y LA SOLICITUD  
EXHIBIDA POR EL MTE. REVELO RISENO (2017) SE DEJA AL 20 DE AGOSTO DE 2017  
MTE. REVELO RISENO (2017). ASÍ COMO DE CUANTO DEBE SER LA  
COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTA DECISIÓN FOLIA SE DEJA CONSTANCIA DE  
SU FOLIA SEGURO DE VIGILANCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 MTE. REVELO RISENO  
Y LA NOMINACIÓN DEL DON MTE. REVELO RISENO (2017) EN LA FOLIA SE DEJA  
CONSTANCIA DE SU FOLIA SEGURO DE VIGILANCIA DEL 01 DE JUNIO DE 2017 MTE.  
REVELO RISENO (2017). SE DEJA CONSTANCIA DE SU FOLIA SEGURO DE VIGILANCIA  
DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 MTE. REVELO RISENO (2017).

SECRETARÍA GENERAL DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO NUNTO DE MACHACA  
SECRETARÍA  
ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
COMUNICACIÓN: SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS  
COMUNICACIÓN: NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO  
NACIONAL - MINISTERIO DE INTERIORES  
TELÉFONO: 44-602-31-71-607-3664-3665-3666

HOA FIDUCIARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE RIOHACHA

## EDICTO



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA DICTADA EN EL PROCESO N° 44-001-33-31-002-2004-00563-00


**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** BETULIA LOPERENA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MININTERIOR- MINDEFENSA- EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL

**FECHA DE LA SENTENCIA:** JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL ONCE (2011)

El presente Edicto se fija en lugar público visible de la Secretaria del Juzgado, POR UN TERMINO DE TRES (3) DÍAS hoy VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), siendo las ocho (8:00) de la mañana, vence el VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), a las 6:00 P.M.

  
**MARIA JOSE ZABALETA RAMOS**  
SECRETARIA



NOV 19 1950



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

Riohacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: BETULIA LOPERENA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



## I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

Los demandantes solicitan se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior, administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores *EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE, BETULIA LOPERENA; TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESÚS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUÍN ELÍAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA y HUGES FELIPE; JHANET LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA ELENA LOPERENA; JOSÉ ÁNGEL LOPERENA, ANDRÉS ELÍAS LOPERENA, YOLEIDIS LOPERENA; y de VIVIANA SARMIENTO LOPERENA; ROSA MARÍA SARMIENTO LOPERENA; ANA IRIS LOPERENA; EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA; MARÍA ELENA SARMIENTO LOPERENA*, en razón

<sup>1</sup> Folios 1 a la 4 del Expediente.

de los hechos ocurridos el día 3 de septiembre de 2002, en la finca de la Comunidad de Montoso, Resguardo Kagi. Mayayo Ahuaco en el Municipio de Riocheca. La Cuestión surge resultando muertos los indígenas Vívica José Ángel Sotomero Lupinons y Adelberto Luis Samierito Lupinons y desaparecer toda la familia.

Consecuentemente, a título de reparación se concilios a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior a pagar:

- Perjuicios de orden inmaterial: Por concepto de perjuicios morales subjetivos y vinculación a delitos "indiankats".
- Perjuicios de orden material: Los que se demuestran en el curso del proceso al igual que los intereses compensatorios.
- Finalmente solicita que se condone en costas a la parte accionada.

## 2.2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Segundo (2<sup>o</sup>) Administración del Circuito Judicial de Riocheca, mediante sentencia de 13 de junio de 2011 acogió las pretensiones de la demanda y así consideró en síntesis lo siguiente:

Para hablar de responsabilidad del Estado, en situaciones como la de suscite, hay que remitirse a la teoría de la relatividad de las obligaciones de Estado en la que debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: a) La relatividad de las obligaciones del Estado no excusan el incumplimiento de las cargas que impone la Constitución y la Ley; b) La necesidad de indagar en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con la obligación de protección que las instituciones deben a los habitantes del territorio en general y c) Para despojar al problema se requiere acoger el régimen probatorio aplicable al caso partiendo de la base que las

<sup>2</sup> Artículos 85.1 al 88.6 del ordenamiento de segunda instancia.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01

obligaciones estatales no son absolutas, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

Con respecto a la responsabilidad del Ministerio de Defensa - Policía Nacional indica que aunque es cierto que se tiene noticia que en la zona operan grupos armados ilegales, y que su presencia es constante en la región, para el juzgado es necesario preguntarse hasta qué punto es exigible a la Policía Nacional (o el ejército), disponer que se hagan patrullajes o se instalen bases a lo largo de toda la sierra o en cada asentamiento indígena. Asevera que los terroristas operan con dos ventajas: el conocimiento del terreno donde delinquen y las tácticas de guerrilla consistentes en ataques sorpresivos en distintos puntos, sin dar oportunidad de reacción a los agentes del orden.

Aduce que de conformidad a los informes testimoniales, la presencia de los miembros del ejército en la zona no está plenamente acreditada, considera que se trata de meras especulaciones, concluye que las circunstancias que rodearon la muerte de los hermanos SARMIENTO LOPERENA, son el resultado de actividades delincuenciales de grupos al margen de la ley, sobre los cuales el Estado tiene que esforzarse en doblegar pero no está obligado a entregar un resultado.

Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad que se le endilga en la demanda al Ministerio del Interior y Justicia, señala el Juzgado que tampoco está demostrada dicha responsabilidad. En razón al principio *iura novit curia*, considera indispensable remitirse a las funciones que cumple este ministerio, en aras de probar si las ha cumplido de manera grave para enmarcarla como falla en el servicio, señalando que a la luz del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 200 de 2002 son funciones del Ministerio del Interior y Justicia las de "formular la política del gobierno en materias relativas al orden público interno en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este corresponda (...)".

De conformidad con el supuesto precedente, menciona que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Ministerio del Interior, prospere en la medida que no se pudo establecer que infringió con sus debidos legales de preservación del orden público pues no existe política auxiliar, así como tampoco una solución terminal y perfecta que pueda garantizar el resultado deseado por la parte demandante.

Finalmente menciona que las víctimas fueron vilmente asesinadas, se trata de un acto de naturaleza perseguida contra una población civil desarmada e indefensa. Sin embargo, considera que del caso probatorio alegado, están claramente identificadas las actuaciones del grupo paramilitar en la zona donde perdieron la vida sus víctimas, pero no hay al menos un medio de convicción sino sea por acción regular o grave omisión que responsabilice a miembros del Ejército, Policía o cualquier otra autoridad estatal durante los homicidios.

En virtud de lo por sentado la ausencia de responsabilidad de Estado y en consecuencia acreditado a eximición de responsabilidad hecha por un tercero ante las pruebas aportadas dejan claro que no fueron los miembros del Ejército Nacional que asesinaron en la masacre del Líbano, así como tampoco se demostró que la Policía Nacional omitió su deber de protección a los habitantes de la vereda ni la falta en el servicio por parte del Ministerio del Interior, condiciones imprescindibles para inculpar.

Por tanto, muy a pesar que se encuentran demostrados los daños y las diversas circunstancias en las que se produjeron, considera que no se logró probar el nexo de causalidad con relación a Estado con los hechos ocurridos para obligarlo a reparar a los familiares de las víctimas, por consiguiente negó las pretensiones de la demanda.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO  
DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01

80  
2/22

### 2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION<sup>3</sup>

Inconforme con la anterior decisión, la apodera judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación con el objeto de que se revoque en su totalidad y se acceda integralmente a las pretensiones de la demanda, proponiendo como argumentos los siguientes:

Manifiesta no estar de acuerdo con la motivación del fallo del A quo respecto al análisis del acervo probatorio, al concluir que no está demostrado al menos un medio de convicción bien sea por acción irregular o grave omisión que responsabilice a miembros del Ejército, Policía o cualquier otra autoridad estatal de los hechos ocurridos en la masacre de El Limón.

La ocurrencia del doble homicidio de los hermanos SARMIENTO LOPERENA era un hecho previsible y evitable, probado reiteradamente en el expediente, como lo es el material probatorio de "Registro y Evaluación de Riesgo" emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo de fecha 16 de agosto de 2002, toda vez que allí se informa a las autoridades que se trata de una alerta temprana nivel 1, es decir, que se estaba en presencia de un riesgo de alta inminencia que requería de una acción y atención urgente por parte de las fuerzas estatales para preservar el orden público y la tranquilidad en la región ante los enfrentamientos entre el frente 59 de las FARC y el Bloque Resistencia Wayúu de las AUC, resaltándose que estos últimos eran los presuntos responsables de la amenaza de que se perpetraran homicidios en personas protegidas y desplazamiento forzado.

La responsabilidad de la masacre El Limón se atribuye a grupos paramilitares y al Ejército Nacional de Colombia, Batallón Cartagena, lo cual se encuentra probado a

<sup>3</sup> Folio 913 al 932 del cuaderno de segunda instancia.

través del informe de la Fiscalía General de la Nación (UNHCR 1450, Oficio No. 050 DDHH/DH 77 fechado 4 de septiembre de 2007 en la siguiente declaración:

\*Siendo las 8:30 am ocurre comunicación por celular con el Comandante de Batallón Guadalupe Ojeda el VICTOR VIVAS LOVERA, que día que el batallón se dirige al campamento en la zona está mencionada y miembros de la FAUC como miembros de la UC dispuesta de los (2) compañías (240 hombres) para operar en el área (...)

Según el Informe de la Fiscalía General de la Nación (UNHCR 1450) en la declaración de fecha 31 de enero de 2006 emitida por el señor JOSÉ LUIS ANGULO, uno de los representantes de los grupos paramilitares de la zona, quien afirma tener conocimiento de que el Ejército estuvo en la zona escoltando a los paramilitares que efectuaron la masacre, que no les opusieron resistencia, y que por el contrario la facilitaron la huida.

En el mismo informe, en la declaración jurada rendida por el señor JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ VARGAS ex integrante del grupo de las AUC con presencia en los campamentos del municipio de Richacha, señala que para consumar la masacre de El Limón, tuvieron apoyo del Ejército para llegar a la zona y salir de allí sin inconvenientes.

Tras de recurrir a las declaraciones emitidas en la etapa investigativa del proceso penal por algunos procesados, concluye que coincide con numerosas declaraciones de las víctimas al asegurar que en la zona había presencia de miembros del Ejército Nacional, por consiguiente, no se justifica las razones por la que dicho organismo no reclamó las acciones pertinentes para evitar el resultado del doble homicidio de los hermanos BARMÉN O LOFRENA y el desplazamiento forzado de la comunidad, sino que además se señala su participación en grado de complicidad de algunos de sus miembros para coordinar operaciones con las fuerzas paramilitares en los hechos ocurridos en la masacre de la vereda El Limón.

<sup>4</sup> Véase el artículo de investigación mencionado.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BEYULA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



En este orden de ideas, afirma que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, de fecha 16 de junio de 2011, es contradictoria, conduce a la impunidad y vulnera los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

## 2.4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

### 2.4.1. Parte demandante<sup>5</sup>.

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de apelación, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se acceda integralmente a las pretensiones de la demanda, declarándose como responsable al Estado Colombiano por el homicidio de los hermanos SARMIENTO LOPERENA en los hechos ocurridos en la masacre El Limón.

Adicionalmente, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de los fallos proferidos contra Colombia ha establecido que el Estado es el causante directo de la creación y fortalecimiento de los grupos paramilitares, el cual ha debido tomar los correctivos necesarios, adecuados y suficientes para combatirlos y de esta forma contribuir con la obligación internacional de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, el Estado Colombiano quien tenía un conocimiento previo del riesgo inminente al cual estaba expuesta la población, debió adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de la comunidad indígena Wiwa.

### 2.4.2. Policía Nacional<sup>6</sup>.

Reitera todos y cada uno de los argumentos de la defensa expuestos en la contestación de la demanda y en los respectivos alegatos de conclusión, en los que se opone a las pretensiones del libelo mandatorio, alegando que no se

<sup>5</sup> Folio 1027 a 1039 del cuaderno de apelación.

<sup>6</sup> Folio 940 a 943 del cuaderno de apelación.

con la misma feía en el servicio por parte de la institución, pues se trató de hechos perpetrados por grupos al margen de la ley, es decir, el hecho de un terror produjo la muerte de los hermanos SARMIENTO I GPERENA, lo cual configura causal exoneración de responsabilidad para la autoridad estatal.

## 2.6. Concepto del Ministerio Público.

Indica que la valoración en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas a ciencia, permiten concluir que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha debe ser revocada, en razón a que se encuentra acreditada la feía en el servicio por parte del Estado desconociendo la posición de garantía que el ordenamiento jurídico le impuso, en efecto, en el material probatorio se demuestra que los líderes indígenas pusieron en conocimiento a las fuerzas civiles y militares el riesgo que corrían sus vidas y a pesar de ello no se brindaron a resolutiva protección, generando como consecuencia la pérdida de vidas humanas y el desplazamiento forzoso de toda la comunidad indígena.

## III. CONSIDERACIONES

3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES. No se encuentran regulaciones procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; y se habían cumplidos los presupuestos procesales.

3.2. COMPETENCIA. En virtud de lo prescrito en el artículo 133º del Código Contencioso Administrativo este Tribunal es el competente para conocer del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida

1 En el 2012 y 2013 se dio lugar a la apelación.

2 En las apelaciones y recursos de los miembros electos en primera instancia por las Juntas Autonómicas y en las apelaciones de otros concejales se usa medio de comunicación del tipo de los recursos de grado cuando no se concierne al síndico o al concejal en sí mismo, siendo así que concierne.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00983-01



por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Para determinar si se revoca o confirma la sentencia de primera instancia el Tribunal debe resolver el siguiente interrogante de acuerdo con los motivos de Inconformidad de la apelación.

¿Se configuran o no, los elementos estructurales para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA por la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA; como consecuencia de los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002), en la Comunidad de Marocaso corregimiento de Caracolí jurisdicción municipio de San Juan del Cesar dentro del resguardo "Kogul Malayo Arhuaco". O si por el contrario se encuentra acreditado el eximente de responsabilidad "hecho de un tercero".

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado, a efectos de determinar si, en el sub lite, se presentó el daño antijurídico, y si el mismo es imputable a la demandada.

### 3.4. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política, señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

El artículo 80 de la Constitución, se dirige sobre a cláusula general de la irresponsabilidad extrajudicial del Estado: la cual requiere dos elementos fundamentales para comprender su responsabilidad, tales como: i) el daño antijudicial; y ii) la imputación fáctica y jurídica.

i) En sus términos, el daño, debe ser antijudicial, es decir, aquélla lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida a respecto, a precedente constitucional ya denunciado: "...antijudicialidad del perjuicio no depende de la lesión o lesión de la actividad desplegada por la Administración sino de la no responsabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la conceptualización del daño antijudicial a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a sufragarlo constituye una forma de plantear el principio constitucional según el cual, le igualmente frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la Administración pública".

1. Corte Constitucional sentencia C-151 de 2002. "...responsabilidad del perjuicio no depende de la lesión o lesión de la actividad desplegada por la Administración sino de la no responsabilidad del daño por parte de la víctima. En esta línea, la imputación del daño antijudicial a parte de la víctima radica en que quien lo sufre no está obligado a soportarlo, cuando se trata de un perjuicio antijudicial según el cual, la víctima tiene a los efectos jurídicos de sustracción de la actividad de la Administración pública".  
2. Corte Constitucional, sentencia C-256 de 2001. "El principio de irresponsabilidad administrativa del Estado en el de irresponsabilidad de responsabilidad con esta la independencia del acto administrativo le corresponde al Estado cuando dicho acto jurídico no constituye un daño antijudicial de la víctima del administrado o del perjudicado puesto en cuenta que la acción o actividad de una entidad del tipo mencionado al no ser con una finalidad".

3. Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2002. "El principio de irresponsabilidad administrativa del Estado en el de irresponsabilidad de responsabilidad con esta la independencia del acto administrativo le corresponde al Estado cuando dicho acto jurídico no constituye un daño antijudicial de la víctima del administrado o del perjudicado puesto en cuenta que la acción o actividad de una entidad del tipo mencionado al no ser con una finalidad".  
4. Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2002. "El principio de irresponsabilidad administrativa del Estado en el de irresponsabilidad de responsabilidad con esta la independencia del acto administrativo le corresponde al Estado cuando dicho acto jurídico no constituye un daño antijudicial de la víctima del administrado o del perjudicado puesto en cuenta que la acción o actividad de una entidad del tipo mencionado al no ser con una finalidad".

5. Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2002. "El principio de irresponsabilidad administrativa del Estado en el de irresponsabilidad de responsabilidad con esta la independencia del acto administrativo le corresponde al Estado cuando dicho acto jurídico no constituye un daño antijudicial de la víctima del administrado o del perjudicado puesto en cuenta que la acción o actividad de una entidad del tipo mencionado al no ser con una finalidad".

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BEYULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-3004-00583-01



De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos", prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos".

ii) En cuanto a la imputación" exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza- y b) la imputación jurídica -análisis y juicios de valor de tipo jurídico-. De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente generan un resultado -imputación fáctica-, así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto -imputación jurídica-.

*irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". corte constitucional, sentencia c-283 de 2002.*

*"La responsabilidad patrimonial del estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". corte constitucional, sentencia c-832 de 2001.*

*"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, radicación: 504222331000950196-01 (16.630). salvamento de voto, consejero Mauricio Fajardo Gómez. "esta corporación antes ha manifestado muy clara y acertadamente que: "las imputaciones fácticas son las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y, que considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño, en cambio las imputaciones jurídicas atuden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones -constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales- en las cuales se plasma el derecho de reclamación"*

Es decir que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causalidad que debe existir entre el hecho causador y la lesión u omisión del Estado; mientras que a imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo sobre la cual se radicará el juicio de responsabilidad.

Dada pues los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es del caso establecer si en el caso que se encuentra acreditado los mismos, con el objeto de determinar si existe o no, responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio de Interior y Justicia.

### 3.5. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

#### 3.5.1. DAÑO ANTIJURÍDICO.

En el expediente se encuentra demostrado el daño, esto es la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, acaecida el día lunes (2) de septiembre de dos mil dos (2002), caso obra en el proceso el oficio preliminar de inteligencia seguimiento paramilitar en Carepa y el Limón<sup>16</sup>, las inspecciones judiciales por muerte<sup>17</sup> y los certificados de relación visibles a folios 40 y 41 del expediente respectivamente.

Del mismo se encuentra acreditado que las mismas se produjeron en forma violenta debido a los hechos ocurridos el día (3) de septiembre de dos mil dos (2002), en la Comunidad de Marceño parroquial de Carepa jurisdicción municipal de San Juan del Cesar, en las zonas bajas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en razón una incursión armada o force paramilitar por parte de grupos subversivos de las F.F.C.C.

<sup>16</sup> Ver folio 273 del expediente  
<sup>17</sup> Ver folios 274-28 (287-29). Mi expediente



realizar inspecciones similares en las poblaciones rurales, bajo el entendido de que  
estas actuaciones consisten en acciones terroristas

De orden convencional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Punto de San José de Costa  
Rica" firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1989<sup>51</sup>:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta  
Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a  
garantizar el libre y pleno ejercicio de esta persona que sea sujeto a su jurisdicción, sin  
discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o  
de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o  
situación de matrimonio social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona se refiere a  
individuo.

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  
Este derecho podrá ser privado por la ley a) en general o por el ataque de la  
muerte. Este puede ser privado de la vida premeditada. (...)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y  
a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las  
causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Legislaturas Plenas de los

esta última que hace la materialidad de los delitos, de los delitos jurisdiccionales, por lo cual que  
Aun así, no obstante a lo largo de la historia de la región hispana se han realizado aplicaciones de algunos  
principios de derecho humano, incluso que en el día de hoy se presentan en el siguiente texto, haciendo  
mención de los siguientes:

"CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Artículo 11. Los derechos y deberes de las personas  
reconocidos por el Congreso que armonice los derechos humanos y que prohíba su inobservancia en los eventos  
de seguridad pública de los ordenes locales. Los derechos y deberes reconocidos en esta Constitución se  
interpretarán de conformidad con los principios internacionales sobre derechos humanos reconocidos por  
Colombia". De la Constitución, Sumario C-75 de 1995 de julio de 1995. "El artículo 11 de la Constitución Política  
no establece una norma que prohíba al legislador el uso de los órganos de la administración.  
Este es un derecho que se le otorga al legislador por el artículo 111 de la Constitución Política y  
comentarios internacionales que reconocen el derecho a la libertad de expresión en eventos de  
seguridad pública. En este caso, por razones de obligación de constitucionalidad, en un caso, los órganos del orden  
administrativo municipal, tal como lo muestra el Decreto 1073 de 1994 y la Ley 1192 de 1994, el Decreto 1192  
del punto de San José en Costa Rica ( ) Los hechos que dan origen al uso de la fuerza de autoridad en los  
eventos de seguridad pública son los hechos, los delitos y otros hechos constitucionales, hechos  
constitucionales de naturaleza constitucional, por virtud de los cuales, si no hay otro medio de tutela inferior  
de respuesta a una demanda de justicia administrativa, la Constitución garantiza el derecho de  
del ordenamiento jurídico, pero sujeta con el contenido constitucional de tales actos la garantía de la  
integridad y el respeto a los derechos."

<sup>51</sup> Ley 18 del 1992 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos -  
Punto de San José de Costa Rica", firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1989.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-006-33-31-001-2004-00563-01



104A  
8  
66  
2

Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.<sup>21</sup>

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>:

**Artículo 2.** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 6.** 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-228 del tres (3) de abril de dos mil dos (2002), C-370 de dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006), C-442 del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). BAZAN, "El control de convencionalidad", cit., P. 53 "5. De la conjugación de los artículos 11 y 2 de la CADH surge que los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; y si tal ejercicio no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, aquellos se obligan a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En tal contexto, la palabra garantizar supone el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias, incluso a través de decisiones jurisdiccionales, en orden a remover los obstáculos que pudieran existir para que sus habitantes estén en condiciones de disfrutar de los derechos que la Convención consagra. 6. El citado principio de adecuación normativa supone la obligación de cada Estado parte de adaptar su derecho interno a las disposiciones de la CADH, en aras de garantizar los derechos en ella reconocidos, lo que significa que las medidas de derecho doméstico han de ser efectivas con arreglo a la remisa de *effet utile*, siendo obligación de los magistrados locales (y restantes autoridades públicas) asegurar el cumplimiento de aquel deber por medio del control de convencionalidad, mecanismo que, por lo demás ha sido pensado como instrumento para lograr la aplicación armoniosa de las reglas, principios y valores atinentes a los derechos esenciales"

<sup>22</sup> Ley 74 de 1968, "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

<sup>23</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 131, 2011, p. 920: "La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de regir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió." La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Almonacid Arellano contra Chile argumentó: "124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el



ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULLA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DIL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



Respecto al Convenio IV de Ginebra es aplicable el artículo 3 común, ya que tratándose de conflictos internacionales el Estado está llamado a aplicar "como mínimo" los siguientes criterios:

*"f) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; (...)" (subraya fuera del texto)*

Frente al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, de conformidad con su artículo 1º es aplicable a "Todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo"; así:

#### **"Artículo 4. Garantías fundamentales**

*1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.*

*2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y*

de víctimas, la protección, la prohibición forzosa y el respeto forzado de la integridad física y psicológica de las víctimas y la no repetición de hechos que afecten a la población y los miembros de las comunidades \* (Salvando vidas de todos)

Dentro de este conjunto de principios reconocidos por los instrumentos de derecho internacional humanitario está previsto el principio de distinción<sup>26</sup>, según el cual "en partes de un conflicto armado deberán distinguirse entre la población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares"<sup>27</sup>. Dicho principio se justifica en la noción de que "las hostilidades se libran entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes de carácter civil"<sup>28</sup>.

El protocolo adicional a los Convenios de Ginebra<sup>29</sup> establece el principio de distinción en relación con los bienes militares y civiles en los siguientes términos:

- Artículo 52 - Protección general de los bienes de carácter civil
1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de secuestros. Los bienes se considerarán objetivos militares cuando sean objetivos militares en el sentido del párrafo 2.
  2. Los ataques no tendrán exclusivamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los ataques, los objetivos militares se refieren a aquellos que, por su naturaleza, ubicación, función o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización afecte de manera sustancial a la capacidad militar enemiga.
  3. En caso de duda acerca de si un bien que aparentemente es civil o bien militar, tal como un lugar de culto, una escuela o una vivienda, o una estación de radio para comunicaciones exclusivamente de carácter militar, es necesario que no se ataque con el fin \* (Salvando vidas de todos)

<sup>26</sup> COSTE CONSTITUCIONAL, No. 10.001, 10 de febrero de 2007.  
<sup>27</sup> SAMPOL, María, "Seguridad Jurídica de los Derechos de la Población Civil durante un Conflicto Armado", en *Journal of Peace and Conflict Research*, 2007, disponible en <http://www.journalofpeaceandconflictresearch.com/files/subdocumentos/10001.pdf>.  
<sup>28</sup> VALÉNCIA VILLA, Alexander, "Operación Interoctaviano: Necesidades, Contexto Histórico, Logros y Desafíos de los Ejercicios Militares", IICAH y Oficina de Colombia en Am. Con. Simposio de la Humanidad Latinoamericana "Derechos Humanos", 2007, Pág. 121. Cf. C. C. en el conocimiento, Sentencia T-225 de 1997.  
<sup>29</sup> Ratificado por la Ley 1. de 21 de julio de 1997 "Por la cual se aprueba el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, suscrito en Ginebra el 8 de junio de 1977", Carta Constitucional, Sentencia C-085 de 1997.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 46-000-33-31-001-2004-00563-01



De lo anterior se tiene que la vida es un valor supremo, básico y fundamental del ser humano, por ello, los Estados tienen la obligación igualmente suprema de garantizar la vigencia de este derecho frente a cualquier acto que pretenda amenazarlo o vulnerarlo, y más aún, tiene el deber de impedir que sean sus propios agentes quienes, por acción o por omisión, atenten contra él.<sup>29</sup>

De orden constitucional: Tenemos el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que: i) por un lado le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2°) y, ii) por el otro, establecen la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).<sup>30</sup>

De orden jurisprudencial: A efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo u operaciones militares, esta Corporación procederá citar la siguiente línea jurisprudencial.<sup>31</sup>

Sea lo primero precisar que, por regla general los daños ocasionados a la población civil como consecuencia de los actos de terrorismo, no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no le resultan imputables desde un punto fáctico.

<sup>29</sup> BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, E; SHELTON, Dinah, "La protección de los derechos humanos en las Américas", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1994, P.94. "El concepto de ius cogens se deriva de una 'orden superior' de normas legales establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones. Las normas de ius cogens han sido descritas por los publicistas como las que abarcan el 'orden público internacional'".

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 de 2001

<sup>31</sup> Ley 153 de 1887, Artículo 10. Artículo subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, el nuevo texto es el siguiente: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores." Ver sentencia C-836/2001.





el franco del conflicto armado interno contra un bien claramente identificable como Estado y del cual se deriva un riesgo cierto para la población en su consideración a las características de seguridad de la zona en la que se ejecuta el ataque -riesgo excepcional-, y iii) Cuando el atentado se hubiese dirigido contra una organización estatal o no en virtud del desarrollo de actividades ilegales en el interés colectivo, se constituya en causa eficiente de perjuicio para las particularidades -daño especial-

A respecto al H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Subincorrah, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-28832-D-(164/2), prolijo:

20. Por vía general las leyes exoneran por sujetos no estatales la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no se regulan imputaciones de un punto de vista técnico. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que las leyes de amparo exoneran por sujetos marginales como bienes o instituciones del Estado, pueden ser impugnadas a la administración si esta les atribuye responsabilidad al ser imputados a través de acciones o imputaciones que se relacionan con el funcionamiento de sus funciones.

21. La Corte entendió de manera que el concepto de daño del Estado opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agencias estatales intervienen en la prestación del servicio. Así como lo estableció en el precedente de las funciones a su cargo. Al cual se le atribuye que cuando el daño se ocasiona o produce en el Estado, basta la actuación de sus funcionarios. Al contrario, si la persona sufre algún daño debido al acto, acción, prestación o las actividades / estado de servicios,

consecuencia del grado de gravedad sufrida del resultado que se sigue a la acción, acción, prestación o actividad, acción, prestación, acción, prestación, acción, prestación.

22. El caso de la sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Subincorrah, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-28832-D-(164/2), prolijo. En el ítem interactivo de protección de derechos humanos artículo 13 de la Constitución, la posibilidad de imputación al Estado por violación de derechos humanos mediante prestación de servicios. En este caso el fundamento de la obligación de reparar se centra en la aplicación de las obligaciones de protección y en su designación, en el artículo 11 de la Constitución, artículo 13 de la Constitución.

23. En este caso, sobre la demanda de acción (1) de indemnización por daño moral, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-28832-D-(164/2), prolijo. En el ítem interactivo de protección de derechos humanos artículo 13 de la Constitución, la posibilidad de imputación al Estado por violación de derechos humanos mediante prestación de servicios. En este caso el fundamento de la obligación de reparar se centra en la aplicación de las obligaciones de protección y en su designación, en el artículo 11 de la Constitución, artículo 13 de la Constitución.

... en las ... de ...

20. En ... de ...

21. Cuando el Consejo de Estado ...

22. Con base en ...

1. Cfr. ...

2. Cfr. ...

3. Cfr. ...

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FUERZAS ARMADAS DEL COLOMBIANO  
RADIACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-3-001-2004-00383-01



105  
LIBRO

25. En estos casos, se consideró que, dada la situación de conflicto armado, la simple presencia o ubicación de bienes o instalaciones que los grupos armados legales escogen como objetivo de sus ataques, generaba un riesgo para la comunidad que, de concretarse, comprometía la responsabilidad estatal<sup>39</sup>. No importaba, para el efecto, que no existiera licitud en la actividad de la administración e incluso que éste respondiera al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surgía de la creación deliberada de un riesgo que se consideraba excepcional, en la medida en que suponía la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos<sup>40</sup>. De cualquier forma, era necesario que el ataque estuviera dirigido contra un típico objetivo militar de la subversión, pues si no existía certeza sobre sus móviles y propósitos, o si éste tenía un carácter indiscriminado y se dirigía únicamente a generar pánico o zozobra entre la población civil, no cabía declarar la responsabilidad del Estado con base en el concepto del riesgo excepcional<sup>41</sup>.

26. No obstante lo anterior, es importante aclarar que en el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante<sup>42</sup>. Prueba de lo anterior es que casos que por sus

particular que se crea con una actividad que ha sido alegado por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto, como más adelante se verá". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), Exp. 12.916 y 13.627, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>39</sup> Cf. No obstante, cabe señalar que esta postura no ha sido asumida de forma unánime por la Corporación. En efecto, en el salvamento de voto a la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006), Exp. 16.630, el Consejero de Estado Mauricio Fajardo Gómez señaló que es equivocado afirmar que la simple presencia de una estación de policía en medio de la comunidad genera un riesgo de naturaleza excepcional pues, es justamente, dicha presencia "la que surte el efecto disuasivo en la delincuencia y se traduce en mejores condiciones de seguridad". Lo contrario conduce a una enorme paradoja pues "no se ve entonces cómo podría la institución modificar su conducta para no ser condenada, pues si no hace presencia y deja de cumplir sus funciones incurre en omisión, pero si las cumple y para ello se hace presente de modo permanente, entonces es responsable por haber creado un riesgo de naturaleza excepcional por el sólo hecho de acantonarse". Posteriormente, el Consejero de Estado Ramiro Saavedra, en el salvamento de voto a la sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 15.571, manifestó que no puede afirmarse que "la sola existencia de una instalación militar o de policía o, el ejercicio del deber de defensa de la comunidad, se convierta por sí mismo en un riesgo para la población en general, pues de aceptarse un razonamiento tal, se tendría que llegar a la paradoja de que la Fuerza Pública es al mismo tiempo un elemento de auxilio y de peligro de la ciudadanía, lo que generaría inestabilidad jurídica que atentaría contra los fines esenciales del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, pues en ella la connotación que se le dio a la Fuerza Pública no fue otra que la de autoridad de protección".

<sup>40</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil (2000), Exp. 11.585, C.P. Alir Eduardo Hernández.

<sup>41</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (6) de junio de dos mil siete (2007), Exp. 16.640, C.P. Ruth Stella Correa; Sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007), Exp. 25.627, C.P. Alir Eduardo Hernández.

<sup>42</sup> Cf. Esta situación ha sido puesta de presente por la doctrina. Véase al respecto Enrique Gil Botero, "Responsabilidad extracontractual del Estado", editorial Temis, 5ª edición, Bogotá, 2011, pp. 279-311;

constitución federal: debe ser de aplicación en el mismo régimen de responsabilidad, con arreglo a los principios de la Constitución de 1958, en los casos de responsabilidad de los órganos que ejercen funciones de la gestión pública de cada estado.

27. En esta situación, cuando se trata de un asunto de competencia de la Segunda Tercera del Consejo de Estado en pleno, debería ser de aplicación la responsabilidad federal en caso de que no se establezca, mediante una ley, como en la Constitución Federal de 1958, un régimen de responsabilidad autonómica en materia de gestión pública de la administración. En este caso, se debería aplicar a los estados en los casos de responsabilidad federal, por ejemplo, por ejemplo, por parte de los órganos de la administración del Estado, ya que esta sería una de las competencias y las responsabilidades de los estados, como del poder de la administración.

En el caso de que se refiera al derecho de los estados, como se dijo anteriormente, se observa que el modelo de responsabilidad federal establecido en la Constitución de 1958 no plantea ningún régimen de responsabilidad, sino que sólo se manda al juez a tener en cuenta, tanto a la ley como a la Constitución de cada estado, que consista en tener en cuenta tanto la ley como la Constitución de cada estado a la decisión que habrá de adoptarse. En este caso, la responsabilidad federal debería ser de aplicación a los estados, como una manera de tener en cuenta y respetar la soberanía de los estados en su constitución, dando una perspectiva autonómica y local, ya que esta debería ser una competencia que existe en materia autonómica y regional, ya que esta debería ser una competencia que existe en materia autonómica y regional, ya que esta debería ser una competencia que existe en materia autonómica y regional.

En consecuencia, si se trata de un asunto de gestión pública de los estados, como se dijo anteriormente, se debería aplicar el modelo de responsabilidad federal establecido en la Constitución de 1958, en los casos de responsabilidad de los órganos que ejercen funciones de la gestión pública de cada estado, como del poder de la administración.

Ambrós, Abel. Estudio Normativo. "Responsabilidad autonómica del Estado", Ediciones Arca Jurídica, Pamplona, 2007, pp. 246-281.

27. C.F. por ejemplo en los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea, y de acuerdo (2) de los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 1978, C.F. para la Unión Europea. La Comisión Europea del Consejo de Estado aplicó el principio de responsabilidad para la Unión Europea, con arreglo a los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea. La Comisión Europea del Consejo de Estado aplicó el principio de responsabilidad para la Unión Europea, con arreglo a los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea. La Comisión Europea del Consejo de Estado aplicó el principio de responsabilidad para la Unión Europea, con arreglo a los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea.

28. C.F. CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA, Ley de la Constitución Administrativa, Sección Tercera, Título II del Libro II (19) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea. La Comisión Europea del Consejo de Estado aplicó el principio de responsabilidad para la Unión Europea, con arreglo a los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea. La Comisión Europea del Consejo de Estado aplicó el principio de responsabilidad para la Unión Europea, con arreglo a los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea. La Comisión Europea del Consejo de Estado aplicó el principio de responsabilidad para la Unión Europea, con arreglo a los artículos 156 (6) de la Constitución de 1978, Exp. 2014/2014, C.F. para la Unión Europea.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: EUTULIA LOPEZENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 46-003-33-31-001-2004-00963-01



28. Así las cosas, se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sala Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

29. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención se ven acentuadas y revestidas de una importancia cardinal, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, debido a que en estos casos las personas enfrentan un riesgo real de sufrir amenazas o vulneraciones de sus derechos humanos, el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles<sup>48</sup>. -Subrayado de la Sala-

De conformidad con la línea jurisprudencial citada, se tiene que el Juez deberá realizar el juicio de atribución jurídica iniciando el análisis de la responsabilidad a la luz de la título de imputación de: i) Falla del servicio, sin embargo de no encontrarse acreditada esta, el régimen de responsabilidad endilgale a la administración será el objetivo, deviniendo en consecuencia el estudio del ii) Riesgo excepcional y en forma residual el iii) Daño especial.

Téngase en cuenta además, que la jurisprudencia no privilegió un título de imputación específico para los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación, por ello la construcción jurisprudencial desarrollada por el Consejo de Estado dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte

<sup>48</sup> Cfr. Sentencias de treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 123 a 141; y de 1° de julio de 2006, caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 126 a 138. En similar sentido, el Consejo de Estado ha considerado que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la inobservancia del deber positivo de protección que le es exigible con mayor rigor en situaciones de conflicto armado, y que demanda la aplicación de medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención para proteger y preservar los derechos fundamentales no sólo de las personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades.

razones tanto fácticas como jurídicas, que dan sustento a la decisión que ha de adoptarse.

En tal virtud, de conformidad con las disposiciones técnicas - jurídicas que rigen en el caso bajo estudio, la Se. u considera que en principio el dolo jurídico de imputación atribuida a la administración en el sub - juicio recae sobre el régimen de responsabilidad subjetiva por falta de servicio, comprendiendo a los regímenes generales de atribución jurídica señaladas por la Alta Copuración<sup>46</sup>; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditada la falta del servicio -entendida el territorio de la causalidad condicionalmente<sup>47</sup>, ésta Corporación procederá a realizar a juicio de responsabilidad a la luz del régimen de responsabilidad especial -arribale desde el territorio de la inculcación o causalidad hipotética<sup>48</sup>, de conformidad con los parámetros contenidos en la línea directiva.

<sup>46</sup> CONSEJO DE ESTADOS, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital N.º 1 de Medellín, expediente número 1082, Consejo de Estado, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital N.º 1 de Medellín, expediente número 1082, Consejo de Estado, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital N.º 1 de Medellín, expediente número 1082.

<sup>47</sup> CONSEJO DE ESTADOS, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital N.º 1 de Medellín, expediente número 1082, Consejo de Estado, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital N.º 1 de Medellín, expediente número 1082.

<sup>48</sup> CONSEJO DE ESTADOS, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital N.º 1 de Medellín, expediente número 1082, Consejo de Estado, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital N.º 1 de Medellín, expediente número 1082.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 46-001-23-2-001-2004-00552-01



Así las cosas, procede la Sala a determinar si de conformidad con el material probatorio allegado al expediente es posible establecer si en el presente asunto se configuraron las situaciones de hecho necesarias para que sea atribuible a las accionadas la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA de conformidad con el siguiente juicio de imputación fáctica, veamos:

### 3.5.2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA - MATERIAL

Con la finalidad de establecer si en el *sub iudice* son atribuibles a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia los perjuicios ocasionados a los accionantes, la Sala procederá a valorar los elementos probatorios que obran en el expediente, veamos:

- Informe de Riesgo N° 0011-04, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004), efectuado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, mediante la cual se determinó por parte de esa institución los siguientes:

Se tiene que por más de veinticinco (25) años en la subregión de la Baja Guajira, sobre el pie de la Sierra Nevada de Santa Marta, ha existido presencia y actividades de los grupos al margen de la ley; anota que en el marco de un proceso de colonización tardío, con precaria y a veces inexistente presencia del Estado en los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, las FARC y el ELN desde hace 15 años aproximadamente, lograron imponer un control territorial que se transformó, a finales de los años ochentas, en un orden regional que se basó en las exacciones a las grandes plantaciones, a la ganadería y al

*inversamente los cargos que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real al principio de igualdad. (...) (Subraya fuera del texto).*

<sup>49</sup> Folios 55-60 del Expediente.

comercio y en la praxis generalizase del comercio contra hacendados, comerciantes e incluso narcotraficantes.

Describe que la recolección de establecimiento militares se efectuó en un proceso de creación y fortalecimiento de grupos privados de autodefensas que a medida que controlaban territorios, fueron también imponiendo un régimen de seguridad privada y de tributos lujosos a toda clase de actividades económicas, incluyendo el comercio. La cabecera del Municipio de San Juan de Cesar (La Guajira), está localizada en el pie de monte de la Sierra Nevada de Santa Marta, en la ribera derecha del río Cesar, posee una extensión territorial de 1.450 Km<sup>2</sup> y una población aproximada de 28.123 habitantes, está conformado por los corregimientos de Cufayrales, Corral de Piedras, Caracolí o Sabana de Manuela, La Junta, Los Hatos y Villa del Río; cuenta con trece inspecciones de policía y cuatro cárceles.

Señala que las A.U.C. estubieron en la zona a mediados de los años 90's, y se ubicaron en las inmediaciones del casco urbano de San Juan de Cesar, en la vía que conduce a Zambrano, y en los corregimientos de La Junta, en vía hacia el corregimiento de Rosillo, Valledupar, los Hatos, Caracolí o Sabanas de Manuela y Cufayrales. Siendo estos los últimos sectores hacia hace poco tiempo zona de control de las FARC y el ELN, actualmente replagados hacia sectores más de la Sierra Nevada.

Manifiesta que tanto el control de la guerrilla como el proceso de controlación política y militar de las autodefensas en estos territorios, que implicó la salida de las guerrillas, no se supeditó al uso indiscriminado de la violencia y el terror contra la población civil, que se expresa en masacres, homicidios selectivos y de configuración múltiple, desapariciones forzadas y una severa restricción de ingreso de alimentos y medicamentos a la zona. Peseando además que también en las operaciones militares de control y seguridad han sido frecuentes los excesos y abusos contra la población indígena y de colorinos.



Se afirma que en la zona rural del Municipio de San Juan del Cesar resguardo indígena Kogui - Malayo. Asimismo existe una disputa entre el Frente de las F.A.R.C., E.L.N., y el Frente de Liberadores de la Guajira de las A.U.C. por el control de los territorios indígenas además de la población de la zona y las distintas comunidades indígenas son estigmatizadas y señaladas por ser colaboradores de los grupos guerrilleros que tienen presencia en la zona. Asimismo que cuenta las amenazas contra las comunidades del pueblo indígena Arhuaco, sus líderes y sus autoridades tradicionales. Precisando que San Juan del Cesar constituye una zona estratégica para los grupos armados ilegales en tanto forma parte de un corredor de movilidad que se prolonga desde el norte del Cesar hasta Kibicho y los puertos del Caribe atravesando la parte media de la Sierra.

Se indicó que la reforzada confrontación abierta entre guerrillas y escuderos los factores de riesgo y amenaza para la población civil indígena se incrementan cada vez que surge cualquier tipo de "terror" contra la población para advertir a su enemigo sobre las consecuencias de su presencia y actividad. Las AUC, además pretenden ejercer un estricto control sobre las decisiones políticas, sociales y económicas, lo cual constituye adicionalmente un escenario de riesgo para las autoridades locales que intentan defender sus derechos y cuestionar su hegemonía sobre el territorio. De tal suerte que, bajo tales circunstancias es factible que en los corregimientos de Carapoli o Sabana de Manuela y el territorio del resguardo indígena Kogui - Malayo - Arhuaco se siga presentando homicidios selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas. Al igual que la necesidad de enfrentamientos con la imposición de la población civil, la destrucción de bienes civiles y la afectación de bienes inconspicuos para su supervivencia.

Finalmente advierte que todas estas situaciones ya habían sido advertidas desde el año dos mil dos (2002), a través de la "Alerta Temprana 076 de 2002 del SAT, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002), dirigida a:

las autoridades militares y de policía de la jurisdicción", indican que se trata de una situación muy grave que se desarrolla en la población, dada el incremento de los ataques indiscriminados de las autocentistas contra el punto Kogui - Malayo - Arhuaco, en una circunstancia que pone en alto riesgo a la población civil indígena, ya que las acciones realizadas en dicha zona parecen no haber contribuido eficazmente a disipar o neutralizar el riesgo advertido; adicionalmente, es probable el desplazamiento forzoso de la población indígena y ataques indiscriminados directos a la población civil, bienes civiles o la destrucción de bienes indispensables para la supervivencia. Concluyendo a título de recomendaciones, que es necesario disponer acciones de policía efectiva que se permita a la población indígena cumplir pacíficamente su rol de cultivo y militares, que contrarresten la acción de los grupos armados a margen de la ley en el municipio de San Juan y todos sus corregimientos, en especial Carricoll, La Junta, Los Matos y las veredas alexianas.

- Alcaldía Temporal No 070, Grado 4 (x), de fecha de decisión (15) de agosto de dos mil dos (2002), emanada de la Jefatura del Puerto y dirigida al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, al Comandante en Jefe de la Primera División, Comandante de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de la Policía de La Guajira y Ministerio del Interior, en la cual se determinó lo siguiente:\*

RESUMEN DE LA ALERTA: Conflictos recurrentes de intereses, desvíos selectivos y desplazamiento forzado por parte de las AUC contra pobladores de los corregimientos Los Matos y La Junta del Municipio San Juan del Cesar (Guajira), ante la negativa de la población de atender a la exigencia que bajo amenaza ha hecho dicho actor armado, para que abandonen las acciones internas de las comunidades mencionadas, en el marco de la disputa que viven las AUC y el Frente 59 de las FARC.  
LA VALORACIÓN DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA: La situación del Municipio de San Juan del Cesar está localizada en el pedregal de la Sierra Nevada de Santa Catalina en la margen izquierda del río Cesar, en la cual tiene asentamiento las AUC y simultáneamente desplazan al territorio al EPL, las FARC y al Frente del EPL. Actualmente en el departamento existen como los líderes del movimiento de San Juan del Cesar, autoridades locales, ya que el ejército y el gobierno municipal o sector de los armados

\* Folio 6, 2. de 64 de Folios.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-21-001-2004-00383-01



de las FARC. El propósito estratégico de las AUC es el control de toda la jurisdicción territorial y la expansión desde el casco urbano de San Juan del Cesar, hacia Los Héroes y La Junta, y el despliegue en estos, de sus fuerzas para dar origen a un escenario de confrontación con los actores armados insurgentes, fuertemente implantados desde hace dos décadas. La estigmatización de la población civil como auxiliares de los grupos insurgentes ha cobrado, a finales del mes de julio, el asesinato de cuatro personas (Rolando Arias Arias, Adineel Pacheco, José Amado Caviedez y Profesor Ladislao Mendoza Castañó). Las AUC han dirigido amenazas contra la población civil para que abandonen los cascos urbanos con el propósito de controlar totalmente la arteria estratégica vial que va desde San Juan del Cesar, Patillal, Badillo y Guacocoche hasta Valledupar, con el fin de crear un perímetro de seguridad en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. Desalojo de los pobladores de la vereda Curazao, perteneciente al corregimiento de La Junta; limitaciones a la libre circulación; y el bloqueo del acceso de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las amenazas que constantemente profieren contra los habitantes de las veredas Topocalma y Lagunita, so pretexto de ser auxiliares de la insurgencia. Más aún cuando las FARC he concentrado combatientes en la zona, lo que hace prever que la confrontación será más cruenta y la población civil se encontraría en medio del escenario de guerra. En conclusión, por su pertinencia la Alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta ante el comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de La Policía de La Guajira, además para prevenir posibles desplazamientos y la crisis humanitaria por desabastecimiento de bienes indispensables y recuperación de la convivencia ciudadana se comunicará al Ministerio del Interior, la Red de Solidaridad Social, Vicepresidencia de la República y la Gobernación de La Guajira. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES. Se recomienda activar dispositivos de seguridad y protección de la Fuerza Pública para garantizar la vida e integridad de la población civil y la adaptación por parte de las autoridades administrativas del orden nacional y regional de medidas encaminadas a la preservación del orden público, la convivencia y la tranquilidad ciudadana y la garantía de los derechos fundamentales de la población residente en la zona de riesgo de la jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar." (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Del "Informe de Riesgo N° 0011-04" y la "Alerta Temprana No 070", se tiene que la Defensoría del Pueblo y en general las instituciones militares de la jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), se encontraban plenamente informadas y tenían conocimiento de la situación de peligro en que se encontraba la población civil ubicada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en razón de los actos delictivos y de terrorismo perpetrados por los grupos insurgentes del sector que se erigen como actores del conflicto armado interno.

- Orden de Operaciones Secreta No. 065, "Operación Giracal", de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), suscrita por el Oficial S-3 Batallón de Infantería Mecanizada No. 06 Cartagena, a través del cual se ordena una misión de rescate a secuestrados, y en la cual quedó consignado lo siguiente:

I. MISIÓN DEL BATAILLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 6 CARTAGENA CON LAS COMPANIAS 7A Y 8A EJECUCIÓN DE OPERACIONES OFENSIVAS DE OCUPACIÓN TERRITORIAL Y CONTROL MILITAR DE ÁREA A PARTIR DEL DÍA 30/08/02 - AGOSTO - 02 SOBRE EL ÁREA GENERAL DE BUNAVISTA - EL TOTORO - LAS CASITAS Y PARTE ALTA DE ELVARADO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOMBACHA CON EL FIN DE RESCATAR EL POTENCIAL SECUESTRADO EN RÉGIMEN ILEGAL Y NEUTRALIZAR CONVIVENCIAS TERRORÍSTAS QUE PERSISTEN AFECTANDO MARCONIÓGRAFOS DE LA CIUDADILLA SO DE LAS COL. FARO Y CIUDADILLA SUZANO PALMERANO CUENTA DEL LER.

II. EJECUCIÓN DE INTENCIÓN DEL COMANDANTE M. Intención de las operaciones de rescate y control militar de área en la parte alta de la zona de Elvarado con el fin de rescatar al potencial secuestrado, neutralizar las actividades terroristas que persisten afectando marconiografos de la ciudadilla So de las Col. Faro y Ciudadilla Suzano Palmerano Cuenta del Ler.

De las pruebas, relativas a la Operación Secreta No. 065, "Operación Giracal", se tiene que el Batallón de Infantería Mecanizada No. 06 Cartagena dispuso realizar operaciones ofensivas de ocupación, control y control militar sobre las áreas de Totoro, Media, Bunavista, La Trampa, Totuno, Naranja, El Limón, Canadito, con el fin de rescatar el potencial secuestrado, y llegar a neutralizar actividades terroristas que pretendían efectuar grupos terroristas.

Así mismo, se advierte que todas las actividades fueron desplegadas con anterioridad al primero (\*) de septiembre de dos mil dos (2002) es decir, que el Ejército Nacional tiene conocimiento de la problemática de paramilitarismo, guerrilla y de terrorismo que afectaba a los habitantes de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, con anterioridad a día en que ocurrían los hechos constitutivos del presente proceso.

\* El 01 de Septiembre del Ejercicio.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPRENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-003-2004-00163-01



- Información de las organizaciones delincuenciales A.U.C., FARC y ELN relativa al seguimiento de inteligencia realizado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional liderado por el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena desde el dos (2) de mayo del dos mil dos (2002) hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos (2002), en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector rural de los Municipios de San Juan del Cesar y Rioshacha, del cual se advierte que durante esa fecha, se elaboró estudio de inteligencia estructural de las organizaciones donde se determinó la presencia de los grupos terroristas en mención en las veredas de Marocaso, Naranjal, La Laguna, El Limón, Los Moreneros, ", que a su turno señala:<sup>52</sup>

- No. 070\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 15-14:00-MAY-02 al 16-14:00-MAY-02. GRUPO TERRORISTA: 58 cuadrilla FARC. ACTIVIDAD: Presencia 60 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Sector de Laguna y Juana la Vieja, corregimiento de Cascajalito, jurisdicción del Municipio de Rioshacha. INTENCIÓN: Mantener sus corredores de movilidad y su red de colaboradores. TROPAS EXPUESTA: Buitre 3 y 4.<sup>53</sup>

- No. 072\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 17-14:00-MAY-02 al 20-14:00-MAY-02. GRUPO TERRORISTA: 59 cuadrilla FARC. ACTIVIDAD: Continúa presencia 60 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Sector de Laguna y Juana la Vieja, corregimiento de Cascajalito, jurisdicción del Municipio de Rioshacha. INTENCIÓN: Mantener sus corredores de movilidad y su red de colaboradores. INTERÉS: BICAR, GMERON. TROPAS EXPUESTA: Buitre 3 y 4.<sup>54</sup>

- No. 080\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 30-14:00-MAY-02 al 31-14:00-MAY-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda ELN. ACTIVIDAD: Presencia 15 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Cerca al caserío de Moreneros, corregimiento de Tomarrazón, jurisdicción municipio de Rioshacha. INTENCIÓN: Realizar desplazamientos hacia la troncal del Caribe previendo posibles secuestros y atentados terroristas contra la estructura vial y energética. INTERÉS: BICAR, TROPAS EXPUESTA: Águila 1 y 2.<sup>55</sup>

- No. 081\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 31-14:00-MAY-02 al 01-14:00-JUN-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda ELN. ACTIVIDAD: Presencia 15 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Cerca al caserío de Moreneros, corregimiento de Tomarrazón, jurisdicción. INTENCIÓN: Realizar desplazamientos hacia la troncal del Caribe previendo posibles secuestros y atentados terroristas contra la estructura vial y energética. INTERÉS: BICAR, TROPAS EXPUESTA: Águila 1 y 2.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Folios 541-618 del Expediente

<sup>53</sup> Folio 612 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 610 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 602 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 601 del Expediente.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



realizar atentados contra poblaciones aledañas y Ponal. INTERÉS: BICAR, PONAL.  
TROPAS EXPUESTA: Compañía, Águila, Butre <sup>62</sup>

- No. 110\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 30-14:00-AGO-02 al 31-14:00-AGO-02.  
GRUPO TERRORISTA: 58 Cuadrilla de las FARC. ACTIVIDAD: Continua presencia 90  
Narcoterroristas UBICACIÓN: "Marocaso" corregimiento de Caracolí jurisdicción municipio  
de San Juan del Cesar (guaj) quienes se encuentran en coordinación. INTENCIÓN: Realizar  
presencia en el sector con el fin de ejercer control, al parecer pretenden hostigar a la tropa  
del sector y realizar atentados contra poblaciones aledañas y Ponal. INTERÉS: BICAR,  
PONAL. TROPAS EXPUESTA: Compañía, Águila, Butre <sup>63</sup>

- No. 114\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 06-14:00-JUL-02 al 07-14:00-JUL-02.  
GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla las FARC. ACTIVIDAD: Continua presencia de un grupo  
Indeterminado de Narcoterroristas UBICACIÓN: Parte alta corregimiento de Caracolí con  
dirección hacia la vereda de la Laguna jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar  
Guajira. INTENCIÓN: Posibles atentados terroristas contra la base militar de Cerro  
Bañaderos. INTERÉS: BICAR. TROPAS EXPUESTA: Base Militar Cerro Bañaderos <sup>64</sup>

Del informe transcrito, se observa que desde el quince (15) de mayo del dos mil dos (2002), el grupo de inteligencia del Batallón de Infantería Mecanizado No. 08 Cartagena, tuvo información de que un grupo aproximado de 80 "Narcoterroristas" del frente de las FARC transitaban por las veredas del "Laguna y Juana la Vieja", pertenecientes al Municipio de San Juan del Cesar.

- Finalmente se evidencia la copia auténtica de la investigación penal adelantada por el delito de Homicidio Agravado, en donde aparecen como víctimas JAMILSON RADILLO y otros, Ref: 1450; de la cual no se advierten elementos de juicio adicionales que puedan brindar sustento a la *causa petendi* de los accionantes. <sup>65</sup>

Ahora bien, de conformidad con las pruebas hasta aquí analizadas y en aplicación al sistema procesal de valoración probatoria relativo a la "sana crítica" consagrado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil<sup>66</sup>, a partir del cual el juzgador

<sup>62</sup> Folio 572 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 571 del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 566 del Expediente.

<sup>65</sup> Ver 8 cuadernos anexos.

<sup>66</sup> Código de Procedimiento Civil, "Artículo 187. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 49-000-22-31-001-2004-00963-01



Tal como se puede advertir del "seguimiento de inteligencia a la organización delincriminal A.U.C" realizado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional entre el dos (2) de mayo del dos mil dos (2002) y el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos (2002), donde se evidencia sin lugar a equívocos que el Ejército Nacional tenía conocimiento desde el quince (15) de mayo del dos mil dos (2002), de la especial situación de peligro que corrían los habitantes de la Comunidad de Marocaso corregimiento de Caracolí jurisdicción municipio de San Juan del Cesar en razón a la presencia de más de noventa (90) terroristas de las A.U.C; sin que hubiesen desplegado las acciones tendientes a mitigar tales movimientos terroristas.

Asimismo, cabe anotar que según los informes de riesgo presentados por la Defensoría del Pueblo ante el Comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, y el Comando Departamental de La Policía de La Guajira, era totalmente previsible una incursión de carácter bélica por parte de las "Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C" o las "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC - EP" en la Comunidad de Marocaso corregimiento de Caracolí jurisdicción municipio de San Juan del Cesar, debido a que esta zona geográfica se convirtió en un corredor de confrontación armado para los actores del conflicto interno -FARC, ELN, EPL, AUC- que se encontraban en las zonas bajas y altas de la Sierra Nevada de Santa Marta, cometiendo actos de terrorismo como: Secuestros, masacres, incendios a bienes de la población civil, desapariciones forzadas, detonación de artefactos explosivos, etc.

De igual forma, el material probatorio permite advertir que existieron operaciones de inteligencia militar desde el primero (1) de enero de dos mil dos (2002) hasta la fecha del acaecimiento de los hechos, encaminadas a brindar información a las fuerzas militares sobre los actos de terrorismo que se presentaban en la zona.

En consecuencia, considera la Sala que la respuesta al juicio de imputación fáctico realizado a las accionadas resulta positivo, ello desde el territorio de la

"imputación objetiva" de conformidad con las teorías de "Estado garante" y "Principio de confianza", según a:

I) La falta de cuidado y previsión de la administración que facilitó la actuación de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. y II) La inactividad del Ejército Nacional en relación con sus previsiones contra el terrorismo que se presentaban en las actuaciones de la Sigra Nevada de Santa Marta, y en especial en la Comunidad de Marabuco corregimiento de Darcoll Jurisdicción municipal de San Justo de Cesar, sucesos que configuran una falta del servicio de conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado relativa a la responsabilidad del Estado derivada de sus terroristas.<sup>67</sup>

a) Ahora bien, en relación con el principio de confianza, se tiene que este encuentra uno de sus fundamentos en el principio de responsabilidad; pues su principal consecuencia es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno limita su propia conducta, y sólo bajo específicas circunstancias se extiende a las actuaciones de otros.

En tal virtud, el principio de confianza parte de reconocer que la sociedad se mueve bajo la interacción de conocimientos y roles asignados a cada uno de los participantes según su oficio, lo cual genera unas obligaciones de orden positivo de conducta o éticas que son reparadas según su utilidad por cada uno de estos participantes; razón por la cual, el ser defraudado el rol respectivo y se produce un daño, el resultado deencadenante será imputable a quien defraudó las expectativas sociales derivadas de su cometido.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Véase ALDO C. FERRI "La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio." *Temas de Derecho Civil*, Bogotá, 1994, págs. 123 y 124. Y "Principios de responsabilidad civil por el hecho propio" según los casos por el mismo autor, págs. 125 y 126. Véase también "Responsabilidad y en su caso causalidad" del autor en "Responsabilidad civil por el hecho propio" *Temas de Derecho Civil*, Bogotá, 1994, págs. 123 y 124.

<sup>68</sup> Véase FERRI, *op. cit.*, págs. 123 y 124. Véase también "Responsabilidad civil por el hecho propio" *Temas de Derecho Civil*, Bogotá, 1994, págs. 123 y 124.



Verigrado. Los administrados pueden esperar de quien se nos presenta encargado de la defensa de la soberanía nacional y la protección sus bienes y seguridad (Ejército Nacional) un comportamiento ajustado a su status, es decir, que puede ser confiable; en las instituciones encargadas de proteger la soberanía nacional desarrollarán sus actividades conforme las expectativas que emanan de la función que ha sido asignada por el ordenamiento jurídico, pues de no ser así estas incurrirán en una violación al principio de confianza, tal como ocurrió en el presente asunto.<sup>65</sup>

b) De otra parte, en relación con la posición de garante, se tiene que este elemento de imputación objetiva permite solicitar los problemas causales a los que se enfrenta la víctima; la posición de garante conlleva uno de los grandes axiomas de las sociedades modernas y de los Estados sociales de derecho: su fundamentación en principios constitucionales, como el de la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular.

De conformidad con las doctrinas y jurisprudencias desarrolladas sobre la posición de garante, se tiene que, si la debe entenderse como aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento escogido de una obligación de intervención, de la manera que cualquier descumplimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> López Cifuentes, "Intervención y la responsabilidad objetiva", *Revista de la Universidad de Colombia*, Bogotá, 1993, Pág. 120 y 121.  
<sup>66</sup> CORTACORRUPCIÓN NACIONAL, Sentencia SU 1184 de 2001.  
<sup>67</sup> Cfr. FLOREANO, LORRINO Fernando Jorge, "La prohibición de la portación de armas en los delitos de homicidio por concurso", Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001, Pág. 1-320. "La portación de armas para el uso de las explosivos y explosivos latentes y consecuentemente a la cuestión de quién es el responsable que debe dar lugar para que se le imputa la responsabilidad por concurso de la imputación del delito. Según lo expuesto por el autor de la obra, esto se puede determinar de manera que se debe que se establece el concurso en la práctica, pero esto se establece como un concurso de responsabilidad por concurso y no si la prohibición tiene como fin impedir cualquier forma de concurso de responsabilidad de quien para la acción de imputación de responsabilidad, como es el caso de los delitos de homicidio por concurso de responsabilidad - caso que debe fundamentarse en el concurso de delitos por concurso". Cfr. FLOREANO, LORRINO, "Intervención y la responsabilidad objetiva", Bogotá, Universidad de Colombia, 2001, Pág. 320.

En tal virtud, se tiene que la posición de garante falla su fundamento en la infracción al existir objetivo de cuidado que el ordenamiento jurídico atribuye a ciertas personas en específicos y concretos supuestos, para que tras la configuración material de un delito, estas tengan que asumir derivaciones de dicha conducta.<sup>72</sup>

Así mismo, se tiene que existen dos tipos de posición de garante: I) El primer, garante organizacional o reluciana (creación del riesgo no intervención y no genera daño) y II) El garante institucional (solidaridad - intervención y protección)

Dada esta perspectiva, la posición de garante se añade como uno de los ejes basilares de los cuales se edifica el concepto de imputación fáctica, puesto que a partir del conjunto de principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política, se tiene responsable desde diversas perspectivas jurídicas a la persona que su omisión ha facilitado la producción del daño, o que desvirtúa en el plano jurídico el principio causal según el cual a partir de la comisión no se deriva nada ("Ex nihilo nihil" - De la nada, nada).<sup>73</sup>

COLUMBA JAKOBS García, "Derecho penal Parte General", Madrid, Marín Libros; JIMEN CLARE "Derecho Penal, Parte General", Madrid, Cizpes.

<sup>72</sup> CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, en lo relativo al recurso (1) de casación in fine del día 20/17, Expediente 10.567, CE Código Penal, artículo 25, inciso 1.º apartado 1.º "Quilce la idea de deber jurídico de impedir un resultado posteriormente a una determinación típica y no lo tiene a cabo, estando los presupuestos de hecho, ya que se refiere la parte contemplada en el respectivo numeral 1.º del artículo en cuestión que el agente haya o no cumplido la posición de garante del bien jurídico protegido, o que se le haya encontrado con un riesgo de una determinación fáctica de riesgo, con arreglo a la Constitución y la ley. Los presupuestos de protección de garantía son los siguientes: 1. Cuando se crea o reintroduzca la producción real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del ámbito jurídico de garantía. 2. Cuando exista una conducta o actividad de riesgo con presencia. 3. Cuando se encuentre la producción de un resultado típico por varias personas. 4. Cuando se haya creado, producido o reintroducido la producción de riesgo, producido para sí o para otros concurrentemente. En ningún caso, cuando: 1. 2. 3 y 4 sólo se refieren al punto de partida de los hechos cuando el resultado que aparece como fruto de la producción personal de libertad individual, o de libertad y facultad, respectiva" (Ver punto 6.º del fallo).

<sup>73</sup> Véase, J. J. VOJTEK Enrique, "Responsabilidad Objetiva del Delito" (Quilce Ed, Temis, Bogotá, 2011, Pág. 51 y ss.).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-000-33-31-001-2004-00363-01



Ahora bien, descendiendo a la aplicación de la teoría de imputación objetiva en relación con los actos de terrorismo cometidos por terceros, es del caso anotar que las Fuerzas Militares de Colombia tienen una posición de garante permanente, indeclinable e irrenunciable sobre todos los ciudadanos e instituciones del Estado, al igual que la obligación de salvaguardar la soberanía nacional, el modelo de Estado colombiano, y en general brindar garantías a los administrados para que puedan ejercer sus derechos y libertades individuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Nacional, del cual se desprende no solo su posición de garante institucional, sino además que se encuentra el fundamento de orden positivo de los "roles sociales" o "funcionales" que debe desempeñar la institución. Frente a tal interpretación de las posiciones de garante del Ejército Nacional, la Corte Constitucional en sentencia SU - 1184 de 2001 precisó:

*"Posición de garante y fuerza pública.*

17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal.

El Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir no sólo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una tele deteriorada) armas (una pistola, una dinamita) animales (un perro desafiante), sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación. En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita -pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

El derecho penal internacional consuetudinario, desde el famoso caso Yamashita, en el cual se condenó en 1945 a un general del ejército Japonés por "... omitir ilícitamente y faltar a su deber como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros crímenes graves contra la población de Estados Unidos, de sus aliados y dependencias, particularmente las Filipinas...", ha venido reconociendo que el miembro de la fuerza pública que ostenta autoridad o

ambos días adoptó medidas excepcionales para evitar que las personas que se  
enfrentan bajo su albedío contra la subversión, sufran cualquier violación de  
los derechos humanos jurisdiccionales que se ha reiterado en las diversas  
Tribunales Penales Internacionales, desde Nuremberg hasta las actuales para la  
ex Yugoslavia y Ruanda. Doctrina que se plasmó históricamente en el art. 28  
del Estatuto de Roma<sup>14</sup>.

d) El Estado puede ser pasivamente responsable por la acción que realiza en ciertos  
ámbitos trascendentes en el campo social y comunitario de carácter humanitario,  
no presentando la intención de la vida o intención de realizar los hechos del  
delictivo y/o intención de la gravedad del delito y valor de la acción. Como el Estado  
no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular  
de la función correspondiente<sup>15</sup>. Por ende, para que el miembro de la fuerza  
armada sea pasivamente responsable, que en cualquier caso debe ser en el ámbito de  
competencia funcional, funcional y territorial, en todo momento de proteger los  
derechos constitucionales de los ciudadanos de la República. La consecuencia es un  
incumplimiento de la función que tiene asignada de su ámbito de responsabilidad de  
evitar de manera alguna la comisión de la conducta sancionada por el art. 34 de  
la Carta, en la acción de protección cuando se violen los derechos fundamentales para  
la vida, así como los derechos sociales, los grupos vulnerables e los derechos  
humanos que están protegidos en virtud de las garantías.

e) La Constitución le ha asignado, tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía  
Nacional, una posición de gobierno. El artículo 217 de la Carta, dispone que:

"Las Fuerzas Armadas Nacionales, como entidad esencial de defensa de la soberanía, la  
integridad territorial del país y del orden nacional y del sistema constitucional"

De ello se desprende que tienen el deber constitucional de garantizar que la  
soberanía y el orden constitucional no se vean alterados e intercomunicados.  
Elementos esenciales del orden constitucional lo garantizan el cumplimiento pleno<sup>16</sup> de  
los preceptos, normas y deberes expresados en la Constitución<sup>17</sup> (art. 2º de la  
Carta) y la preservación del mandato del uso de la fuerza y la acción en nombre del  
Estado. En relación con los días previstos en el artículo 2, la función de garantía de  
los derechos militares no se confunde a las funciones del Estado en el artículo 218 de la  
Carta y la Policía Nacional. Sin embargo, de ella se desprende que no cumple  
por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por  
parte de los ciudadanos. Antes bien, su función garantizar condiciones de  
seguridad colectiva y de carácter administrativo-gubernativo en los territorios de  
soberanía independiente, inalienable, territorial e integridad del orden  
constitucional, que permitan una convivencia pacífica. Las condiciones de  
seguridad dentro de dicho marco de seguridad estructural son exigibilidad  
de las funciones asignadas.

<sup>14</sup> C.F. PAINHELOS, "Normas del Derecho Penal Internacional", Hechos del Genocidio de Colombia, en el  
La Interacción de Derecho Penal y Nacional del Derecho Penal, Pág. 117 y ss. Traducción de  
Fernando del Corral, México, Kailán, 2009, pp. 117-118. C.F. PAINHELOS, "Derecho Penal  
Internacional", Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, Pág. 37 y ss.

<sup>15</sup> Dr. Jesús Gudiño, "Análisis del artículo 217 de la Constitución y de la responsabilidad  
funcional del Estado", en Anuario de Estudios Jurídicos, Bo. Lit., Nov. 1999, Pág. 430.



Handwritten text and signatures in the right margin, including a vertical signature that appears to be 'C. GARCIA'.

La presente es un documento de carácter confidencial. El presente documento es propiedad de la Oficina de Asesoría Jurídica y cualquier uso no autorizado de la misma puede resultar en sanciones legales. Este documento es distribuido para el uso de los clientes y representantes de los clientes. Toda información contenida en este documento es confidencial y debe ser tratada como tal. No se debe divulgar esta información a terceros sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asesoría Jurídica. Toda infracción de esta política puede resultar en sanciones legales. Toda información contenida en este documento es propiedad de la Oficina de Asesoría Jurídica y debe ser tratada como tal. No se debe divulgar esta información a terceros sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asesoría Jurídica. Toda infracción de esta política puede resultar en sanciones legales.

En este orden de idios, las fuerzas militares, del campo de batalla Nacional, tienen una profesión de guerra organizada de su organización de cumplir deberes constitucionales en un Estado total de guerra. El artículo 21º de la Constitución impone una obligación de las fuerzas militares organizar el orden constitucional. Dicha orden se impuso a organizar la estructura constitucional del país, bajo un compromiso al deber de participar activa y eficazmente (C.P.R. art. 21º) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Toda actividad constitucional que implique el deber de participar de la defensa de los derechos constitucionales de los asociados es esencial para la participación de los asociados.

Respecto de dicho deber, las fuerzas militares, en un momento de guerra, se ven obligadas por los deberes constitucionales de participar en la defensa de los asociados, por lo que se ven obligados a participar en la defensa de los asociados. La defensa de los asociados es una obligación constitucional de carácter esencial. Como se ha indicado, enfrentar a las amenazas de tales peligros. La existencia de fuerzas militares se justifica por la necesidad de responder una crisis del momento político, la existencia de las...

\* Vn CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia 323 de 2004 M.F. Eduardo C. Torres, Juez. La ley no es aplicable en el momento de la guerra. El artículo 21º de la Constitución establece que durante la guerra, las autoridades de los departamentos pueden tomar las medidas que sean necesarias para la defensa del país y el mantenimiento del orden público. Estas medidas pueden incluir la suspensión de garantías individuales y el establecimiento de un gobierno de guerra. La suspensión de garantías individuales debe ser justificada por la existencia de una guerra o una amenaza inminente de guerra. La suspensión de garantías individuales no debe ser utilizada como un pretexto para el establecimiento de un gobierno de guerra. La suspensión de garantías individuales debe ser justificada por la existencia de una guerra o una amenaza inminente de guerra. La suspensión de garantías individuales no debe ser utilizada como un pretexto para el establecimiento de un gobierno de guerra.





La dispone el artículo 274 de la Constitución y los derechos que, conforme a los  
tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos  
durante tales estados (C.P. art. 81). Por tanto, que equivoa esa forma  
de intervención internacional en caso o porque existen el deber estatal de proteger  
los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la legislación  
de garantía de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y  
por lo mismo, nunca podrá considerarse como un caso relacionado con el  
estado.

Fuente: desde el punto de vista constitucional, remite con que las  
normas legales ocupan una posición de garantía por el respeto de los derechos  
fundamentales de los ciudadanos.

18. La existencia de esa posición de garantía significa que el tipo de intervención  
es uno por el tipo de los hechos, o en general por los graves violaciones a  
los derechos humanos, sin imponer la forma de intervención en el delito  
(autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (brevidad o  
consumación) o la intención subjetiva (dolo o imprudencia). Las estructuras  
interiores de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado: antes  
no cambian porque el intervencional fuera el caso, o bien omiso o activo y  
facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la  
consumación del hecho. (...) (García y Rodríguez, op. cit.)

En tal sentido, la prohibición de atribuir resultados o daños, con base en un criterio  
normativo jurídico, no es otra cosa distinta que la renuncia de la imputación  
de valores y principios jurídicos sobre los que se erige el Estado colombiano en  
dece, como un Estado social de derecho en el cual los asociados no solo se  
benefician de una gama de derechos y garantías, sino que de igual manera se  
enfrentan con el cumplimiento de una serie de deberes y el principio  
de solidaridad, de dignidad humana, de tolerancia, etc; sin los cuales la sociedad  
no podría funcionar.

19. Cfr. TORIBIANO TRUJILLO Edgar, Magistrado de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, respecto  
a la posición de garantía de la figura delictiva, en sus sentencias de líneas: "En materia de intervención  
artículo 21 como en los artículos 20, 21 y 27 de la Constitución Nacional donde se hacen a las fuerzas  
públicas como a la Policía Nacional el deber jurídico que les compete es garantizar de los asociados de los  
asociados del estado colombiano y que de allí surge el deber de intervención de proteger sus derechos y por lo  
tanto de asegurar una conducta criminal en su ejecución". Delitos de omisión de carácter público en la  
Corte Suprema de Justicia, Universidad de la Salle, Bogotá, D.C. 1981, p. 211.  
20. Cfr. GONZALEZ María Lidia, "La posición de garantía", Utopía, Utopía y Utopía, Pág. 125. "El deber  
positivo de garantía ante un hecho constitutivo de delito con el principio de imputación de culpa  
atribuciones de culpa al sujeto pasivo se trata de la protección de valores jurídicos fundamentales, que al ser o  
integrarse por el sujeto pasivo con el tipo de la Ley Constitucional, por la omisión de la parte  
constituyente que sirve de punto de intervención del estado, o la cual sirve como un deber de  
determinados asociados". Los delitos constitucionales son aquellos de carácter social, que...

De tal suerte que, si se particulariza que se encuentran vinculados con esos deberes, con mayor razón los órganos estatales se hacen sometidos al cumplimiento y salvaguarda de esos principios y valores constitucionales.

En consecuencia, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, la fuerza pública se encuentra siempre en posición de garantía frente a la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, sin que ello suponga someter al Estado a lo imposible: así como se anuló líneas arriba, para no hacer necesario que se ensaie las posibilidades reales con las que cuentan los agentes estatales para imponer el resultado.

Así las cosas, de conformidad con las conclusiones premonitorias a las que ha llegado la Sala, se tiene que la conducta omisiva desplegada por el Ejército Nacional fue incidencia directa en la producción de los daños y perjuicios imputados a los demandantes, como quiera que la inactividad de esta institución facilitó en gran manera la producción de la toma paravoluntaria de techumbres (8) de septiembre doce mil doscientos (2002), que culminó con el asesinato de las familiares de los demandantes; en consecuencia es hace procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en estos casos, artículo 48.

En tal virtud, que en el presente asunto se excluye de responsabilidad al Ministerio de Defensa, como quiera que de conformidad con sus funciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 372 de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996), se le han a designar políticas públicas respecto "Los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia cívica y la promoción del derecho de liberación de religión y cultos", sin

\* El artículo 48 de la Constitución establece: "El Estado es responsable de los daños y perjuicios producidos por sus órganos, agentes y funcionarios en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus deberes."  
 \*\* El artículo 5° del Decreto 372 de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996) establece: "El Ministerio de Defensa tiene a su cargo la dirección y el control de las actividades militares, así como la promoción del derecho de liberación de religión y cultos, la paz, la convivencia cívica y la promoción del derecho de liberación de religión y cultos, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes."



101  
106  
27

advertirle que está en presencia en el deber jurídico de materializar o ejecutar directamente tales políticas.

Ahora bien, frente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 218 Constitución, en principio el campo de acción de la institución, es en las áreas urbanas de las comunidades con la finalidad de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz, y como quiera que en el presente asunto, no se demostró que esta institución hubiese asumido posición de garante respecto de los demandantes, la Sala la excluirá de responsabilidad.

Establecida la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, ordena la Sala a la constitución y sustanciación de los danos conforme a las pruebas narradas en el expediente en concordancia con los parámetros del Consejo de Estado.

### 3.8. DE LOS PERJUICIOS

Acordada su relación filial con los señores JOSÉ ANGELO SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA (véase directas), las siguientes personas

DEMANDANTE	CALIDAD	FOLIO
Rotulla Lorena Martínez	Hermana	29 / 36
Eugenio Félix Sarmiento Ortíz	Hermano	30
Leónora Sarmiento Loperena	Hermana	21
Jesús Alberto Sarmiento Loperena	Hermano	120
Joaquín Blas Sarmiento Loperena	Hermano	124
Milena Patricia Sarmiento Loperena	Hermana	128

Hugo Felipe Sarmiento Loperena	Hermano	116
Vivian Sarmiento Loperena	Hermana	122
Eugenia Felipa Loperena	Hermana	137
María Elena Loperena	Hermana	144
Anaís María Loperena	Hermana	155
Rosa María Loperena	Hermana	121

### JOSÉ-ÁNGEL BARMIENTO LOPERENA

Por la muerte del señor José Ángel Sarmiento Loperena además de sus padres y hermanas antes mencionados, también permanecen la señora Jheneth Loperena Loperena quien indica actuar en calidad de compañera permanente y Claudia Clara Loperena, Andrés Filas Loperena, José Ángel Loperena y Yeloidis Loperena quienes sonían actuar en calidad de hijo del finado.

En el cargo, verificado los registros civiles de nacimiento visibles a folios 43, 43, 44 y 1028 del expediente se observa que si bien estos dan cuenta del nacimiento de las personas que manifiestan actuar en calidad de hijos del señor José Ángel Sarmiento Loperena y que su señora madre es la señora Jheneth Loperena Loperena, lo cierto es que de ello no se logra acreditar el parentesco con el finado, pues la información del padre fue omitida en el registro civil de nacimiento.

En lo que respecta a la señora Mariana Loperena Loperena, del matris primario allegado al expediente, no se logra establecer su condición de conviviente permanentemente con el señor José Ángel Sarmiento Loperena.

No obstante, atendiendo a la calidad de sujetos especial de protección que reviste los comandantes, es oportuno acudir a aplicación el artículo 149 de la Constitución sobre el tema de la especificación y valoración de los medios de prueba frente a sujetos de especial protección constitucional, mediante la cual establece:

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-23-21-001-2004-00563-01



**5. El defecto fáctico por falta de flexibilización en la apreciación y valoración de los medios de prueba frente a sujetos de especial protección constitucional. Reiteración jurisprudencial**

(...)

5.6. En punto a la aplicación del principio de equidad en materia probatoria dentro del proceso contencioso, cabe señalar que este resulta de obligatoria observancia en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Tiene una función derogatoria o correctiva de la ley, ya sea por vía de la interpretación o de la flexibilización de la norma general, pudiéndose, mediante su aplicación, adaptarse el estándar de prueba exigido en ciertos casos.

5.7. Conforme con ello, esta Corporación ha reconocido que ante situaciones que involucran graves violaciones de derechos humanos y frente a la dificultad que, en muchos casos, representa para las víctimas probar la existencia del daño antijurídico, el principio de equidad impone al juez administrativo el deber de **flexibilizar las normas procesales** y, en particular, las exigencias probatorias, de modo que, para formar su convencimiento, acuda a otros elementos de juicio, tales como: (i) los hechos notorios (art. 177 CPC); (ii) al juramento estimatorio (Art. 211 CPC); (iii) en el caso de violaciones masivas a los derechos humanos, la cuantificación de las reparaciones puede adoptar modelos baremo o diferenciados 'esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos'; (iv) a las presunciones, que invierten la carga de la prueba a favor de las víctimas; (v) a las reglas de la experiencia, entre otros, bajo la guía interpretativa del principio *pro homine*.

5.8. Finalmente, siguiendo esa misma orientación, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha aceptado que las víctimas, como sujetos en situación de debilidad manifiesta, se enfrentan a grandes dificultades al momento de demostrar la ocurrencia del hecho dañoso y su consecuente afectación. Por tal razón, ha manifestado que "el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a **criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas**".<sup>82</sup>

De acuerdo a lo anterior, se tiene que ante situaciones que involucran graves violaciones de derechos humanos como las acaecidas en el sub lite y frente a la dificultad que, en muchos casos, representa para las víctimas probar la existencia del daño antijurídico, el principio de equidad impone al juez administrativo el deber de **flexibilizar las normas procesales** y, en particular, las exigencias probatorias,

<sup>82</sup> Sentencia T-247/16

de modo que, para formar el convencimiento, basta a estos fines de juicio, tales como: (i) los hechos notorios (art. 17 C. P.C.); (ii) el juramento estimatorio (Art. 211 C. P.C.); (iii) en el caso de violaciones masivas a los derechos humanos, la justificación de las reparaciones puede adoptar modelos basados o diferenciados según sea, a partir de la demostración del daño ocasionado a ciertas personas, para ser deducida también y hacerse extensiva la cualificación a quienes se encuentran en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a atender a quantum de los perjuicios sufridos; (iv) a las presunciones, que invierten la carga de la prueba a favor de las víctimas; (v) a las reglas de la experiencia, entre otros, bajo la guía interpretativa del principio *pro homine*.

Así las cosas, la Sala debe de valorar bajo la lupa crítica los registros civiles de nacimiento de Claudia Elena Loperena, Andréa Ellas Loperena, José Ángel Loperena y Yelcidis Loperena, en concordancia con el testigo señor José Ángel Sarriento Loperena el cual se cuenta de parentesco con su señora madre Betulia Loperena y quien fungió en calidad de testigo de los nacimientos de los menores y señores de matrimonio, data a lugar a presumir que actúa en calidad de abuelo y por consiguiente se entenderá que con hijos y compañeros permanentes del finado, atendiendo además la esencial situación de graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas directas generando en su núcleo familiar más cercano el dolor demandado.

En la virtud, por la muerte del señor José Ángel Sarriento Loperena, se tienen por demandante a las siguientes personas:

DEMANDANTE	CALIDAD	FOLIO
Jherette Loperena	Compañera permanente	
Claudia Elena Loperena	Hija	12
Andréa Ellas Loperena	Hijo	14
José Ángel Loperena	Hijo	15
Yelcidis Loperena	Hija	1023

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-35-001-2004-00363-01



### 3.6.1. PERJUICIOS MATERIALES

#### 3.6.1.1. DAÑO EMERGENTE<sup>54</sup>

Por dicho concepto la parte actora solicita el reconocimiento de los gastos funerarios, diligencias judiciales, honorarios de abogados, etc.. los cuales calcula en la suma de \$30.000.000 a favor de los familiares de los occisos.

No obstante, la Sala se abstiene de emitir condena por concepto de daño emergente, toda vez que en el expediente no reposa material probatorio tendiente a acreditar dicho perjuicio.

#### 3.6.1.2 LUCRO CESANTE<sup>55</sup>

Por la muerte del señor JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA, solicitan el reconocimiento de dicho perjuicio la señora Yaneth Loperena en calidad de compañera permanente y sus hijos Claudia Elena, Andrés Elias, Yoleidis y José Ángel Loperena.

Por la muerte del señor ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, solicitan el reconocimiento de dicho perjuicio la señora Betulia Loperena y Eugenio Felipe Sarmiento Oñate en calidad de padres.

En relación con el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los padres de la víctima directa, esto ha dicho el H. Consejo de Estado:

<sup>54</sup> Código Civil Colombiano, artículos 1613, "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haber cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptuarse los casos en que la ley limita expresamente al daño emergente". Artículo 1614, "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento."

<sup>55</sup> *Ibidem*.

En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sustento económico de la sobreviviente, quien actuó en calidad de madre del fallecido. Véase desahogado que en relación con el reconocimiento del falso testamento a favor de los padres, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho antes de que a esa edad se desahoga que los colombianos hayan formado su propio hogar, realicen que económicamente ayuda a sus necesidades económicas en forma constante.<sup>47</sup> Además, se ha consensado que cuando se prueba que los padres moraban con sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la posibilidad de que cada uno de ellos se hubiera divorciado y se le consensado que la misma había de prolongarse en el hogar, más allá de la edad referida en los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitirían afirmar tal presunción sobre la necesidad de los padres, en situación de invalidez, la condición de hijo único.<sup>48</sup>

13.

Conforme con la jurisprudencia evolucionada, se dice primeramente que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de 25 años, sin embargo ante el fallecimiento de sus hijos y sin prueba que los padres dependan económicamente de ellos, dicha ayuda puede prolongarse más allá de la edad referida del hijo, sin embargo como quiera que en el sub lite no hay prueba que permita corroborar la dependencia económica que los señores Betulia Lopezera y Eugenio Felipe Sarmiento Giraldo tenían de sus hijos fallecidos, así como tampoco se visibiliza que se encuentran en estado de invalidez el Tribunal sólo reconocerá el lapso que le afecta a la señora ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERERA para cumplir los 25 años de edad, pues para la fecha de fallecimiento tenía 23 años y su hermano JOSÉ ANGEL SARMIENTO LOPERERA ya había cumplido los 25 años de edad.

Por otra parte, en lo que respecta al reconocimiento del falso testamento a favor de los hijos, se conformidad con el proceder jurisprudencial a la vez a colación, se

<sup>47</sup> Véase por ejemplo sentencia del 2 de julio de 1990, exp. 5363

<sup>48</sup> Véase entre otras sentencias de 11 de agosto de 1964 exp. 9515; 8 de septiembre de 1961, exp. 3410; 10 de junio de 1956, exp. 8165; 3 de agosto de 1952, exp. 10.352 y de 20 de febrero de 2005, exp. 4318.

ESTADOS UNIDOS DEL NOROCCIDENTE DE COLOMBIA - SECCION TERCERA - EJECUCION DEL HEREDAMIENTO LEGITIMO - SUCESION LEGITIMA - EN CASO DE HEREDACION LEGITIMA - EJECUCION DEL HEREDAMIENTO - SUCESION LEGITIMA - EN CASO DE HEREDACION LEGITIMA - EJECUCION DEL HEREDAMIENTO - SUCESION LEGITIMA



tiene que, al limitarse al principio en proceder a la indemnización en este momento, a favor de los hijos de la víctima directa, también lo es que la indemnización se mantendrá prolongada jurisprudencialmente en base a la edad de los veinticinco (25) años.

En ese orden de ideas, y siguiendo las reglas de la imputación de culpa en estos eventos aplica la figura de la sociedad conyugal, se considera que el 50% de la culpa debe ser para la esposa o compañera y destino el 50% restante para dividir entre los hijos por partes iguales.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el genero no se lograron acreditar las cosas constitutivas de trabajo de los señores JOSE ANGELO BARRIENTO LOPERENA y ALBERTO LUIS BARRIENTO LOPERENA, pues los mismos no gozaban de un trabajo formal; así que, esta Comisión procederá a uniformar los perjuicios materiales imputados a los demandados, teniendo como índice para los difuntos el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>15</sup>.

**1) RENTA ACTUALIZADA**

$$Ra = \frac{R \cdot Índice \text{ final}}{Índice \text{ inicial}}$$

En donde:

Ra = Es la renta actualizada, es decir, que se busca.

R = Es la renta histórica, es decir, la que percibe el occiso al momento de su

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Rad. 2174 del 2001, con providencia de fecha 17 de mayo de 2007, C.F. Suarez Hernández. En el caso de la presente se trata de un caso de indemnización por muerte de un trabajador que falleció en el ejercicio de sus funciones, por lo que se aplican las reglas de la Ley 1733 de 2014, en particular el artículo 10, que establece que la indemnización por muerte de un trabajador que falleció en el ejercicio de sus funciones se calcula en base al salario mínimo legal mensual vigente al momento de su fallecimiento, más los intereses moratorios que se calculan por el tiempo que transcurre desde el momento de su fallecimiento hasta el momento de la sentencia. Por lo tanto, la indemnización por muerte de un trabajador que falleció en el ejercicio de sus funciones se calcula en base al salario mínimo legal mensual vigente al momento de su fallecimiento, más los intereses moratorios que se calculan por el tiempo que transcurre desde el momento de su fallecimiento hasta el momento de la sentencia.

cuarta.

Índice final= Es el índice de precios al consumidor de mes inmediatamente anterior a la sentencia o de más de la sentencia, al ser dada el último día (Julio de 2017)

Índice inicial= Es el índice de precios al consumidor del mes del hecho dañino. (Septiembre de 2002)

Entonces

$$R_1 = 309,000 \times \frac{137,7}{100}$$

$$R_2 = 309,000 \times 1,280$$

$$R_3 = R_1 + R_2$$

Lo anterior significa que el estatus mínimo al septiembre de dos mil dos (2002) era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), equivalente a seiscientos once mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 655.840), para el momento de la liquidación del daño -Agosto de 2017-<sup>10</sup>

Ahora bien, por existir una diferencia entre el estatus actualizado y el fijado por el Decreto 2706 del febrero (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>11</sup>, se tendrá en cuenta este último en virtud del principio de "responsabilidad e exclusión de liquidar los perjuicios de orden material" el cual se reduce a la suma de seiscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta pesos (637.740)<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Decreto 2706 del febrero (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), "por el cual se establece el estatus mínimo para el mes de febrero (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según el valor mínimo establecido para los trabajadores de las empresas privadas y para el resto de los trabajadores para (20) mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 655.840)".

<sup>11</sup> Decreto 2706 del febrero (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), "por el cual se establece el estatus mínimo para el mes de febrero (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según el valor mínimo establecido para los trabajadores de las empresas privadas y para el resto de los trabajadores para (20) mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 655.840)".

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del día 11 de marzo de 2008, C. de Dreyer Drake, Exp. 10367. Véase el artículo primero vigente para 1991 con relación a la suma (\$334.700) y el artículo primero del artículo 10367 del artículo 10367 de 1997, se prevé en materia del artículo de acuerdo con los datos correspondientes actualizados por la Sala a partir de la



A dicho es alio mínimo se deberá hacer la deducción de los gastos para la propia subsistencia, en un espacio elemental en la medida que no se pueda escapar a la necesidad de los gastos personales para poder vivir, el cual para el caso concreto sería de 25%<sup>108</sup>

Entonces,

$$R_n = (R_n + - 25\%)$$

$$R_n = (\$ 737.717 - 184.430)$$

$$R_n = \$ 553.287$$

De esta cifra \$553.287- es la que se determinó en el caso concreto como aquella que producían los difuntos para sus allegados, es decir, el paguira mensual generado a los dependientes.

Una vez obtenida la cifra definitiva anterior, se estimará que personas tienen derecho a la indemnización, sus edades así como la edad de los fallecidos. Esto para efectos de poder pasar a la segunda etapa, esto es, la de proyectar en el futuro la indemnización a ellos.

## II) INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA<sup>109</sup>

### A) POR LA MUERTE DE JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA

En el caso bajo estudio el señor JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA, (en adelante (2) de febrero de mil novecientos sesenta y siete (1977) y murió a las (3)

veintidós (22) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977) en la ciudad de Bogotá, D.C., víctima de un atentado terrorista.

<sup>108</sup> CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA, artículo 71, inciso 1, párrafo 1, donde se establece que el Estado debe garantizar el nivel de vida mínimo a las personas que no tienen recursos suficientes para ello.

<sup>109</sup> CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA, artículo 71, inciso 1, párrafo 1, donde se establece que el Estado debe garantizar el nivel de vida mínimo a las personas que no tienen recursos suficientes para ello.

<sup>110</sup> CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA, artículo 71, inciso 1, párrafo 1, donde se establece que el Estado debe garantizar el nivel de vida mínimo a las personas que no tienen recursos suficientes para ello.

<sup>111</sup> CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA, artículo 71, inciso 1, párrafo 1, donde se establece que el Estado debe garantizar el nivel de vida mínimo a las personas que no tienen recursos suficientes para ello.

<sup>112</sup> CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA, artículo 71, inciso 1, párrafo 1, donde se establece que el Estado debe garantizar el nivel de vida mínimo a las personas que no tienen recursos suficientes para ello.

<sup>113</sup> CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA, artículo 71, inciso 1, párrafo 1, donde se establece que el Estado debe garantizar el nivel de vida mínimo a las personas que no tienen recursos suficientes para ello.





- Para YANETH LOPERENA

S = \$128.852.080 / 2

S = \$ 64.426.040

- Para CLAUDIA ELENA LOPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.510

- Para ANDRÉS ELIAS LOPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.510

- Para YOLEIDIS LOPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.510

- Para JOSÉ ÁNGEL LOPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.510

B) POR LA MUERTE ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA

El señor ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, nació el 2 de febrero (19) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979) y murió el tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002)<sup>87</sup>, es decir que para la fecha de su fallecimiento tenía una edad de veintitrés (23) años; con lo que su vida probable era de 57.3 años es decir de (555) meses de conformidad con el certificado de vida probable

<sup>87</sup> Folio 40 del Expediente.

de los colombianos<sup>18</sup>. Siendo esta cifra -825 pesos-, el tiempo que el difunto dejó de aportar económicamente a sus deudas.

Como quiera que dicho pejuizo es notorizado por sus sufridos padres sobre quienes se presume su ayuda económica hasta los 25 años, pues no se acreditó que los hermanos Betulia Loperena y Eugenio Felipe Sarmiento Oñate dependían económica del finado cuando tampoco que se encuentren en estado de invalidez y además que con los ejercicios de sus otros hijos o hijos a adoptar es el comprendido entre la fecha de la muerte y la fecha de alcanzar los 25 años del finado, así:

Si el nacimiento de ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA se dio el diecinueve (19) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), los 25 años los hubiera cumplido a diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004), por lo tanto el período a indemnizar es el comprendido entre el tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002) y diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004). Es decir 1 años, 7 meses y 16 días, equivalente a 19 meses.

Entonces,

$$S = 8553.287 \cdot \frac{1 - (0,004867)^{19} \cdot 1}{0,004867}$$

$$S = 10.985.090,67$$

- Para BETULIA LOPERENA

$$S = \$ 10.985.090,67 / 2$$

$$S = \$ 5.492.545$$

<sup>18</sup> Resolución Núm. 17.353 del inciso (c) de artículo dos mil diez (2010), por la cual se aprobó el "Tabla de Actualización de Valores Nominales y Abiertos", expedida por la Superintendencia Financiera.

107  
V. 26  
2000

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-3-001-2004-00563-01

- Para EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE

S = \$10.985.880,67/ 2

S = \$ 5.492.940



### III) INDEMNIZACIÓN FUTURA.<sup>39</sup>

#### POR LA MUERTE DE JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA:

Para efectos de esta liquidación se descontará: i) El número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado (157 meses), así como ii) Los años en vida que tenían los hijos al momento del deceso del señor JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA, pues sin éstas deducción se estaría indemnizando dos veces un mismo periodo y lo que en vida económicamente le proveyó a sus hijos.

- La vida probable del finado era de 55.1 años, es decir de (661) meses, por ello al hacer la respectiva operación aritmética (661 - 157 = 504), se tiene que el periodo restante estaría conformado por 504 meses.

- No obstante y como ya se anotó líneas arriba, el occiso tenía con sus menores hijos la obligación de manutención prolongada jurisprudencialmente hasta la edad de los veinticinco (25) años, por lo que la Sala reconocerá la indemnización futura a favor de sus hijos hasta cuando cumplan dicho requisito, esto es:

i) Si el nacimiento de CLAUDIA ELENA LOPERENA se dio el 8 de septiembre 1996, los 25 años los cumplirá el 8 de septiembre 2021; por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el 3 de septiembre 2002 y el 8 de septiembre 2021. Es decir 19 años, equivalentes a 228 meses.

<sup>39</sup> Henao, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extrac contractual del Estado en derecho colombiano y Francés*. Ob. Cit. Pág. 297 "A. Indemnización debida. Como se ha visto, es la indemnización que comprende el periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero."

Aclarando que, a dicho período se le deberá descontar de 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $229 - 157 = 72$ ), obteniéndose un período total de 71 meses.

ii) Si el nacimiento de **ANDRÉS ELIAS LOPERENA** se dio el 14 de diciembre 2000, los 25 años los cumplirá el 14 de diciembre 2025; por lo tanto el período a indemnizar es el comprendido entre 3 de septiembre 2002 y el 14 de diciembre 2025. Es decir 23 años, 3 meses equivalentes a 279 meses.

Aclarando que, a dicho período se le deberá descontar los 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $279 - 157 = 122$ ), obteniéndose un período total de 122 meses.

iii) Si el nacimiento de **YOLÉIDIS LOPERENA** se dio el 9 de mayo 1998, los 25 años los cumplirá el 9 de mayo 2023; por lo tanto el período a indemnizar es el comprendido entre 3 de septiembre 2002 y el 9 de mayo 2023. Es decir 20 años, 8 meses equivalentes a 248 meses.

Aclarando que, a dicho período se le deberá descontar los 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $248 - 157 = 91$ ), obteniéndose un período total de 91 meses.

iv) Si el nacimiento de **JOSÉ ANGEL LOPERENA** se dio el 4 de diciembre de 2002, los 25 años se cumplirá el 4 de diciembre de 2027; por lo tanto el período a indemnizar es el comprendido entre 3 de septiembre 2002 y el 4 de diciembre de 2027. Es decir 25 años, equivalentes a 300 meses.

Aclarando que, a dicho período se le deberá descontar los 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $300 - 157 = 143$ ), obteniéndose un período total de 143 meses.

Faga el costo se empleará lo siguiente, f5muls.

108 of  
R 100

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-30-001-2004-00363-01

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización futura consolidada.

Ra = Es la renta actualizada (\$553.287), la cual será dividida entre la compañera permanente y los hijos del finado, es decir que la renta actualizada de la compañera equivale al valor de \$276.643,5 y la de los hijos \$276.643,5 dividida entre 4, esto es, la suma correspondiente a \$69.161.

n= Es el numero de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable de la persona mayor o que habría de fallecer primero. (Se anota que en el presente asunto por tratarse de hijos, la obligación solo se constituye hasta que los mismos cumplan la edad de veinticinco años, la cual varía para cada uno de los menores y no hasta la vida probable de los mismos. Aclarando que a esta cifra se le deberá deducir el período que ya fue indemnizado. Si así no fuera, se indemnizaría dos veces un mismo período).

i= Interés legal. (0,004867)

Entonces,

- Para: CLAUDIA ELENA LOPERENA

$$S = \frac{\$69.161 (1 + 0,004867)^{71} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{71}}$$

$$S = 4.143.414,21$$

- Para: ANDRÉS ELIAS LOPERENA

$$S = \frac{\$69.161 (1 + 0,004867)^{122} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{122}}$$

$$S = 6.351.455,97$$



- Para: YOLEIDIS LOPERENA

$$S = 585.461,71 \frac{(1 + 0,004807)^{25} - 1}{0,004807 (1 + 0,004807)^{25}}$$

$$S = 5.072.974,36$$

- Para: JOSÉ ÁNGEL LOPERENA

$$S = 563.751,11 \frac{(1 + 0,004887)^{25} - 1}{0,004887 (1 + 0,004887)^{25}}$$

$$S = 7.143.230,66$$

La indemnización de la compañera permanente se tiene que va desde el momento de la muerte de su cónyuge hasta la vida probable de quien se supone moriría primero de no haber ocurrido el hecho dañoso; lo lógico es decir, quien es mayor en edad que murió primero y por tanto dejará de aportar económicamente a quien sobrevive.<sup>11</sup>

En este caso tanto la señora Yaneth Loperena como su compañero Ángel Samiosto Loperena, tienen la misma edad al momento en que se produjo el hecho dañoso; es decir 25 años; por ello se continuará tomando la edad del finado para realizar la operación indemnizatoria.

La vida probable del finado era de 55,1 años, es decir de (661) meses, por ello al hacer la respectiva operación aritmética (661 - 157 = 504), se tiene que el periodo de dejar de aportar estaría conformado por 504 meses.

- Para: Yaneth Loperena

$$S = 1273.842,57 \frac{(1 + 0,004887)^{504} - 1}{0,004887 (1 + 0,004887)^{504}}$$

$$S = 51.821.020,36$$

<sup>11</sup> Véase: Vélez Rodríguez, 1997: 200. La vida probable de la esposa sobreviviente se calcula en base a la edad de sobreviviente y la edad del finado. Vélez Rodríguez, 1997: 200.

109/107  
 [Handwritten signature]



Ael las cosas, las indemnizaciones por concepto de lucro cesante resultan las siguientes:

**Por la muerte de JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA**

Demandado	Perjuicio Consumado	Perjuicio Futuro	TOTAL
YANET LOPERENA	\$1.375.040	\$1.027.000,00	\$2.402.040
CLAUDIA ELENA LOPERENA	18.241.070	1.424.471	\$19.665.541
ANDRÉS ELIAS LOPERENA	9.244.070	7.307.050,00	\$16.551.120
YCLEIDINI LOPERENA	1.374.000	5.034.000,00	\$6.408.000
JOSE ANHEL LOPERENA	18.244.000	2.110.000,00	\$20.354.000
<b>Total indemnizaciones por lucro cesante</b>	<b>58.528.180</b>	<b>17.902.521</b>	<b>\$76.430.701</b>

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte del señor José Ángel Sarmiento Loperena: seiscientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos (\$76.430.701)

**Por la muerte ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA**

Demandado	Perjuicio Consumado	Perjuicio Futuro	TOTAL
DETUSA LOPERENA	\$1.162.040	0	\$1.162.040
EUGENIO FELIPE SARMIENTO ORAIZ	\$1.480.040	0	\$1.480.040
<b>Total indemnizaciones por lucro cesante</b>	<b>\$2.642.080</b>	<b>0</b>	<b>\$2.642.080</b>

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de señor Adalberto Luis Sarmiento Loperena: diez millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos (\$10.985.860)

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de los señores José Ángel Sarmiento Loperena y Adalberto Luis Sarmiento Loperena: seiscientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos (\$76.430.701)

3.5.2. PERJUICIOS INMATERIALES

3.5.2.1. EL PERJUICIO MORAL

Acreditadas las lazos de afinidad y consanguinidad de los demandantes con los señores JOSÉ ANGELO SARMIENTO LOPERENA y ADAIBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA y atendiendo a lo dispuesto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se tiene que existe una presunción respecto de los daños morales para sus padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuge de la víctima directa.

De conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera mediante fallo del veintidós (25) de septiembre de dos mil tres (2013), Magistrado Ponente Enrique El Bularo, con Radicado Único (38490), unificó la jurisprudencia sobre los perjuicios morales. fijando los criterios para el reconocimiento de la indemnización por el perjuicio moral, de la siguiente manera:

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASOS DE VIOLENCIA**

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relación de consanguinidad y afinidad directa	Relación de consanguinidad y afinidad indirecta	Relación de consanguinidad y afinidad directa	Relación de consanguinidad y afinidad indirecta	Relación de consanguinidad y afinidad indirecta
Porcentaje	75%	50%	30%	20%	15%
Indemnización mínima	60	50	40	30	20

Para los niveles 1 y 2 se mantendrá el período de validez que se le atribuye de los daños morales. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación efectiva con el nivel 5 de conformidad con la relación siguiente:

D. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil tres (2013), Consejo Ponente Alvaro Felipe Enrique López que fija los criterios para el reconocimiento de los perjuicios morales en casos de violencia. Considerando que para tener el reconocimiento de los daños morales, es necesario acreditar la existencia de un vínculo de consanguinidad o afinidad directa o indirecta con el demandante. La indemnización por los daños morales se otorgará por los miembros de la familia y por el cónyuge para los casos de violencia. En relación con los padres, hijos, cónyuge y hermanos de la víctima, jurisprudencialmente se otorga la indemnización del daño moral por los perjuicios morales, pero en el caso de los abuelos y nietos:

AAA 110  
 13

De conformidad con lo antes expresado y teniendo en cuenta el daño al patrimonio de los señores JOSÉ ANGELO SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LLIS SARMIENTO LOPERENA, se Sala condenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas así:

DERIVANDOS	CALIDAD	Victima	INDEMNIZACIÓN
Belisario Sarmiento Loperena	Padre	Victima José Sarmiento Loperena	100 S.M.L.M.V
Edgardo Felipe Sarmiento Loperena	Hermano	Adelberto Sarmiento Loperena	100 S.M.L.M.V
Alfonso Sarmiento Loperena	Hermano	Victima José Sarmiento Loperena	100 S.M.L.M.V
José Alberto Sarmiento Loperena	Hermano	Adelberto Sarmiento Loperena	100 S.M.L.M.V
José María Sarmiento Loperena	Hermano	Adelberto Sarmiento Loperena	100 S.M.L.M.V
Alfonso Sarmiento Loperena	Hermano	Adelberto Sarmiento Loperena	100 S.M.L.M.V
José Felipe Sarmiento Loperena	Hermano	Adelberto Sarmiento Loperena	100 S.M.L.M.V
		Adelberto Sarmiento Loperena	50 S.M.L.M.V
		Victima José Sarmiento Loperena	50 S.M.L.M.V

Nombre del beneficiario	Grado de parentesco	Nombre del causante	Grado de parentesco	Monto a recibir
Adriana María López	Esposa	Josef Angel López	Esposa	100 000 M.V.
Ignacio Felipe López	Hijo	Josef Angel López	Hijo	100 000 M.V.
Andrés María López	Hijo	Josef Angel López	Hijo	100 000 M.V.
Adriana María López	Esposa	Adriana María López	Esposa	100 000 M.V.
Josef María López	Hijo	Adriana María López	Hijo	100 000 M.V.
Yolanda López	Hija	Adriana María López	Hija	100 000 M.V.
TOTAL				600 000 M.V.

Por la muerte de JOSE ANGELO SARVIENTE I OPERENA.

DEMANDANTE	CALIDAD	INDENIZACIÓN
Yolanda López	Compañera sobreviviente	100 000 M.V.
Claudia Fina López	Hija	100 000 M.V.
Andrés María López	Hijo	+ 100 000 M.V.
Josef Angel López	Hijo	100 000 M.V.
Yolanda López	Hija	100 000 M.V.
TOTAL		500 000 M.V.

Total Indemnización por perjuicios materiales en la medietad de dolo total por la muerte de los señores JOSE ANGELO SARVIENTE I OPERENA y ADRIANA MARIÁ LOPEZ.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-J3-31-001-2004-00563-01



LUIS SARMIENTO LOPERENA: Mil novecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.900 S.M.L.M.V.),<sup>102</sup>

### 3.6.2.2. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES POR LA MUERTE DE LOS HERMANOS JOSÉ ANGEL SARMIENTO LOPERENA Y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA <sup>103</sup>:

Respecto de esta forma de reparación, el Consejo de Estado en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998<sup>104</sup> y 8 de la ley 975 de 2005<sup>105</sup>. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

<sup>102</sup> El salario mínimo que rige a partir del primero de enero de 2017 es de \$ 737.717, según el Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016.

<sup>103</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Radicado único (36460), unificación de perjuicios inmatrimoniales, **"3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS"** Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y los demás definidos por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). (...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso; siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

<sup>104</sup> Cfr. A través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, el artículo en mención preceptúa: "ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se sarta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" (Se resalta).

<sup>105</sup> "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Dicha disposición legal establece: "El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación,

Precedencia - Datos importantes relativos de un individuo o de un grupo de personas a bienes o derechos constitucionales y constitucionalmente protegidos (...). El artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la ley, y no se permite a la ley establecer diferencias de trato entre los ciudadanos (...). La Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del ordenamiento jurídico español, prevé en su artículo 1.º que la Constitución es la norma suprema y que los poderes públicos están sujetos a ella (...).

1) En el caso de un individuo o de un grupo de personas, el artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la ley, y no se permite a la ley establecer diferencias de trato entre los ciudadanos (...). La Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del ordenamiento jurídico español, prevé en su artículo 1.º que la Constitución es la norma suprema y que los poderes públicos están sujetos a ella (...).

2) En el caso de un individuo o de un grupo de personas, el artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la ley, y no se permite a la ley establecer diferencias de trato entre los ciudadanos (...). La Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del ordenamiento jurídico español, prevé en su artículo 1.º que la Constitución es la norma suprema y que los poderes públicos están sujetos a ella (...).

3) La igualdad y libertad individual surge con fuerza o debilidad, los efectos de la ley se aplicarán en el momento de su promulgación y no antes (...). El artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la ley, y no se permite a la ley establecer diferencias de trato entre los ciudadanos (...). La Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del ordenamiento jurídico español, prevé en su artículo 1.º que la Constitución es la norma suprema y que los poderes públicos están sujetos a ella (...).

4) El artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la ley, y no se permite a la ley establecer diferencias de trato entre los ciudadanos (...). La Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del ordenamiento jurídico español, prevé en su artículo 1.º que la Constitución es la norma suprema y que los poderes públicos están sujetos a ella (...).

5) El artículo 14 de la Constitución establece que todos los españoles son iguales ante la ley, y no se permite a la ley establecer diferencias de trato entre los ciudadanos (...). La Ley Orgánica 1/1978, de 25 de febrero, de reforma del ordenamiento jurídico español, prevé en su artículo 1.º que la Constitución es la norma suprema y que los poderes públicos están sujetos a ella (...).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-23-26-001-2004-00553-01



vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no lesiona lugar y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprober las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...)

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 50/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" lo cual ha sido ampliado por el Corte Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, considerando que la vía judicialmente regulada en el ordenamiento interno:

Esta vía judicial ordinaria permite y copia los principios y directrices básicas en materia de reparación, integral de víctimas de graves violaciones y los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, todo recurso a disposición del Poder Judicial que cubra los derechos de las víctimas y se oriente a: i) detener cualquier forma de violencia; ii) restituir; iii) indemnizar; iv) rehabilitar; v) prevenir y vi) asegurar garantías de no repetición (...). La vía judicial ordinaria en materia de indemnización por violación o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige necesariamente que se especifiquen los daños de reparación integral, se asignen algunas de ellas que son oportunas, pertinentes y eficaces como contribución a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e injerencias al Derecho Internacional Humanitario, de que esta sea más (...).<sup>13</sup>

Por su parte, la Resolución 60/147, del 18 de diciembre de 2005 (10 de diciembre de 2005 mil cinco) (2005), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual determina los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos intencionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", señala en sus artículos 5, 6 y 9 la forma de reparación a las víctimas que han sido víctimas de violación de Derechos Humanos y D. Internacional Humanitario, así:

8. Víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos intencionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8.1. Las víctimas del presente artículo, se beneficiarán por acción o inacción por haber sufrido daños físicos, psicológicos o económicamente, lesiones físicas o mentales, deterioro de su salud, pérdida de patrimonio o posesión sustancial de sus derechos fundamentales como: reconocimiento de víctimas u ofensores que ocasionaron una violación manifiesta de los derechos humanos, de derechos humanos o de violación grave del derecho internacional humanitario. Cualesquiera que sean los procedimientos que el Estado tenga, el título. Además, también compensación y la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños o sufrimientos psicológicos o físicos en relación o consecuencia de la violación.

8.2. Si la persona que ha sufrido daños o sufrimientos de él o el autor de la violación de los derechos humanos, falleció u ocurrió y de la relación familiar que exista entre ellos el autor y la víctima.

<sup>13</sup> Ver: CONSEJO DE ESTADOS, Servicio Social, sentencia del 11 de febrero (10) de septiembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Jorge Gil Estrella, Radicado 1101 (2011), violación de perjuicio moral íntimo.



VI Tratamiento de las víctimas

29. Los víctimas deben ser tratados con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos y sus intereses. Los medios apropiados para garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos y sus intereses, así como los de sus familias, consisten en proporcionarles una medicina y asistencia adecuada, así como la atención de sus necesidades de vivienda e higiene personal, así como el restablecimiento y desarrollo de sus vidas. Las autoridades judiciales y administrativas deben hacer justicia y garantizar la reparación de sus vidas y sus intereses.

VII Reparación de los daños sufridos

30. La reparación debe ser adecuada, efectiva y oportuna por sí misma o por otros medios, considerando las necesidades específicas de las víctimas y sus familias, así como los intereses de las víctimas y sus familias. La reparación debe ser proporcionada a la gravedad de los daños sufridos y a las necesidades de las víctimas y a sus familias. Las autoridades judiciales y administrativas deben garantizar la reparación de los daños sufridos por las víctimas y sus familias. Las autoridades judiciales y administrativas deben garantizar la reparación de los daños sufridos por las víctimas y sus familias. Las autoridades judiciales y administrativas deben garantizar la reparación de los daños sufridos por las víctimas y sus familias.

31. Las víctimas han de obtener reparación integral, adecuada y oportuna por los daños sufridos y sus familias, así como el cumplimiento de sus necesidades de vivienda e higiene personal.

32. Las víctimas o sus familias, en caso de que las autoridades de los Estados no puedan o no quieran proporcionar la reparación adecuada y oportuna, o si los recursos o métodos de reparación de los Estados no son adecuados, deben buscar la reparación de los daños sufridos y sus familias en el extranjero. Las autoridades judiciales y administrativas de los Estados deben garantizar la reparación de los daños sufridos y sus familias en el extranjero. Las autoridades judiciales y administrativas de los Estados deben garantizar la reparación de los daños sufridos y sus familias en el extranjero.

33. Las víctimas o sus familias, en caso de que las autoridades de los Estados no puedan o no quieran proporcionar la reparación adecuada y oportuna, o si los recursos o métodos de reparación de los Estados no son adecuados, deben buscar la reparación de los daños sufridos y sus familias en el extranjero.

34. La reparación integral comprende la atención de las necesidades de las víctimas y sus familias, así como el cumplimiento de sus necesidades de vivienda e higiene personal, así como el restablecimiento y desarrollo de sus vidas. Las autoridades judiciales y administrativas deben garantizar la reparación integral de los daños sufridos y sus familias. Las autoridades judiciales y administrativas deben garantizar la reparación integral de los daños sufridos y sus familias.

35. La reparación integral comprende la atención de las necesidades de las víctimas y sus familias, así como el cumplimiento de sus necesidades de vivienda e higiene personal, así como el restablecimiento y desarrollo de sus vidas. Las autoridades judiciales y administrativas deben garantizar la reparación integral de los daños sufridos y sus familias. Las autoridades judiciales y administrativas deben garantizar la reparación integral de los daños sufridos y sus familias.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 46-001-13-31-000-2004-00363-01

sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**21. La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**22. La satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**23. Las garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan."

Con fundamento en los anteriores lineamientos jurisprudenciales y convencionales, la Sala abordará el análisis correspondiente a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

por concepto de "justicia restaurativa", la Sala no estima pertinente realizar el referido reconocimiento, atendiendo a que en el presente asunto fue reconocida la suma de 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de "daño moral", respectivamente.

### 3.6.2.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN<sup>108</sup>:

i) Ordenar remitir copia auténtica de la presente sentencia por la Secretaría de este Tribunal al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

ii) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

iii) El presente fallo será publicado en un lugar visible, del Ministerio de Defensa Nacional con sede en Bogotá D.C., el Comando Central del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C. y el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena ubicado en el Departamento de La Guajira<sup>109</sup>, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite esas instalaciones de la Fuerza Pública, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

<sup>108</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Rosalba Alba Taques y otro, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y otros, Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

<sup>109</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencias Caso Baldeón García, párr. 189; Caso Comunidad Indígena Sawhayamaxa, párr. 220; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 309, entre muchas otras. "La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí una forma de reparación".

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00983-01



que sean necesarias imponer en el caso concreto, con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrido por los demandantes.<sup>107</sup>

**3.6.2.2. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN:** Se ordenará al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que despliegue todas las acciones necesarias, encaminadas a restablecer las condiciones de orden público y seguridad necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades individuales de los señores Betulia Loperena Martínez, Eugenio Felipe Sarmiento Oñate, Tatiana Sarmiento Loperena, Jesús Alberto Sarmiento Loperena, Joaquín Elías Sarmiento Loperena, Milena Patricia Sarmiento Loperena, Milena Patricia Sarmiento Loperena, Hugues Felipe Sarmiento Loperena, Hugues Felipe Sarmiento Loperena, Vivian Sarmiento Loperena, Vivian Sarmiento Loperena, Eugenio Felipe Loperena, María Elena Loperena, Anairis María Loperena, Rosa María Loperena, Yaneth Loperena Loperena, Claudia Elena Loperena, Andrés Elías Loperena, José Ángel Loperena, y Yoleidis Loperena, en el sitio donde ocurrieron los hechos constitutivos de la presente acción, es decir, en la Comunidad de Marocaso, corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco"; para tal efecto, las autoridades militares deberán brindar a los demandantes la vigilancia y protección necesaria tendiente a garantizar su seguridad y la de todos los habitantes de la zona.

*Unidad Operativa*

**3.6.2.3. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se advierte una circunstancia excepcional que amerite ser indemnizada

<sup>107</sup> Al respecto la CRIDH, ha señalado que "[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicas, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos". (Se resalta). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias dictadas dentro de los casos "Masacre de Mapiripán", párr. 211, y "Masacres de Ituango", párr. 363, ambas contra el Estado Colombiano.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LÓPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
                  DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-006-33-31-001-2004-00563-01



iv) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

v) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia de la presente providencia al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

#### 3.6.2.4. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN<sup>110</sup>:

i) La remisión de una copia íntegra y auténtica del presente fallo, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del Ministro de Defensa, del

<sup>110</sup> Cfr. PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y MÉNDEZ POWELL, Fernando, "Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos", Primera Ed., Universal Books, Ciudad de Panamá, 2006, pág. 28. Esta es la denominación que de manera generalizada le ha dado la doctrina, la cual, como es obvio, nada tiene que ver con las acciones de "repetición" cuyos objeto, alcance y procedimiento resultan disímiles por completo; se trata pues de instituciones jurídicas que de ninguna manera pueden equipararse y ni siquiera asociarse aunque se valen de un lenguaje común. Acerca de la Garantía de No Repetición, a la que se alude en la presente providencia, se ha hecho referencia dentro del siguiente contexto: "En cuanto a la obligación de no repetición: El Estado está obligado, "en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención) o adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como la que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción". Este deber casi siempre aparece expresado en la parte de la sentencia relativa a las reparaciones, porque de cierta manera es una forma de reparación "ergo omnes", ya que se ordena en beneficio de todas las personas que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado. Este deber de no repetición se desprende directamente de la obligación de garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la CADH, por lo tanto no es esencial que la Corte Interamericana lo reafirme en las reparaciones, el Estado debe tomar por iniciativa propia todas aquellas medidas necesarias para que los hechos violatorios no se vuelvan a repetir en su territorio, en virtud de la obligación contenida en el mencionado Art. 1.1 y del principio *Pacta Sunt Servanda* contenido en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados".

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00493-01

*CGM*

Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército – Armada – Fuerza Aérea), para que sea presentada al Presidente de la República en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Colombia, y a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública (Fuerzas Militares), que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

*[Handwritten mark]*

*20500*

ii) Así mismo, y como garantía de no repetición, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas militares, exigiéndose la difusión de manuales entre los miembros de las tropas, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse.

### 3.8.2.5. CUMPLIMIENTO

Finalmente, de todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar informe escrito al despacho de origen y a este Tribunal dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la

orden dada por sentencia judicial, y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

### 3.7. CUESTIÓN COMPLEMENTARIA

El Tribunal ordenará notificar la presente providencia a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS con la finalidad de que realice las anotaciones pertinentes en el Reglamento Único de Víctimas -RUV.

3.8. COSTAS. No se condena en costas en esta instancia pues conforme con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 71, según la modificación hecha por la Ley 448 de 1998 y la sentencia C-43 del 27 de mayo de 2002, la parte demandada no actuó con mala fe como tampoco incurrió en conductas temerarias ni dilatorias.

### IV. CONCLUSIÓN

Respectivamente, se tiene que en el presente asunto se configuró responsabilidad contractual del Estado por las muertes de las señoras JOCE ANGELO SARMIENTO LOPEPERENA y ALBERTO EL SARMIENTO LOPEPERENA, en razón a los hechos ocurridos el día 02 de septiembre de dos mil dos (2022) en la Comunidad de Mirasol, corregimiento de Carequi, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar dentro del corregimiento 'Regi. Mirasol Arhuaco'.

Así las cosas, se tiene que el Estado es responsable por los hechos señalados en la presente providencia, y así se declara en la parte conclusiva de esta sentencia.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de La Guajira administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, de conformidad con las razones expuestas en motivo de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes señores Beltrán Loperena Martínez, Ezequiel Felipe Sarmiento Oñate, Tatiana Sarmiento Loperena, Jorge Alberto Sarmiento Loperena, Joaquín Filas Sarmiento Loperena, Milena Patricia Sarmiento Loperena, Milena Patricia Sarmiento Loperena, Hugo Felipe Sarmiento Loperena, Hugo Felipe Sarmiento Loperena, Viviana Sarmiento Loperena, Vivian Sarmiento Loperena, Eigaró Felipe Loperena, María Elena Loperena, Anaire María Loperena, Rosa María Loperena, Yareli Loperena Loperena, Claudia Elena Loperena, Andrés Elius Loperena José Ángel Loperena, y Yolanda Lozano, como consecuencia de una incursión "paramilitar" en la Comunidad de Maricao perteneciente de Carvajal jurisdicción municipal de San Juan del Cesar dentro del resguardo "Kogi" Melayu, Arhuaco, en razón a la ausencia del Ejército Nacional en la zona para el día tres (3) de septiembre de dos mil once (2011), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar al por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de "fuera de cuenta", la suma equivalente a. Dieciséis mil quinientos mil quinientos sesenta y dos mil seiscientos y seis pesos (\$16.512.666), distribuidos así:

ACCION: REPARACION INTEGRAL  
 ACCION: REPARACION INTEGRAL  
 DEMANDADO: FAMILIA SARMIENTO LOPERENA - EJERCITO NACIONAL - FUERZA ARMADA BOLIVIANA  
 DEMANDADO: FAMILIA SARMIENTO LOPERENA - EJERCITO NACIONAL - FUERZA ARMADA BOLIVIANA  
 DEMANDADO: FAMILIA SARMIENTO LOPERENA - EJERCITO NACIONAL - FUERZA ARMADA BOLIVIANA



- Por la muerte de JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA

Demandante	Fecha Consecuencia	Perjuicio Moral	
YANFILI LOPERENA	64.846.340	61.921.025,06	
CLAUDIA LENA LOPERENA	3.264.010	4.145.714,2	1.029.000
ADRIAN LUIS LOPERENA	10.244.010	6.891.445,67	23.851.424
YOLIBETH LOPERENA	18.271.010	27.442.876,38	28.966.406
JOSÉ ÁNGEL LOPERENA	18.271.010	7.117.220,69	21.115.698
Toda la familia Sarmiento Loperena	129.897.380	74.818.106,78	23.157.241
			4.106.184

Por la muerte ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA

Demandante	Perjuicio Moral	Actuación Fines	TOTAL
DETULIA LOPERENA	6.402.000	0	6.402.000
ELIZABETH SARMIENTO ORATE	6.480.000	0	6.480.000
Toda la familia Sarmiento Loperena	12.882.000	0	12.882.000

CUARTO - CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes el título de perjuicios morales en la localidad de "Dajón Norte", la suma equivalente a (10) novecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 S.M.L.M.V.) discriminados así:

Por la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA.

DEMANDANTE	CANTIDAD	Medio de Pago	INSTRUMENTACION
José Loperena y familia	10.000.000	Cheque	100.000.000
Adalberto Sarmiento Loperena	2.882.000	Cheque	100.000.000
Blanco Faltos Sarmiento Loperena		Cheque	

ACCIÓN: JULIO ALFARO LOPERA  
 ACCIONES: 100000  
 INDICADORES: ACCIONES AL CREDITO DE DIFERENTE SUBJETO FISCAL - NIVEL: NACIONAL - MONEDA: BOLIVIANO  
 ACCIONARIO: JULIO ALFARO LOPERA

Nombre	Categoría	Parentesco	Apellido Paterno	Apellido Materno	Fecha de Nacimiento	Sexo	Identificación	Valor
José	Padre	Padre	Lopera	Lopera	10/10/1922	M	100820	100820
Maria	Madre	Madre	Lopera	Lopera	02/03/1921	F	90884184	90884184
José	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	100820	100820
José	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	90884184	90884184
José	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	100820	100820
José	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	90884184	90884184
Miguel	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	100820	100820
Miguel	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	90884184	90884184
Miguel	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	100820	100820
Miguel	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	90884184	90884184
Alfonso	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	100820	100820
Alfonso	Hijo	Hijo	Lopera	Lopera	10/05/1947	M	90884184	90884184

ACCION: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: BEYULIA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
 DEL INTERIOR  
 RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01

239 404  
 104  
 CARRERA JUDICIAL  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 TARIJA

Anaís María Loperena	Hermana	José Ángel Sarmiento Loperena.	50 S.M.L.M.V
		Adalberto Luis Sarmiento Loperena	50 S.M.L.M.V
Rosa María Loperena	Hermana	José Ángel Sarmiento Loperena.	50 S.M.L.M.V
		Adalberto Luis Sarmiento Loperena	50 S.M.L.M.V
TOTAL			1.400 S.M.L.M.V

Por la muerte de JOSÉ ANGEL SARMIENTO LOPERENA

DEMANDANTE	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN
Yaneth Loperena Loperena	Compañera permanente	100 S.M.L.M.V.
Claudia Elena Loperena	Hija	100 S.M.L.M.V.
Andrés Elias Loperena	Hijo	100 S.M.L.M.V.
José Ángel Loperena	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Yolaida Loperena	Hija	100 S.M.L.M.V.
TOTAL		500 S.M.L.M.V.

**QUINTO- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a título de perjuicios inmateriales por concepto de "daños a bienes constitucionales y convencionales", realizar las medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición de conformidad con las pautas establecidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a dar cumplimiento a lo ordenado a las medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición en las siguientes condiciones:

Deberán entregar al despacho de origen y a este Tribunal informe escrito dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la

ordenada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

**SÉPTIMO-** Por Secretaría comuníquese de esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para lo de su competencia.

**OCTAVO-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO-** A este fallo se le dará cumplimiento de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 176 y 177 del C.O.A., para lo cual, excítese las copias auténticas de esta sentencia, con la consigna de su ejecución (artículo 115 del C.P.C.).

Sin embargo las condenas relacionadas con la justicia restaurativa se realizarán de conformidad con la disposición en el resolutive en prelación a.

**DÉCIMO** - Sin costas en la instancia.

**DECIMO PRIMERO-** Ejecutoriada esta providencia por Secretaría envíe el expediente al Juzgado a cual se haya designado la competencia por asunto, previas las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se le da constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

*Carmen Cecilia Plata Jiménez*  
**CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ**  
Magistrada

*(Ausente con permiso)* *Maria del Pilar Velloza Parra*  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO** **MARIA DEL PILAR VELLOZA PARRA**  
Presidente Magistrada

2024/05/10

303  
45



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DE JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
RIONACHA

Diciembre (12) de junio de 2002 (2002)

Referencia

Acción: Reparación Directa

ACTOR: BETULIA LOPERENA y otros

Demanda: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional

Rad. Exp. No. 44-001-83-81-002-2004-000663-00

I. DEMANDA

En atención de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.O.A., y habiendo procedido judicialmente oportunamente para tal efecto, los señores EUGENIO FELIPE SARMIENTO ORRIBE, BETULIA LOPERENA, TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA y RUGER FELIPE JHANNI LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA HELENA LOPERENA, JOSE ANGELO LOPERENA, ANDRES ELIAS LOPERENA, YOLIBIS LOPERENA, Y JOVIANA SARMIENTO LOPERENA ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA, MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, demandan a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional in mismo que al Ministerio de Interior y Justicia para que en sentencia definitiva se acorde a las siguientes PUNTOS UNOS:

1.- Que la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional - Ministerio del Interior son responsables administrativa y solidariamente por la falta de atención de todos los casos y personas tanto mortales o fallecidas, como desaparecidos (personas o seres humanos vivos) y relacionados a sus derechos fundamentales de los demandantes como el derecho a la vida y la integridad personal a la familia, e la integridad y al buen nombre, y al trabajo, consiguientemente a: EUGENIO FELIPE SARMIENTO ORRIBE, BETULIA LOPERENA, TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA y RUGER FELIPE JHANNI LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA HELENA LOPERENA, JOSE ANGELO

SECRET

LOPERENA, ANDRES ELIAS LOPERENA, YOLEIDIS LOPERENA. Y de VIVIANA SARMIENTO LOPERENA, ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA; EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA; MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA. En hechos ocurridos el día 3 de septiembre de 2002, en la Finca de la Comunidad de Marocaso, Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, en donde resultaron muertos los indígenas WIWA JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA y donde fue desplazada toda la familia.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:

FAMILIA SARMIENTO LOPERENA.

A sus padres

BETULIA LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE, la suma de 300 S.M.M.L.V. para cada uno.

A sus hermanos

TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA HUGES FELIPE SARMIENTO LOPERENA; VIVIANA SARMIENTO LOPERENA, ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA; EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA; MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, la suma de 300 S.M.M.L.V. para cada uno.

A la compañera de JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA

JANETH LOPERENA LOPERENA, la suma de 300 S.M.M.L.V.

A sus hijos



CONFIDENTIAL

46  
85  
Wx

CLAUDIA HELENA LOPERENA, ANDRÉS ELIAS LOPERENA, YOLEIDIS LOPERENA, JOSÉ ANGEL LOPERENA, la suma de 200 S.M.L.M.V para cada uno.

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

1.3. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior y Justicia, se condene a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 3 de septiembre de 2002, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Costáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.



1.4. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación colombiana, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior y Justicia, se condene a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, por la violación de varios derechos fundamentales, entre ellos derecho a la propiedad, a la familia, al trabajo, a la libertad de residencia, a la tranquilidad y buen nombre, razón de 100 (sic) S.M.L.M.V. para cada derecho conculcado de esta manera:

FAMILIA SARMIENTO LOPERENA.

A sus padres

BETULIA LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE, la suma de 1.000 S.M.M.L.V. para cada uno.

A sus hermanos

CONFIDENTIAL

TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESUS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUIN ELIAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA, HUGES FELIPE SARMIENTO LOPERENA, IVIANA SARMIENTO LOPERENA, ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA, MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, a suma de 1.000 S.M.L.V. para cada una.

A la conformidad de JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, y a sus hijos JAMETH LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA HELENA LOPERENA, ANDRES ELIAS LOPERENA, YOLANDA LOPERENA, JOSE ANGEL LOPERENA, a suma de 500 S.M.L.V. para cada uno.

La liquidación de perjuicios extrajudiciales se hará con base en el sistema mínimo mensual legal vigente al momento de la suscripción de la sentencia.

1.5 Se condona a las demandadas a depositar los montos señalados dentro del presente proceso.

1.6 Las acciones a que resulten condenadas la Nación colombiana, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior y Justicia, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se recaudarán los intereses correspondientes imputados conforme a la verificación diferencial mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia, en caso de pago pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a los demás acuerdos en convenio conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

1.7 La Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

### II. HECHOS

Los hechos en que se fundan los intereses, son en el orden siguiente:

DOMINICAN REPUBLIC

- 90  
850  
49
1. "El 30 de agosto del 2002, hizo presencia un grupo de las Patrullas del Ejército Colombiano del Batallón Cartagena de Riohacha, y actuando mezclados con grupos paramilitares, entraron a la comunidad EL LIMON disparando indiscriminadamente contra todo lo que encontraban en el camino, asesinando 12 personas entre ellos jóvenes, ancianos y mujeres, unos fueron descuartizados totalmente como es el caso del señor JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA, indígena WIWA.
  2. Después de matar y desplazar a la Comunidad del Limón, siguieron hacia la Comunidad de Marocaso, Tembladera y Caracolí, donde asesinaron a HECTOR de ARMAS y CHAVO ABUCHAIBE, campesinos de la región, quienes trabajaban en fincas como agricultores y también asesinaron a los señores JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, indígenas WIWA.
  3. La señora BETULIA LOPERENA madre de las víctimas JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, nos informó que sus hijos se encontraban cada uno realizando sus labores diarias JOSE ANGEL se encontraba en la cocina de su casa solo, porque su compañera había salido para el Limón con sus hijos a traer unas cosas, estaba alistando el desayuno para los trabajadores y para su hermano, cuando llegó un grupo de paramilitares a su casa, la perra empezó a ladrar y JOSÉ ANGEL se asoma y sin mediar palabra y le dispararon un tiro en el estómago, él empezó a gritar pidiendo ayuda, su hermano ADALBERTO corrió con el señor ABUCHAINE, pero cuando llegaron ya le habían dado otro tiro en la cabeza y ya estaba muerto cuando ellos llegaron.
  4. ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, se encontraba trabajando en su casa donde habitaba, estaba limpiando el cultivo de Yuca, cuando sale en ayuda de su hermano los paramilitares lo golpearon por la espalda y lo dejaron sin sentido, cuando él despierta se encuentra amarrado y lo habían arrastrado más allá de la casa de su hermano, después de golpearlo le dan un tiro de contacto directo en toda la cien (sic) y lo dejan muerto y amarrado. Los hermanos SARMIENTO LOPERENA, duraron tres días sin que su familia les pudiera dar cristiana sepultura. Porque con los bombardeos y ametrallamientos de su familia no podían desplazarse a la casa de ellos. Al señor ABUCHAIBE, también lo asesina pero a él lo descuartizan.
  5. Con la ayuda de la Defensa Civil de San Juan del Cesar, lograron entrar a rescatar los cuerpos de los señores



FORN BUREAU

44  
86  
50

SARMIENTO LOPERENA, y es cuando encuentran al señor pero ese día mataron al señor MANUEL ABUCHAIBE, este señor trabajaba con la familia SARMIENTO LOPERENA en la finca de ellos.

6. La familia SARMIENTO LOPERENA, hacía 12 años que se encontraba viviendo en la comunidad de Marccaso, de donde después del asesinato de los hermanos SARMIENTO tuvieron que salir desplazados para que no los asesinaran, todos los bienes se los quemaron, la vivienda la quemaron con todo adentro.
7. Los hechos anteriormente expuestos, generaron un estado de terror, angustia y zozobra a cada uno de los familiares de las víctimas desde el día 30 de agosto de 2002 hasta el 5 de septiembre del mismo año, en que ocurrieron los homicidios de sus seres queridos, con todos sus naturales efectos de angustia y además soportar el trauma psicológico por encontrar a sus seres queridos totalmente descuartizados y el sufrimiento moral y material que este grave hecho genera."



La parte actora señala que la etnia a la que pertenecían las víctimas es uno de los cuatro pueblos que habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta. Los WIWAS que en su lengua originaria traduce "hombre de tierra caliente" fueron ubicados en la parte baja de la sierra por los padres creadores SEALUKUKUY y SERANKUA para cuidar la naturaleza y la madre tierra, son según su cultura ancestral los guardianes de la Sierra y los encargados de protegerla de las amenazas traídas por el Suntalo (hombre blanco). Las comunidades forman parte de uno solo resguardo pero dentro de estos existen dos mesas directivas cada una con su respectivo Cabildo - Gobernador.

El conflicto armado en la Sierra Nevada de Santa Marta en los últimos años ha ocasionado el asesinato de líderes indígenas, especialmente del pueblo WIWA y Arhuaco, por parte de distintos grupos armados situación que se agravó con la entrada al escenario de los paramilitares (AUC), que en disputas por las zonas bajas de la sierra y con el control estratégico de la vertiente suroriental, entran y salen masacrando y acabando con las etnias indígenas que se encuentran ubicadas en la región.

Funda la responsabilidad extracontractual del Estado en las siguientes normas que hacen parte también del marco normativo:

Policía Nacional, Ley 62 de 1993, artículo 1. Finalidad. La Policía Nacional hace parte integrante de las autoridades de la República, se trata de un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, el artículo 5 señala que está instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

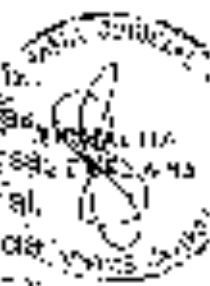
100-111111-100

1961

SA

Decreto Nacional: La vida en el servicio consiste en la observancia de las siguientes premisas normativas: Ley 416 de 1967, artículo 3. El Estado propenderá por el fortalecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la promoción de los derechos y libertades de los individuos y aceptará medidas en favor de grupos o personas minoradas o marginadas, tendientes a estas condiciones de igualdad real y a proveer a todos los miembros oportunidades para su educación, desarrollo físico, mental, familiar y grupo social.

Decreto 1512 de 2000, artículo 4. Objetivos del Ministerio de Defensa Nacional. Cumple como objetivos primordiales de la formulación y adopción de los planes, programas, presupuestos y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial, mantenimiento del orden Constitucional y la garantía de la convivencia democrática. Artículo 3, numeral 7. Garantizar en el mantenimiento de la paz y tranquilidad de los Colombianos, promoción y protección de los Derechos Humanos.



Ministerio del Interior. La obligación que surge de la Ley 139 de 1995 artículo 2, que señala las responsabilidades y competencias de ese Ministerio en materia y adoptar las políticas correspondientes en materia de los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la promoción del derecho de libertad de religión y cultos.

Ley 139 de 1995.

Artículo 8. Función del Estado: tiene como función específica:

Numeral 3. En relación con los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la protección del derecho de libre culto, religión y culto, le corresponde, bajo la supremacía de la Constitución de la República cumplir con las siguientes atribuciones:

3. Velar por la conservación del orden público, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. En particular, el Ministerio del Interior vigilará, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y demás políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para ello.

Artículo 80 de la Constitución Nacional, responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

Del orden internacional. Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "cuando se trate que hubo violación de un derecho o libertades protegidas

CONFIDENTIAL

en esta materia, la ley se dispone que se garantice el ejercicio en el goce de su derecho a libertad concubinales. Disponiendo así mismo, ello fue presente, con sujeción a las condiciones de la medida o acción que se configuró.

### III. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de la Quinta Circunscripción de reparto el 22 de agosto de 2004 (folio 59). Se admitió el libelo inicial con auto de 2 de septiembre de 2004 (folio 101). Al ser de el motivo de inadmisión con auto de 4 de octubre de 2004 se admitió la demanda y ordenó retirar el Ministerio Público y a la parte accionada (folios 107 y 108). El Ministerio Público fue notificado el 29 de octubre de 2004. Designados los gastos ordinarios de proceso, se notificó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el 15 de diciembre de 2004 (folio 102); Policía Nacional el 03-01-2005 (folio 103); Ministerio del Interior y Policía el 11 de enero de 2005 (folio 104).

Una vez leído en la sala el negocio (folio 106), se decretó la apertura del período probatorio con auto de 17 de mayo de 2005 (folios 193 a 200). Recurridas las peticiones en la medida en que las partes a fin de ser posible con proveído de 17 de mayo de 2005 se concedió fin no para manifestar algún conocimiento (folio 781). El 29 de junio de 2006, el Tribunal Administrativo ratificó por competencia el asunto a los jueces administrativos (folio 793). El 1 de septiembre de ese año, este Juzgado emitió su pronunciamiento (folio 795), y con auto de 10 de julio de 2007 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (folio 807). La parte actora y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fueron dejados de su derecho.

El Ministerio Público no amplió sus expensas de fondo.

### IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

#### Ministerio de Defensa - Policía Nacional

A través de acuerdo judicial cobramente consentido, el Ministerio de Defensa compareció señalando que tanto a los hechos de la demanda no le concierne y en tal sentido se atiene a lo probado.

Fide que no se asocia a las pretensiones de la demanda ya que en el caso no se presentaron hechos que puedan constituir la denominada falta en el servicio por acción u omisión, a ninguno de los victimas no fue el resultado de una acción perpetrada de la Policía Nacional ni tampoco con una omisión de la institución, por el contrario ésta hace lo posible por proteger la vida y la honra de las personas. El hecho fue generado por terceros personas que nada tienen que ver con la Administración.

11

CONFIDENTIAL

52  
8  
51

El reconocimiento de la condición de desplazado está sometido al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 387 de 1997, y el Decreto Reglamentario 2569 de 2000, es decir, que la persona que se considera desplazada debe rendir una declaración ante un funcionario del Ministerio Público y luego ante funcionarios de la Red de Solidaridad Social quienes luego de una valoración deciden si inscriben o no a la persona y su grupo familiar en el Registro Nacional de Desplazados.

Respecto de los perjuicios estima que por el hecho de que la parte actora haya abandonado sus bienes, dentro de los cuales se encontraba ganado vacuno y supuestos cultivos, no implica necesariamente que se deba indemnizar por ello por cuanto no se elevó solicitud de protección a la Policía, para que por lo menos se les hubiera brindado la seguridad mientras se aseguraban los bienes trasladándolos a otro sitio o al menos enajenándolos. No obstante la existencia de esos bienes no se encuentra acreditada. Dice además que con claridad el daño no está demostrado como lo ha señalado la jurisprudencia actual de las Altas Cortes y en especial del Consejo de Estado, y propone las excepciones de culpa personal o exclusiva de la víctima, y el hecho de terceros.

#### Ministerio del Interior y Justicia

En su contestación de la demanda<sup>2</sup> sostiene lo siguiente:

Frente a los hechos expone que no le constan, se opone a las pretensiones para lo cual esgrime como razones de la defensa ausencia de responsabilidad patrimonial de la Nación por inexistencia del hecho generador imputable a la administración. El asesinato de dos de los miembros de la familia RADILLO REDONDO y el subsecuente desplazamiento forzado de las familias reseñadas en la demanda fue causado por el accionar de un grupo paramilitar. El daño no fue producto de la actividad administrativa, sino de un tercero ajeno a ésta. "Como quiera que los actores afirman que "el ejército nacional se encontraba en el sitio de los hechos colaborando con los homicidas para cometer el genocidio y el desplazamiento de la comunidad el Limón" esta afirmación no tiene ningún fundamento fáctico y resulta bastante irresponsable afirmar que el ejército Colombiano está llevando a cabo actos de genocidio, delito tipificado como de lesa humanidad, que además requiere para su configuración de la eliminación sistemática de un grupo por razones discriminatorias, requisitos que no se reúnen en el presente caso."

"A pesar que la abogada insiste en que los hechos son contundentes en demostrar la responsabilidad de la Nación colombiana, ni siquiera enuncia a qué hechos contundentes se refiere, ni mucho menos logra demostrar el vínculo de causalidad necesario para imputarle responsabilidad al Estado por los hechos narrados en la demanda."

Propone como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva. Se funda en el Decreto 200, artículos 1, 2, 15, de los cuales se desprende que el Ministerio ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades Departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en

<sup>2</sup> Folios 149 a 157

HOMER HENCO

en este sentido, se lleva a cabo a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos

### Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En el cumplimiento de la demanda<sup>2</sup> suscitada que los hechos daban lugar a que se aplicara igualmente a las prescripciones y las sanciones de la Ley 200 de 1997, la autoridad de las Fuerzas Armadas en el medio y no de resultado propone como excepciones hecho de un tercero, basado en que no hay precedente en el país que con respecto que el fenómeno de desplazamiento sea ocasionado por la acción o la omisión de las autoridades. El desplazamiento de una situación que se presenta como consecuencia de un conflicto armado entre bandos regulares, es usual, para el caso Colombiano, entre subversivos y grupos armados ilegales, así como también conceptos como autodefensas. Podría decirse que no se ha producido desplazamiento por la presencia del Ejército en una zona o por los enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos regulares.<sup>3</sup> Sobre la imposibilidad física de combatir en su momento la acción de los insurgentes.

También agrega que de conformidad con la Ley 227 de 1997 se aceptó por el gobierno nacional medidas para la creación del desplazamiento forzoso, ofreciendo protección y ayuda para los mismos, otorgando recursos económicos, asistencia médica y atención para atención de esta población.

Por lo anterior, se han creado programas de ayuda con el fin de lograr la constitución y estabilización socio económica de la población desplazada principalmente en el marco de retorno, involucrando en este programa a varias instituciones del gobierno nacional.

Por último declara que se declara que no existió falta del servicio por omisión de la fuerza pública ya que existió de medios a los altos para proteger a la Comunidad El Líbano teniendo en cuenta la situación especial que vive la región afectada.

### V. PROBLEMA JURÍDICO

Consecuencia de esta contienda, al iniciar el la Nación - Ministerio de Interior y Justicia y Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, con conexiones territoriales y patrimonialmente por la muerte de las señoras JOSÉ ANGELO SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, ocurridas entre el 20 de agosto y el 2 de septiembre de 2007 en la Comunidad El Líbano, jurisdicción del municipio de Roldán por la presencia de grupos de paramilitares del Ejército Colombiano del Batallón de Seguridad de Hinchica y grupos paramilitares.

FORMER

04  
85  
55

## VI. MARCO JURÍDICO

Son aplicables al caso que ahora ocupa la atención del despacho, las siguientes normas: artículo 90 de la Constitución Nacional, artículo 86 del C.C.A. Artículos 185 y 229 del C.P.C., en concordancia con el artículo 168 del C.C.A. sobre pruebas trasladadas. Ley 418 de 1997, artículo 3. Decreto 1512 de 2000, artículos 4, 5 numeral 3. Del Ministerio del Interior: Ley 199 de 1995, artículo 2 Decreto 372 de 1996. Artículo 6. Numeral 3.

Del orden internacional. Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## VIII. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Ha dicho el Consejo de Estado sobre un caso que guarda similar patrón fáctico:

*"Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la producción de los daños cuya reparación se reclama. En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en*



CONFIDENTIAL

85  
866  
56

presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una exigente de imputación del daño antijurídico.<sup>4</sup>

Identificado el título de imputación Estatal, tratándose de procesos de esta naturaleza lo siguiente es la valoración probatoria. Sobre la carga de la prueba:

"No sobre poner de manifiesto que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciado en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en ese sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la lesión de la víctima para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle responsabilidad.<sup>5</sup>



### VIII. CONSIDERACIONES

El juzgado observa que se cumplió con el rito procesal señalado en los artículos 206 y siguientes del C.C.A., y sin causales de nulidad que deban ser declaradas oficiosamente, es posible un pronunciamiento de fondo pues confluyen los requisitos de legitimación en la causa por activa, y el libelo fue promovido en contra de las autoridades que la parte actora considera que son responsables de las muertes de sus familiares.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia 26 de febrero de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01203-01(26808).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 15032. Sentencia del 19 de agosto de 2004. Magistrada: Ramiro Saavedra Becerra.

1011 1111

## 1. Acción de Reparación Directa.

La acción en el proceso de Reparación Directa está encaminada a declarar la responsabilidad del Estado frente a acciones u omisiones de uno de sus agentes.

*"La responsabilidad del Estado es la obligación que nace para él de reparar o indemnizar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad cuando quiera que incumple total o parcialmente, o cumple defectuosamente con los deberes fundamentales que han sido consagrados en la Constitución y las leyes."*<sup>6</sup>

La falla probada del servicio constituye el régimen general de responsabilidad, y solo en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se acudirá al análisis de un régimen de responsabilidad distinto.

### Tesis de las partes.

La parte demandante señala como responsables de las muertes de los señores ADALBERTO y JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, directamente a miembros del Ejército Nacional como autores materiales de los múltiples homicidios perpetrados en la vereda El Limón, jurisdicción del municipio de Riohacha. Aunque no lo hace de forma explícita, también atribuye responsabilidad a la Policía Nacional como garante de la seguridad de los habitantes del territorio, y al Ministerio del Interior y Justicia aunque no clarifica cuál es el título de imputación.

Las demandadas niegan la intervención de esas autoridades en la muerte de los miembros de la familia SARMIENTO LOPERENA, y coinciden en que se trató de un acto deplorable perpetrado por paramilitares, y en consecuencia no hay lugar a indemnizar por parte del Estado.

### Tesis del despacho

No cabe duda que el homicidio de los hermanos SARMIENTO LOPERENA, es un hecho aberrante y que ofende no solo a la comunidad indígena sino a todos Colombianos. La búsqueda constante de la verdad y la reparación es una prioridad para todos los organismos Estatales, y los esfuerzos por impedir que este tipo de crímenes se repitan es un deber de todos los ministerios y autoridades de todo orden.

<sup>6</sup> Mora Caicedo, Esteban; Rivera Martínez, Alfonso. "DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL ADMINISTRATIVO." Ed. Leyer, Bogotá 2003. Página 706.



06  
857  
57

NOV 19 1950

57  
36  
Sa

Sin embargo, y a pesar de los múltiples documentos aportados y especialmente aquellos que versan sobre la investigación penal de la masacre, y algunos que no pueden valorarse por falta de requisitos señalados en la ley procesal, este juzgado considera que quedó acreditado:

1. La muerte de los hermanos SARMIENTO LOPERENA.
2. Que su deceso violento es el resultado de la actividad delincencial (AUC)
3. Que el nexo causal entre hecho y daño no fue demostrado para ninguna de las demandadas: Ministerio de Defensa – Ejército, Policía Nacional, Ministerio del Interior y Justicia.
4. Que en consecuencia, no procede indemnización a favor de las víctimas, al menos no por responsabilidad Estatal por acción u omisión.



La revisión de los requisitos para declarar la responsabilidad del Estado arroja el siguiente resultado:

#### **Daño**

Consiste en la muerte de los señores JOSE ANGEL y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA que se demuestran con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento y Certificados de Defunción (folios 39 a 41).

#### **Acción u omisión del Estado.**

El primer gran interrogante que hay que despejar, es verificar si está demostrado que el Ejército Nacional entre el 30 de agosto y el 5 de septiembre de 2002, participó mezclado con grupos de paramilitares en la Comunidad El Limón, "disparando indiscriminadamente contra todo lo que encontraban en el camino" y asesinando a 12 personas, entre ellos dos de las víctimas cuyos familiares reclaman indemnización dentro de este proceso.

También hay que verificar si la Policía Nacional participó de este acto demencial con una conducta omisiva, faltando al deber de protección de los habitantes del lugar. Por último, es necesario evidenciar si está demostrado que la Nación, Ministerio del Interior y Justicia, omitió un deber legalmente atribuido y por tanto es también responsable de las muertes de los señores SARMIENTO LOPERENA.

10 JAN 1960

00  
86  
39

Para llegar a la conclusión de la posición del Juzgado, el despacho se sirve del haz probatorio que reposa en el plenario, que deja establecidos solo los extremos de los presupuestos de reparación, dejando el vínculo directo entre hecho dañoso y omisión u acción Estatal en clara indeterminación.

#### De las pruebas

En ese orden, en el expediente son relevantes y se encuentran las siguientes pruebas presentadas con la demanda:



1. Fotocopia del oficio DNF No. 07624 de 9 de agosto de 2004, firmado por el Fiscal Destacado ante la Dirección Nacional de Fiscalías en el que informa que por el homicidio de los señores MANUEL GIL, ALBERTO, ALVARO ROMERO CACERES, ROSALIA LOPERENA y LUIS ANTONIO MENDOZA se adelantan investigaciones en las Fiscalías 3ª Especializada y 2ª de Vida de Rioshacha<sup>7</sup>. La prueba no versa sobre las víctimas de este proceso.
2. Certificados de Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, Certificado de Defunción, lo mismo que del señor ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, Registros Civiles de CLAUDIA ELENA, JOSE ANGEL, ANDRES ELIAS, YANETH LOPERENA.<sup>8</sup>
3. Fotocopia de la solicitud de la señora BETULIA LOPERENA al Fiscal Seccional 002 de San Juan del Cesar, pidiendo certificación donde conste que en ese despacho cursa un proceso por muerte violenta de ADALBERTO LUIS LOPERENA Y JOSE ANGEL SARMIENTO LOPERENA, "Lo anterior con el fin de solicitar auxilio por muerte violenta ante la Red de Solidaridad Social".<sup>9</sup>
4. Fotocopia auténtica del Formato Único de Declaración ante el Personero Municipal de San Juan del Cesar, en el que la señora BETULIA LOPERENA declara su condición de desplazada.<sup>10</sup>
5. Fotocopia del oficio No. 1047 de 25 de agosto de 2003, firmado por el Investigador Judicial II del C.T.I. cuya referencia es: "Radicación Oficio Comisorio 2668, Orden de Trabajo 409, SIA CTI Rioshacha procedente de la Fiscalía Primera Especializada de Derechos Humanos y D.I.H. de Barranquilla. Se refiere a hechos ocurridos los días 20 y 21 de abril de ese año, en las veredas La Laguna, Wuamaca y Marocazo. No guardan tampoco relación con los hechos objeto de este proceso."<sup>11</sup>
6. Copia del oficio de la Procuradora Delegada (Procuraduría General de la Nación), según se verifica de fecha 22 de septiembre de 2004, en respuesta a una "Denuncia pública del proceso de exterminio de los indígenas Wíwas de la Sierra Nevada de Santa Marta."<sup>12</sup>
7. Copia simple del documento sin firma del "INFORME DE RIESGO No. 011-

<sup>7</sup> Folios 37 y 38.

<sup>8</sup> Folios 39 a 45.

<sup>9</sup> Folio 50.

<sup>10</sup> Folios 51 y 52.

<sup>11</sup> Folio 53.

<sup>12</sup> Folio 54.

CONFIDENTIAL

El día 27 de febrero de 2004 de la Defensoría Delegada para la Evacuación de Riesgo de la Población Civil Centro Comarcas del Conflicto Armado. Señala con la población en situación de riesgo por indígenas y población civil, aproximadamente 400 personas 200 indígenas y 200 colonos que habitan el Comarcado de Cauca y Sabana de Manteco y el territorio del Resguardo Indígena Kugulmalayo-Annaco. Los estragos más amenazados y los que se encuentran en alto grado de vulnerabilidad son sus tierras y sus autoridades tradicionales de las comunidades de los pueblos indígenas. En la zona están presentes los siguientes grupos armados legales: FARC FIC/AUC, la def. In 2002 JUZGA SEU INDIAS

"En la subsección de la Raza Guajiro sobre el pic de montaña de Sierra Nevada de Santa Marta, a presencia y actividades de los grupos al margen de la ley sobrepasa ya de 25 años. En el marco de un proceso de modernización tardía, por presión y a veces forzosamente presencia del Estado y de un descontentamiento causado por los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, los FARC, primero, y el ELN desde hace 15 años aproximadamente logran imponer un control territorial que se transformó, a finales de los años ochenta, en un orden regional que se basó en las exacciones a las grandes plantaciones, a la ganadería y al comercio y en la práctica generalizada del secuestro contra mercaderes, comerciantes e incluso campesinos ricos."

- b. Copia de las denuncias de la omis WIRMA a la comunidad en general y al Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Indígenas donde se habla sobre la situación que atraviesa dicha comunidad.
- c. Luego de la aprobación de la demanda, se sucedió la agenciación para lo cual le autorizada a por el poder de los señores ANETH LOPERENA, LOPERENA YIMIANA SARMIENTO LOPERENA, ANA IRIS SARMIENTO LOPERENA ROSA MARIA SARMIENTO LOPERENA, EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOÑATE, MARIA ELENA SARMIENTO LOPERENA, y BETULIA LOPERENA en representación de sus menores hijos TATIANA y JESUS ALBERTO, JOAQUIN ELIAS, HUGES FELIPE y MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA. Igualmente hizo los registros civiles de nacimiento de ADALBERTO LUIS LOPERENA BETULIA LOPERENA, HUGES FELIPE, JOSE ANGE, JESUS ALBERTO, TATIANA, MILENA PATRICIA, JOAQUIN ELIAS, SARMIENTO LOPERENA, y YANETH, ROSA MARIA y ANA IRIS MARIA LOPERENA.

Con la corroboración de la denuncia el Ministerio de Defensa aportó las siguientes pruebas documentales:

"Certificado del oficio 02:1 de 30 de septiembre de 2002, de Comandante del Batallón de Ingeniería Mecanizado No. 6 Barrigata, en el sentido Coronal

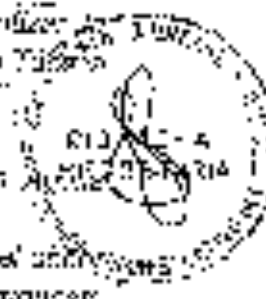
1. No 01.331 de  
 2. No 001.33,  
 3. Folio 1.9412 14 y 15 (Vista buena y figurado) El Encargado de la custodia de los  
 4. Folio 134 y 15

JOHN BULLOCK

VICTOR GABRIEL VIVAS VAL VERDE, que se sigue.

Tras todo el cual me permito enviar a sus Despacho, respectivo a su correspondiente copia de este expediente los hechos ocurridos el día 21 de agosto 2002 en el Frente al Límite (Atenas) Los Montesinos municipio de Atenas, así:

En virtud de los hechos de violencia presentados en el área mencionada, el Comandante del Batallón de la Guardia Armada y Buque con base en forma individual al seno de las comunidades, por el presunto de guerra civil en áreas y garantizar la integridad física de la población de la zona, una vez con los límites de la Guardia Armada.



- 01. El día 07 Agosto 2002 en la zona El Límite, actividad de la compañía "A" de la Guardia Armada y Buque que los efectivos fueron cuestionados.
- 02. El día 04 Agosto 2002 en la zona El Límite, la Compañía "A" al mando del sargento RODRIGUEZ / MOCEL YAN ESCOBAR, desarrollaron varios minutos combates por causas diversas y un efecto con explosivos, más cuerpos de herido y heridos a otros de fallecidos.
- 03. El día 07 Agosto 2002, el señor PEDRO GONZALEZ, en el apoyo de los efectivos de la compañía "A", sustenta el edificio de la señora ROSA MARIA LOPEZ, quien es requerida en el momento por declarar de los hechos.

De igual manera, en virtud de la violencia y control militar ejercido por las tropas del Batallón de la Guardia Armada y Buque de los alrededores, se estima de nuevo a esta unidad 150 personas aproximadamente que se encuentran desplazadas teniendo del temor que signifiquen los diferentes tipos de organizaciones armadas ilegales.

A esta situación de la región a parte de generarse inseguridad y de integridad física, en las zonas afectadas humanitaria consistente en atención médica y entrega de medicamentos, así como se han venido dando apoyo y se los apoyo con víveres en general.

- 1. Copia del artículo 189 de la Ley de septiembre de 2002<sup>10</sup>, firmada por el Jefe de la Oficina Directorio Humanos Dignos Oficial Superior, Ejército y 2º Comandante Base en Cartagena, y 3. Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No. 8 Cartagena cuyo asunto sea.

TRATA DE LA OPERACION DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EFECTIVOS DE LAS COMPAÑIAS AGUILA Y BUQUE, CONSISTENTE EN ATENCION HUMANITARIA, SEGURIDAD Y PROTECCION BRINDADA A CIUDADANOS DEL AREA GENERAL DE LA VEREDA EL LIMITE AFECTADA EN FORMA DIRECTA POR ACCIONES PERPETRADAS EL DIA 21 DE AGOSTO 2002, POR GRUPOS ARMADOS AL MARCO DE LA LEY.

Me se refieren a los hechos en los que consisten a vida de víctimas de esta zona, para denunciar que el Ejército no omitió el deber de protección si bien en ese caso respectivo.

- 12. Copia del Informe Formos dirigido al Coronel JEFE ESTADO MAJOR SFG. ANA BRIGADA con sede en Barranquilla de fecha 5 de septiembre de 2002. Firmado por el Comandante División de Infantería Mecanizada.

FOR BILLS

No. 2 Cartagena, Teniente Coronel VICTOR GABRIEL VIVAS  
VALMORADA, en referenc a los hechos ocurridos el día 31 de agosto de  
2002 en la vereda El Limón, corregimiento de Los Recepteros, municipio de  
Riofrio, data lo siguiente:

El día domingo 01 de septiembre 2002 en el sector de El Torito, existieron  
condiciones de inseguridad al tercer punto de la Compañía Aguila y alrededores por  
entre 50 de las FARC, sin resultados, ese mismo día en la parte este de El Limón  
seguimiento con las FARC y al frente 55 de las FARC, donde se concurren  
dado desplazamiento de la población civil y al porceso del asesinato de la  
señora ROSA MARÍA LOPEZ de 70 años de edad, y desaparecidos el señor  
LUIS ANTONIO MENDOZA MONTAÑO de 84 años de edad igualmente la  
desaparición del señor JAMME ALBA MENDOZA LOPEZ de 48 años de edad  
siendo de 04 niños de una misma familia.

El día lunes 02 de septiembre 2002, la Compañía Aguila informa que se  
situación en la vereda El Limón, indicando al registro del sector donde no pudo  
determinar que no se encontraron ningún prisionero civil, que el caserío está  
abandonado y que las viviendas fueron quemadas por acción de estos grupos.  
Igualmente informe que todas las camionetas se encuentran intactas y hay  
siguiente viviendas que fueron asediadas. Agrega que el 3 de septiembre de ese  
año, la Compañía Aguila se desplazó al sector de Contadero, donde encuentra a  
algunos niños que fueron entregados al señor JOSE VARELA SIERRA FERRER, a 4  
de septiembre se arrojaron un campo minado el 11 de ese mes se inicia apoyo  
aéreo. El informe anterior Le objeto de ampliación por el día No 1496 de 2 de  
septiembre donde relata los hallazgos de los cadáveres de los señores JOSE  
MANUEL SARMIENTO O LOPEZ y ADABERTO SARMIENTO LOPEZ, lo  
mismo fue de hacer a favor de FERNAN MARTINEZ.

13. Oficio de 1 de diciembre de 2002, del Comandante del Batallón de  
Infantería Mecanizado No 6 Cartagena dirigido al Señor Brigadier General  
COVADANTE SEGUNDA BRIGADA con sede en Barranquilla,  
informando sobre la situación de riesgo que afrontan las niñas en territorio  
Golombiano. En el informe se menciona que al recuperar la zona se oye  
el regreso de 150 personas entre campesinos e indígenas Antioqueños,  
siendo de encontrar desaparecidos y a millones de los paralizó  
seguridad y tranquilidad.<sup>10</sup>

14. Oficio de 3 de noviembre de 2002, del Comandante del Batallón de  
Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena al Coordinador Grupo Asuntos  
Etnicos de la Procuraduría General de la Nación, informando sobre los  
hechos ocurridos el 31 de agosto de 2002 y las medidas adoptadas por el  
ejército para mantener el control de la zona.<sup>11</sup>

15. Documentos que contienen las órdenes de operaciones del Batallón de

<sup>10</sup> Folio 149 y 77.

<sup>11</sup> Folio 152 y 83.

<sup>12</sup> Folio 151 y 150.

UNRECORDED

Comando Militarizado No. 5 Cartagena.

16. Denuncia contra esta la Fiscalía General de la Nación, el contra de las  
fuerzas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del frente  
de Desbarrelado Wayúu, denuncia firmada por el Comandante del Batallón de  
Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena.<sup>27</sup>

Durante el período probatorio, se masude un los siguientes medios de comunicación:

17. Tablas de mortalidad de la Superintendencia de Salud.<sup>28</sup>

18. Oficina de la Defensoría del Pueblo: Acción Social, Personería Municipal de  
Riacha: no permita ser fiscal a auxilio a las víctimas del conflicto  
armado interno para establecer la condición de desplazados de los  
señores de las víctimas JOSE ANGELO y ADALBERTO LUIS SARMIENTO  
LOPERENA (folios 247-247).

19. Oficio No. 338 recibido el 30 de agosto de 2025, firmado por el Concejo  
Municipal del municipio de San Juan del Cesar, donde señala que  
revisados los archivos de esa entidad expidió certificación por muerte de  
señor ADABERTO LUIS LOPERENA por motivos "biológicos", en la  
cual se relaciona a muerte de los señores JOSE ANGELO SARMIENTO  
LOPERENA y JOSE MANUEL ARUCHAIT, se elaboró el papeo  
respetivo y acogió la señora BEATRIZ LOPERENA como beneficiaria  
como beneficiaria sustituta de la señora ADALBERTO LUIS  
LOPERENA, además se le exigió a declaración juramentada a la señora  
BEATRIZ LOPERENA en su condición de desplazada el 10 de agosto de  
2002 adjunta anexa.<sup>29</sup>

20. Oficio No. 00126 de 12 de noviembre de 2025, del Comandante del  
Departamento de Policía de La Guajira donde indica las actividades  
desarrolladas por la Policía no menciona que haya en sus archivos  
denuncia por los homicidios de los señores JOSE ANGELO SARMIENTO  
LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA. Señala que  
para el 3 de septiembre de 2022 en la 1.ª Sección de municipio de  
Riacha había una fuerza efectiva de 10 39 14 Unidades, de cuales se  
distribuyeron distribuidos en tres secciones de vigilancia (9-5-10) Una  
Sección de Servicios Especializados (asignada a signatarios - Seguridad  
Aeropuerto - Policía de Tránsito, seguridad instalaciones gubernamentales  
(9-5-00), a Sección de la Zona Mayor que brinda a diario en las Oficinas

<sup>27</sup> Folio 137: 151.

<sup>28</sup> Folio 167: 135.

<sup>29</sup> Folio 200: 239.

<sup>30</sup> Folio 137: 202.

CONFIDENTIAL

de la Base del Departamento (8-15-15), y un Grupo de Reacción (ESMOC), (1-4-25), que realiza patrullas por las Unidades Policiales de la jurisdicción de Riohacha y realizando puestos de control móviles en la Troncal del Caribe Via a Santa Marta y Via a Maicao; La Sección SIJIN y SIPO DEGUA (2-8-40), Tres turno de la Guardia de Prevención de (0-1-15) unidades cada uno, quienes se encargan de la seguridad de las instalaciones policiales, y un grupo motorizado conformado por 0-3 unidades, encargadas de la seguridad sector bancario de la ciudad de Riohacha<sup>29</sup>. Adjunta diligencias de la Fiscalía, documentos del Ejército, Actas del Consejo de Seguridad del 9 de mayo de 2002 en el municipio de San Juan del Cesar (no se menciona a la comunidad WIWA). Informe preliminar de inteligencia de 6 de septiembre de 2002 de la SIPO del Departamento de Policía de La Guajira.

En cuadernos separados, la apoderada trajo copias simples de la investigación penal cuya identificación es la siguiente: Radicado bajo el número 1450, sindicado: en averiguación; delito: homicidio agravado; víctimas: JAMILSON RADILLO REDONDO, HECTOR RAFAEL CATANO GUERRA, JUAN MANUEL CATANO GUERRA, JUAN MANUEL LOPERENA, ADALBERTO LOPERENA, HECTOR DE ARMAS; hechos: Vereda El Limón 31-08-02, Riohacha Departamento de La Guajira; Fiscal: Primero Especializado Unidad de Apoyo DH-DIH.

Aunque anuncia que son cinco (5) cuadernos, hay que tener en cuenta que aunque son efectivamente ese número, dos de ellos son idénticos (COPIA # 2), es decir está repetida. Hay una constancia de la Fiscalía de que los folios 01 a 297 de la investigación por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, siendo víctimas ROSA MARIA LOPERENA, JAIME ELIAS MENDOZA LOPERENA y otros, son copias auténticas. De los restantes no hay constancia de autenticidad, pero de todas formas se hacen las siguientes observaciones: las pruebas traídas de un proceso penal o disciplinario pueden ser valoradas en sede contencioso administrativa siempre que sean trasladadas de conformidad con lo previsto en los artículos 185 y 229 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 168 del C.C.A. Por tanto, es necesario que las pruebas debían ser ratificadas por los mismos testigos ante esta jurisdicción o en su defecto que el traslado sea solicitado por ambas partes.

Pasando a la descripción de esas piezas, se trata en realidad de cuatro cuadernos (pues uno de ellos está repetido) en el caratulado como "COPIA # 1" se encuentra

<sup>29</sup> Folios 263 a 782.



RECEIVED  
MAY 10 1964  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.

67  
875  
OS

el protocolo de necropsia, denuncia de los hechos, información sobre la **masacre**, documentos señalados bajo el título de "RESERVADO" referentes a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. A folios 165 y 166 se observa la declaración de MADELINE MENDOZA LOPERENA, quien relata de cómo se enteró de sus familiares, pero sobre las circunstancias de los decesos no tuvo conocimiento directo porque reside en Riohacha. Además manifestó que no sabía qué grupo armado entró en la vereda El Limón. JAIME ELÍAS MENDOZA LOPERENA era su hermano y una de las víctimas.

A folio 237 se observa copia del oficio del Coordinador de Protección del Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación en Colombia, de fecha 10 de diciembre de 2002 en respuesta a la Secretaria Judicial Fiscalía Primera DDHH y DIH que dice:

*"Acuso recibo de su oficio No. 499 del 21 de noviembre de 2002 en el que nos solicita información con relación a los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2002 en la Vereda El Limón, zona rural de San Juan del Cesar.*

*Como es de su conocimiento, el CICR y el Gobierno Nacional han celebrado un Convenio, debidamente aprobado y ratificado por el Congreso de la República el día 21 de abril de 1981 mediante Ley No. 42. Esta ley protege el carácter confidencial de las actividades del CICR en Colombia y en su artículo IX prevé que sus delegados gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones."*

La declaración del señor PEDRO MANUEL LOPERENA (folios 245 y siguientes), si bien describe cómo fue la búsqueda de los cuerpos de sus familiares, especialmente la de su tío JAIME ELIAS, en principio solo relata los momentos en que ingresaron a la finca y el estado en que la encontraron, y cómo fue el rescate de los cuerpos de forma detallada, pero no puede precisar cómo ocurrió la tragedia pues no estuvo presente ya que trabaja en un colegio de Riohacha.

En el caratulado como "COPIA # 2". Se observa entre otras piezas:

A folios 298 a 382 se observa el auto de Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos (e), decretando pruebas tendientes a esclarecer la queja del señor ANGEL MELQUIADES LOPERENA, del cabildo indígena Koguín Wiwa (e), de fecha 25 de enero de 2003 y el informe de la Comisión Humanitaria, de 29 de septiembre a 4 de octubre de 2002. Según la queja:

FOR THE  
RECORD

5. En la comunidad WIWA, del poblado de San Juan del Cesar denunciaron que en la última masacre del pueblo WIWA del 31 de agosto de 2002, asesinaron y descuartizaron en la comunidad del Limón a 12 personas, a quienes les quemaron sus viviendas, posteriormente los agresores bajaron por la Laguna y quemaron cuatro viviendas más y al llegar al puente asesinaron a dos WIWA más y un campesino. Ellos informan que los autores de los crímenes son miembros del Ejército Nacional haciéndose pasar por grupos paramilitares." (Fl.299)

La pregunta es en qué se basan esas afirmaciones.

A folios 339 y 340 se observan oficios de la Oficinista MARTHA TEHERAN MONTES, de la Procuraduría General de la Nación dirigidos al Personero Municipal de San Juan del Cesar y al Defensor del Pueblo La Guajira, requiriendo copia de las quejas que tengan en relación a violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a la comunidad WIWA, "por parte de miembros del Ejército Nacional, especialmente relacionado a la masacre del 31 de agosto de 2002 ocurrida en el territorio del Limón y La Laguna".

Expediente Ref. 1450, COPIA No. 3. Contiene:

Copias de las declaraciones de la comunidad WIWA relacionadas con la masacre de 31 de agosto de 2002 (18 folios). La declaración de la señor BETULIA LOPERENA (folio 42 reverso y 43) no puede servir de prueba de la responsabilidad del Ejército pues ella no estuvo presente en el lugar en la fecha de los hechos. Manifiesta que "Yo no puedo decirte porque en realidad yo me encontraba era aquí en San Juan, ese día me iba para la sierra esperando carro para irme para la sierra y no viajé porque no hubo carro y había ocurrido una violencia para el Limón y los carros no subían."

Se solicitó por parte de la Fiscalía Unidad de Apoyo Unidad Nacional de DH y DIH al Comandante del Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 Cartagena de Riohacha (folio 62), con el fin de que informe si para el 31 de agosto y 1 a 6 de septiembre de 2002, "hubo presencia militar, por parte de ese Batallón en los sitios conocidos como la Vereda El Limón, Tomasrazón, o Treinta, jurisdicción del municipio de Riohacha".

La presencia de miembros del Ejército en la zona no está plenamente acreditada.

Lo cierto es que las imputaciones que hace de responsabilidad de los militares por



NOVEMBER 1960

parte de la señora SIDIA MERCEDES REDONDO (folio 75) parecen especulativas, pues señala que "Yo digo que fue el ejército, porque ellos eran los únicos que estaban por esos lados, porque cuando yo comencé a buscarlos con mi hermana, la gente me decía que el ejército había llegado y estaba matando a la gente en el Limón y cerca al Limón..." ¿Quién es la gente, no se identificó con claridad a quiénes se refería, ni tampoco se escucharon sus declaraciones en este proceso.

El señor OCTAVIO MENDOZA afirma que "Ellos estaban vestidos de soldados y tenían brazalete de la AUC. Pero no estoy seguro que fueran de la AUC, solo lo digo por el brazalete que tenían" (folio 87). Parece entonces forzada la imputación que se hace a miembros del Ejército durante los execrables acontecimientos que ocupan la atención del Despacho.

A folio 178 se observa que se admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por la abogada que apodera a la parte actora en este proceso, esta actuación corresponde al auto proferido por el Fiscal 32 Especializado DH - DIH de 19 de octubre de 2004, y en cuya parte motiva dice que "Dentro del Libelo de la demanda, los abogados demandantes presentan el juramento de no haber promovido proceso ante otra jurisdicción para obtener los perjuicios causados".

El Despacho se pregunta por el resultado de esa demanda de parte civil, de hecho se desconoce si dentro del proceso penal hay o no condena lo cual si bien puede considerarse como prejudicialidad, no necesariamente tiene que ser así pues la imputación penal de un agente Estatal no necesariamente es la única fuente de responsabilidad Estatal.

A folios 202 y siguientes reposa copia del Informe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 30 de marzo de 2005, en la que dos investigadores señalan que con apoyo en labores de inteligencia establecieron la presencia de reconocidos integrantes de las autodefensas de Maicao quienes participaron en la incursión de la vereda El Limón.

Este documento refuerza probatoriamente que fueron las AUC quienes perpetraron los homicidios, y no hay señalamiento de que el Ejército Nacional haya actuado en complicidad con este grupo armado ilegal.

Del último cuaderno, caratulado con el No. 4, la actuación final es el Acta de Inspección Rad. 1691, de 30 de marzo de 2006, pero eso es todo.



HOMER BLIND

En las piezas próximas se unen reseradas, no hay decisiones de fondo, o clarificaciones de responsabilidad que dilijan la responsabilidad hacia el Ejército Político o Civil, o ambas.

La excepción de hecho de un toro o para el Ejército entorpecer no abre paso a un causal de exoneración de responsabilidad.

Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Sea por las excepciones que citara.



Hecho de un toro y culpa exclusiva de la víctima. El juzgado aborda la segunda excepción propuesta y al respecto considera lo siguiente:

La culpa exclusiva de la víctima opera solo en aquellos eventos en que sea la culpa misma directa del resultado dañoso, sin que tenga influencia otras circunstancias o incidencias en el hecho. En otros casos, puede operar como causal de exoneración de la condena según la proporción en que se haya obrado la víctima,

Puesto que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través de su correspondiente juzgado no declara por qué razón es culpa de los señores BARRIENTO LOPERENA su lamentable deceso, y porque no hay ninguna explicación razonablemente plausible para proponer tal excepción en consecuencia de pleno porque no hay evidencia alguna que acredite que las víctimas se hayan expuesto de forma imprudente a un peligro cierto, motivo por el cual en el momento de defensa carece del elemento de base.

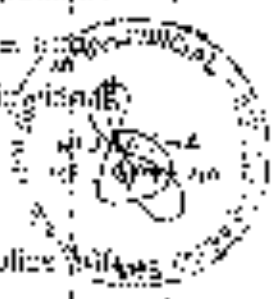
Resalta pues difícil de concebir como excepción en un caso, la culpa exclusiva de la víctima, porque parece más a entender que el suceso de los señores JOSÉ ANGELO y ADALBERTO LUIS BARRIENTO LOPERENA, por el resultado de un comportamiento imprudente de ellos, o que se operó el resultado dañoso de forma tal que el suceso solo puede atribuirse a los mismos.

Con posterioridad a la interposición de recurso de amparo de la familia de los señores BARRIENTO LOPERENA abandonaron sus bienes, lo cual trajo la perjuicio patrimonial y reseradas y cuya indemnización se reclama, en sentido que la policía proteja a las víctimas para que puedan recuperar sus derechos esenciales y en materia de fin de trasladarlas a otro lugar o por lo menos vincularlos mediante el incauto mecanismo de la decisión de dos azarosos.

HOME  
RENTAL  
CO

5  
P  
G

sus líneas. Esta hipótesis tampoco puede ser útil para determinar la  
responsabilidad Estatal por este solo concepto el hecho de que se apoyara  
la defensa porque si el razonamiento parte del hecho de que el desplazamiento se  
dada de personas desplazadas por la violencia, cuando el hecho es sorpresivo y la  
violencia es diferencial no puede condicionarse su conducta a que con posterioridad  
informen a las autoridades del país que existen para que les permitan evacuar a  
zona de forma segura, junto con sus bienes materiales. La condición de  
gravedad e urgencia que viene asociada con la situación de los desplazados no  
debe exigir por parte de las autoridades que permanezcan en el lugar donde residen  
cuando se presentan hechos de extrema violencia como los homicidios  
seculares por el agravio de que las muertes se cometieron de forma gratuita.  
De ahí que no es razonable concluir que la familia se quede a esperar a  
de la Policía o de Ejército para salvaguardar sus bienes, cuando es la propia familia  
que está en inminente peligro.



El informe de Control de Orden Público en el Corregimiento de Caracolí (Julio 2022) y el informe social que

El caso se trata de un grupo de líderes de los grupos guerrilleros y  
autoridades de seguridad e líderes de inteligencia una vez se ha iniciado  
presencia propia de autoridades quienes han estado en una reunión  
del territorio al ELN, a las FARC y a un representante del EPL. Señala que por  
su ubicación se constituye en un corredor estratégico que conecta el  
área rural de Riosucio con la Zona y por el departamento (punto  
2022).

A folio 203 se anexa copia del INFORME PRELIMINAR DE ATF SENASA  
SEGUIMIENTO PROBLEMATICA EN CARACOL Y EL TONÓN. El documento  
está incompleto por motivo que el F. se septiembre de 2022 a las 18:00 horas  
luego de acudir a la cabecera del municipio de San Juan, en zona de estudio de  
descomposición de cadáveres de los particulares LEONEL DE ARBAS  
MARTINEZ de 45 años de edad, ADRIAN RUIZ y JOSE MANUEL BARRIENCO  
OPREHESA de 29 y 28 años respectivamente, quienes perdieron la vida en la  
vereda 10, jurisdicción del corregimiento de Caracolí municipio de San Juan de  
Cesar, quienes presentaban múltiples heridas de arma de fuego de baja  
alcance.

A folio 200, copia del informe del Comandante del Departamento de Policía de la  
Cajalío a la Procuraduría General de fecha 3 de noviembre de 2022 donde  
señala como acciones de ese tipo:

RECEIVED  
2022 NOV 03 10:00 AM  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMER

Ante la gravedad del caso y el desahucio jurídico del caso se debe  
siendo. Además los gobiernos de varios departamentos en la zona de  
la zona de Cauca, principalmente la Unión Jurisdiccional del Municipio de  
Roldano y Cauca, la Comisión Municipal de San Juan del Cesar, el  
Comando de Policía Gorgina debido al envío de dos Esquadrones móviles  
de Carabobo, los cuales hicieron presencia en el día afectado y  
reintegraron el control de las autoridades, con el apoyo de unidades de  
inteligencia, quienes restablecieron el orden público en la zona,  
conformándose de este modo el territorio de los grupos armados  
cuando se lo ley.

En otra parte, se verificó en coordinación con el Ejército Nacional  
razonar patrullas constantes en el sector noroccidental del área en  
controlado principalmente en el municipio de Cauca, jurisdicción del  
municipio de San Juan del Cesar, donde se estaban presentando  
discrepancias favorables de sus habitantes ante las acciones de los  
grupos armados ilegales autodenominados y subversivos.

La vez a que preferido a semejante no es responsable a la Policía Nacional  
por acción o por omisión en el deber de proteger a la comunidad WVA, lo cual  
trajo como consecuencia la muerte de los señores SANTIAGO LOPEZ Y


el hijo, ante preceder la jurisprudencia por la comisión de los hechos.

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "Las  
autoridades de la República están instituidas para promover y hacer  
respetar los derechos y libertades de los habitantes en su vida, honor, bienes, familia y  
propiedad, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el  
artículo 5 establece también que los servidores públicos son  
responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o  
excesos en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con el  
artículo 209 constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es  
la defensa y hacer los reclamos en el país y asegurar el cumplimiento  
de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omisión o  
cumplimiento de esas funciones no crea ninguna responsabilidad  
personal del funcionario sino responsabilidad institucional, que  
de ser suficiente para en todo de jure de legitimidad. Por lo tanto, el  
Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el  
respeto a la vida y demás derechos de los particulares por parte de las  
autoridades públicas y particulares sea una realidad y no  
confiarse con unificar una simple defensa formal de los intereses. En  
relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha  
considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es  
necesario que se encuentren acreditadas las siguientes condiciones:  
a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de  
la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habría  
evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento  
los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del  
deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c)

SECRET  
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1964 O 450-000

70  
58  
X

*un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.*<sup>100</sup>  
(Negrilla fuera de texto)



Al respecto hay que precisar que para hablar de la responsabilidad del Estado en eventos como el presente, hay que remitirse a la teoría de la relatividad de las obligaciones del Estado para lo cual estas son las condiciones:

- La relatividad de las obligaciones del Estado no excusan el incumplimiento de las cargas que impone la Constitución y la Ley.
- Pese a lo antedicho, si es menester indagar en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con la obligación de protección que las instituciones deben a los habitantes del territorio en general, y por su puesto en el caso particular que se decide.
- Para despejar este problema, se debe acoger el régimen probatorio aplicable al caso, partiendo de la base que las obligaciones Estatales no son absolutas, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

Aunque es cierto que se tiene noticia de que en la zona operan grupos armados ilegales, y que su presencia es constante en la región, vale preguntarse hasta qué punto es exigible a la Policía Nacional (o el ejército), disponer que se hagan patrullajes o se instalen bases a lo largo de toda la sierra o en cada asentamiento indígena. Los terroristas operan con dos ventajas: el conocimiento del terreno donde delinquen, y las tácticas de guerrilla consistentes en ataques sorpresivos en distintos puntos, sin dar oportunidad de reacción a los agentes del orden.

Pruebas ponen de relieve el factor sorpresa con que operan los grupos

<sup>100</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00004-01(AQ). Acto: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

NOVA ENCLAVE

del territorio, y además su presencia en distintos lugares de este territorio y que  
sus actividades neutralizadas son:

Por ejemplo se lee el Acta sin número de 11 de mayo de 2002, QUE TRATA DEL  
CONSEJO DE FURTO DE DESARROLLO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL  
DE SAN JUAN DEL CESAR (folios 249 a 252). Señala a varias problemáticas de  
seguridad por el caso concreto de la Comarca WAWA. El Capitán  
BUIRAGO "monstruosa a escala de figuras correjimientos entre grupos  
subversivos y paramilitares que intentan tener control de estos sectores, de  
modo que la única realista presencia por sus actividades de control de seguridad y  
nada es que cumplir".

La participación del Ejército en sectores de control está en respuesta a los  
oficios del Tribunal Administrativo de La Guajira, por parte del Comandante de  
Batallón en Comandancia No. 8 Cartagena de Rindecho, quien informó que para  
controlar la situación de orden público del área de responsabilidad de la Unidad no  
se ha realizado apoyo al Comando Superior, forma que esta que esta personal  
y libre, así como de acompañamiento y toda la infraestructura militar  
táctica y tecnológica que cuenta esta unidad ha sido suficiente para controlar los  
grupos al margen de la ley que operan en estos sectores. Agradece que por el  
sector no estuvieron realizando operaciones de registro y control militar del área  
en la parte sur de las construcciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. Con el fin  
de controlar el territorio de modo de posibles lugares de acampamiento, calzadas  
desembocando a capacidad logística imponiendo todas las medidas de seguridad  
regardando toda clase de éxito al cargo que da que en la jurisdicción de la  
unidad táctica (folio 832).

Año de 54 a 1967 se ubican cosas de los documentos producidos como  
"STORP" o "curudas" por el Sargento Mayor JULIO CESAR PARADA  
MORA, jefe de Comandancia del Batallón Cartagena.

Revan que la presencia de grupos al margen de la ley es amplia, en muchos  
sectores del Departamento. A lo largo de todo el documento se puede observar  
que hay presencia continua de delincuentes que valen un número por ejemplo:

Por instalas proyecto (seco 27 14:00 560-02 a 29-4-20-Sep-02  
Talin 307, número GRUPO LIBROSTA 159 Cuadrilla ON 1450;  
AUI y DAD Preshuu 100 1450-00000000; UBICACIÓN  
deliberación Sierra Nevada Santa Marta (proyecto de Casulli  
jurisdicción múltiple de San Juan de Cesar; INTENCION: Mantener

COMMERCIAL

principalmente sus corredores de movilidad y su red de colaboradores ejercer control sobre el sector; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: Compañía Aguila".

\*ANALISIS PROYECTIVO LAPSO 07-14:00 - JUN-02 AL 11-14:00- JUN-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda del ELN; ACTIVIDAD Continua la presencia 50 narcoterroristas; UBICACIÓN: Sector intermedio de las veredas del Limón y Naranja dirección la Laguna, corregimiento de Caracoli, jurisdicción municipio de San Juan del Cesar; INTENCION: Realizar desplazamientos con dirección a la Troncal del Caribe, y realizar atentados dinamiteros a las Torres de conducción eléctrica y realizar retenes ilegales; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: Cp. Aguila Buitre 2 y 3". (folio 598).

\*ANALISIS PROYECTIVO LAPSO 06-14:00 - JUN-02 AL 07-14:00- JUN-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda del ELN; ACTIVIDAD presencia 50 narcoterroristas; UBICACIÓN: Sector intermedio de las veredas del Limón y Naranjal dirección la Laguna, corregimiento de Caracoll, jurisdicción municipio de San Juan del Cesar; INTENCION: Realizar desplazamientos con dirección a la Troncal del Caribe, y realizar atentados dinamiteros a las Torres de conducción eléctrica y realizar retenes ilegales; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: Cp. Aguila Buitre 2 y 3". (folio 599).

\*ANALISIS PROYECTIVO LAPSO 10-14:00 - MAY-02 AL 11-14:00- MAY-02. GRUPO TERRORISTA: AUC; ACTIVIDAD 1. Continua presencia 15 narcoterroristas 2. Continua presencia 30 narcoterroristas; UBICACIÓN: Corregimiento de Moreneros, jurisdicción municipio de Riohacha - Cercanías Corregimiento Cotoprix, jurisdicción municipio de Riohacha; INTENCION: Realiza labores de inteligencia para enfrentarcen (sic) a los grupos subversivos que se encuentran por este sector, y asesinar a presuntos integrantes de las milicias; INTERES PARA: BICAR; TROPAS EXPUESTAS: COMPAÑIA "B". (folio 614).

Lo anterior lleva a la inevitable conclusión de que las circunstancias que rodearon las muertes de estas personas son el resultado de actividades delincuenciales de grupos al margen de la Ley, sobre los cuales el Estado tiene que esforzarse en doblegar pero no está obligado a entregar un resultado.

#### Responsabilidad del Ministerio del Interior y Justicia.

Tampoco está muy clara en la demanda la responsabilidad que se endilga a este Ministerio. Sin embargo, aplicando el principio de *iura novit curia* el juzgado tiene que remitirse a las funciones que cumple este Ministerio, en orden a establecer si las ha incumplido de manera grave, para enmarcarla como falla del servicio.



72  
87E  
23

ROMBERG

Según el Decreto 200 de 2002, que reglamenta las funciones del Ministerio del Interior y de Justicia, en el artículo 1, numeral 2 señala:

*"formular la política del gobierno en materias relativas al orden público interno en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este corresponda (...)."*

También es verdad que al Ministerio del Interior y Justicia le está atribuida, en relación con los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, convivencia ciudadana y la protección del derecho de libertad de religión y culto, y velar por la conservación del orden público.

Pero no basta con la sola enunciación de una norma, y aseverar que una autoridad la incumple para que de forma objetiva se alegue falla del servicio. El alcance de cada premisa normativa no puede concebirse en términos absolutos, como si se tratara de un silogismo incuestionable y obligatorio sin consideración alguna.

De aceptar la posición de la parte actora, equivaldría a decir que el Ministerio está obligado no solo a formular una política infalible en materia de orden público interno, lo cual no solo es imposible, sino que desconoce que la norma también se hace alusión a que las políticas se aplican en coordinación con el Ministerio de Defensa, y además quienes la ejecutan directamente son el Ejército y la Policía Nacional.

Por tanto, si bien las mentadas políticas las propone esa cartera de forma general, les compete a las fuerzas armadas y de policía proceder con las actividades específicas que se requieran para mantener el orden público de forma coordinada.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva es prospera, pues no se pudo establecer que la obligación del Ministerio del Interior y de Justicia incumplió sus deberes legales de preservación del orden público, pues no existe política totalitaria, una solución terminante y perfecta que pueda garantizar el resultado esperado por la parte demandante.

**Ausencia de responsabilidad del Estado. Hecho de un tercero.**

El Juzgado considera que las víctimas fueron vilmente asesinadas, que ninguna



Handwritten numbers "74" and "88" are present in the top right corner of the document.

HOMER BLISS

79  
385

justificación sobre un acto de homicidio, un acto de persecución contra la subgrupos  
civil desarmada e inocencia, y que así tanto mejor fuese el resultado es  
a guisa de interacción de seres humanos y a la posibilidad de la justicia  
social para el resto de la población de esta comunidad.

En efecto, la masacre es un recurso criminal para subyugar la  
existencia de la comunidad Wayuu, en el marco del proyecto de  
consolidación del dominio territorial y militar del bloque Norte de las  
Fuerzas Armadas Unidas de Colombia (FAUC) en esta región del Norte de  
Colombia, página 18)

(página 20)... los campesinos e incluso residentes de municipios  
públicos se desmorona y afecta de la grave aflicción de los pueblos  
indígenas afectados por las situaciones del conflicto armado en  
diversas regiones del país, en particular sobre el riesgo de extinción de  
algunos comunidades. Un informe de la Agencia de las Naciones  
Unidas para los Refugiados (ACNUR) afirma que más de 34 pueblos  
indígenas colombianos se enfrentan a la extinción debido a la  
permanente violencia en sus tierras. Dicho informe puntualiza que, a  
pesar de nuevos esfuerzos del Estado por protegerlos, el riesgo de  
desaparición física o culturalmente se mantiene, y en algunos casos  
aumenta. En el mismo sentido se menciona la sospecha que existe  
en Cauca en torno a un programa de "limpieza étnica" en el que se  
deja poco a poco a un lado el tema de "para establecer un programa  
de limpieza étnica" que incluye el asesinato del punto de vista y producción de  
terror. Por una parte, en un informe de la Comisión para los  
Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), se establece que  
unos 21 pueblos indígenas del noroeste colombiano se encuentran en  
riesgo de extinción como consecuencia del conflicto armado.<sup>17</sup>



Por consiguiente, en lo que concierne a la responsabilidad estatal, cabe señalar  
que una vez determinada la relación directa entre la acción inquisitiva y la grave  
violación que fueron decisiva determinante del resultado punible.

Resalta del desarrollo que del examen probatorio en su totalidad, con fundamento en las  
relaciones e interrelaciones de los sucesos y desplazamiento de personas que  
ocurren en la zona donde se vive la violencia, pero no hay e incluso un medio de  
vinculación que responda a la estructura del delito. Por lo tanto, el  
resultado es la responsabilidad de los hechos. Ni por acción ni por omisión.

Los indicios concatenados y otros indicios concatenados y otros que  
constan de todo el material probatorio, apuntan que el delito en que

<sup>17</sup> El Ministerio de la Protección Social, en el informe del grupo de trabajo de la Comisión Intersectorial de la Política de Desplazamiento, 2010. Bogotá: Secretaría de la Presidencia.

El presente documento es propiedad de la Fiscalía General de la Nación y no debe ser divulgado sin el consentimiento expreso de la Fiscalía General de la Nación.

CONFIDENTIAL

actuaron gracias al auxilio de la ley no contaba con la presencia o cumplimiento de  
agentes Especiales, más aún el Ejército presentó la única Jornada ante el  
Fuerzas Armadas para los Derechos Humanos atendiendo del cumplimiento  
abstención de estos individuos presentes por a las acciones con los entes  
afectados de sus vidas.

Las pruebas aportadas dejan claro que no fueron miembros de Ejército Nacional  
quienes participaron en la masacre del Líbano. Tampoco se demostró que la  
Fuerza Nacional cumplió su deber de protección a los habitantes de la zona del  
Líbano. Y tampoco se encontró un nexo causal entre las funciones atribuidas al  
Ministerio del Interior y Justicia, con la presunta falta del servicio y que sea  
condición necesaria para cometerlas.

Por tanto, aunque están demostrados los hechos (muertes) y las aberrantes  
circunstancias en que se produjeron, falta un nexo de causalidad que relacione al  
Estado y por tanto lo obliga a responder a los familiares de las víctimas.

#### CONCLUSION

Puesto que se comprobó las muertes de los hermanos JOSE ANTONIO y RAFAEL RUIZ  
MIS BARRIENTE y COPPERENA, y a pesar de que las circunstancias en que  
se produjeron las muertes son claras como incontestables en una época en que se  
necesaria podría suponerse, el Desempeño de poder pesar por alto que el hecho de  
el tercero de la causa de hecho, además que no se demostró que miembros de las  
Fuerzas Armadas participaron de forma directa en las hostilidades, ni tampoco se  
puede que la conducta negligente o tolerante, ni la omisión de protección de las  
agentes de la fuerza de las víctimas, no cumplen con los criterios.

Por tanto se debe declarar la falta de servicio del cargo de Ministerio del Interior y  
Justicia, por la falta de formulación de peticiones de seguridad a los entes  
participados.

Luego, se debe declarar las presunciones de la demanda.

Por último, puesto que no se evidencian actitudes discriminatorias de las partes  
durante el trámite del proceso no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de



10111100

En mérito de lo actuado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mollacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

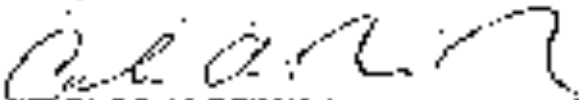
**PRIMERO.-** DECLARAR probadas las exoneraciones de hecho de un crimen atropezo por el Ministerio de Defensa (Fuerzas y Policía Nacional) y de falta de participación en la causa por causa de ilegitimidad del actor y delictiva.

**SEGUNDO.-** NEGAR las pretensiones de la demanda.


**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente, procédase con secretaría a realizar las comunicaciones pertinentes a los tribunales y al el sistema informático Justicia Siglo XXI. Luego archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO REVELO RISUEÑO  
Juzg

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOLLACHA.- 1001 (2017)  
LA DOMINANTE DEL DÓN MTE. DEVENIDA EN (2017) EN LA FOLIA SE DEBE CONSTATAR  
QUE SE DIO SEÑALAMIENTO DE MANERA DEBIDA EN FORMA DEBIDA EN EL  
DÍA DE JUNIO DE 2017 POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MOLLACHA, DE ACUERDO A SU SENTENCIA DE 08/08/2017  
PROVOCADA POR LA DEMANDA (17) DE AGOSTO DE 2017 MTE. DEVENIDA EN (2017)  
DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE 08/08/2017 POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOLLACHA (2017). EL EDICTO PREDICADO DEBE  
SER LEÍDO EN EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2017 POR MTE. DEVENIDA EN (2017) Y LA  
CATEGORÍA DE LA DEMANDA (2017) DE ACUERDO AL DÓN MTE. DEVENIDA EN (2017)  
DE ACUERDO A LA SENTENCIA (2017). OIGIA DE CUANTO DENEGAR LA  
CATEGORÍA ADMINISTRATIVA DE ESTA FIRMA FOLIA A LOS EFECTOS DE LA CATEGORÍA  
DE LA DEMANDA EN LA PRETENSION DE RESOLVER LA DEMANDA. COMO LO DICE  
Y LA SENTENCIA DE 08/08/2017.  
Y LA DEMANDA DEBE SER ARCHIVADA POR EL DÓN MTE. DEVENIDA EN (2017) Y LA CATEGORÍA  
DE LA DEMANDA (2017) SE DEBE ARCHIVAR EN EL DÓN MTE. DEVENIDA EN (2017)  
COMO LO DICE LA SENTENCIA DE 08/08/2017.

  
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOLLACHA  
SECRETARÍA  
ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL  
COMPETENCIA: FOLIA DEVENIDA Y OTROS  
COMPETENCIA: NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS ARMADAS  
NACIONALES - MINISTERIO DEL INTERIOR  
TELÉFONO: 44-601-31-71-607-2864-9588 00

HOA FIDUCIARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE RIOHACHA

## EDICTO



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA DICTADA EN EL PROCESO N° 44-001-33-31-002-2004-00563-00


**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** BETULIA LOPERENA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MININTERIOR- MINDEFENSA- EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL

**FECHA DE LA SENTENCIA:** JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL ONCE (2011)

El presente Edicto se fija en lugar público visible de la Secretaria del Juzgado, POR UN TERMINO DE TRES (3) DÍAS hoy VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), siendo las ocho (8:00) de la mañana, vence el VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), a las 6:00 P.M.

  
**MARIA JOSE ZABALETA RAMOS**  
SECRETARIA



NOV 24 1950



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

Riohacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: BETULIA LOPERENA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



## I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

Los demandantes solicitan se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior, administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores *EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE, BETULIA LOPERENA; TATIANA SARMIENTO LOPERENA, JESÚS ALBERTO SARMIENTO LOPERENA, JOAQUÍN ELÍAS SARMIENTO LOPERENA, MILENA PATRICIA SARMIENTO LOPERENA y HUGES FELIPE; JHANET LOPERENA LOPERENA, CLAUDIA ELENA LOPERENA; JOSÉ ÁNGEL LOPERENA, ANDRÉS ELÍAS LOPERENA, YOLEIDIS LOPERENA; y de VIVIANA SARMIENTO LOPERENA; ROSA MARÍA SARMIENTO LOPERENA; ANA IRIS LOPERENA; EUGENIO FELIPE SARMIENTO LOPERENA; MARÍA ELENA SARMIENTO LOPERENA*, en razón

<sup>1</sup> Folios 1 a la 4 del Expediente.

de los hechos ocurridos el día 3 de septiembre de 2002, en la finca de la Comunidad de Montoso, Resguardo Kagi. Mayayo Ahuaco en el Municipio de Riocheca. La Cuestión surge resultando muertos los indígenas Vívica José Ángel Sotomero Lupinons y Adelberto Luis Samierro Lupinons y desaparecer toda la familia.

Consecuentemente, a título de reparación se concilina a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio del Interior a pagar:

- Perjuicios de orden inmaterial: Por concepto de perjuicios morales subjetivos y vinculación a delitos "indiankats".
- Perjuicios de orden material: Los que se demuestran en el curso del proceso al igual que los intereses compensatorios.
- Finalmente solicita que se condone en costas a la parte accionada.

## 2.2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Segundo (2<sup>o</sup>) Administración del Circuito Judicial de Ríocheca, mediante sentencia de 13 de junio de 2011 acogió las pretensiones de la demanda y así consideró en síntesis lo siguiente:

Para hablar de responsabilidad del Estado, en situaciones como la de suscite, hay que remitirse a la teoría de la relatividad de las obligaciones de Estado en la que debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: a) La relatividad de las obligaciones del Estado no excusan el incumplimiento de las cargas que impone la Constitución y la Ley; b) La necesidad de indagar en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con la obligación de protección que las instituciones deben a los habitantes del territorio en general y c) Para despojar al problema se requiere acoger el régimen probatorio aplicable al caso partiendo de la base que las

<sup>2</sup> Artículos 253 al 285 del ordenamiento de segunda instancia.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01

obligaciones estatales no son absolutas, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

Con respecto a la responsabilidad del Ministerio de Defensa - Policía Nacional indica que aunque es cierto que se tiene noticia que en la zona operan grupos armados ilegales, y que su presencia es constante en la región, para el juzgado es necesario preguntarse hasta qué punto es exigible a la Policía Nacional (o el ejército), disponer que se hagan patrullajes o se instalen bases a lo largo de toda la sierra o en cada asentamiento indígena. Asevera que los terroristas operan con dos ventajas: el conocimiento del terreno donde delinquen y las tácticas de guerrilla consistentes en ataques sorpresivos en distintos puntos, sin dar oportunidad de reacción a los agentes del orden.

Aduce que de conformidad a los informes testimoniales, la presencia de los miembros del ejército en la zona no está plenamente acreditada, considera que se trata de meras especulaciones, concluye que las circunstancias que rodearon la muerte de los hermanos SARMIENTO LOPERENA, son el resultado de actividades delincuenciales de grupos al margen de la ley, sobre los cuales el Estado tiene que esforzarse en doblegar pero no está obligado a entregar un resultado.

Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad que se le endilga en la demanda al Ministerio del Interior y Justicia, señala el Juzgado que tampoco está demostrada dicha responsabilidad. En razón al principio *iura novit curia*, considera indispensable remitirse a las funciones que cumple este ministerio, en aras de probar si las ha cumplido de manera grave para enmarcarla como falla en el servicio, señalando que a la luz del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 200 de 2002 son funciones del Ministerio del Interior y Justicia las de "formular la política del gobierno en materias relativas al orden público interno en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional en lo que a este corresponda (...)".

De conformidad con el supuesto precedente, menciona que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Ministerio del Interior, prospere en la medida que no se pudo establecer que infringió con sus deberes legales de preservación del orden público pues no existe política auxiliar, así como tampoco una solución terminal y perfecta que pueda garantizar el resultado deseado por la parte demandante.

Finalmente menciona que las víctimas fueron vilmente asesinadas, se trata de un acto de naturaleza perseguida contra una población civil desarmada e indefensa. Sin embargo, considera que del caso probatorio alegado, están claramente identificadas las actuaciones del grupo paramilitar en la zona donde perdieron la vida sus víctimas, pero no hay al menos un medio de convicción sino sea por acción regular o grave omisión que responsabilice a miembros del Ejército, Policía o cualquier otra autoridad estatal durante los homicidios.

En virtud de lo por sentado la ausencia de responsabilidad del Estado y en consecuencia acreditado a eximición de responsabilidad hecha por un tercero ante las pruebas aportadas dejan claro que no fueron los miembros del Ejército Nacional que asesinaron en la masacre del Líbano, así como tampoco se demostró que la Policía Nacional omitió su deber de protección a los habitantes de la vereda ni la falta en el servicio por parte del Ministerio del Interior, condiciones imprescindibles para inculpar.

Por tanto, muy a pesar que se encuentran demostrados los daños y las diversas circunstancias en las que se produjeron, considera que no se logró probar el nexo de causalidad con relación al Estado con los hechos ocurridos para obligarlo a reparar a los familiares de las víctimas, por consiguiente negó las pretensiones de la demanda.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO  
DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01

80  
2/22

### 2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION<sup>3</sup>

Inconforme con la anterior decisión, la apodera judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación con el objeto de que se revoque en su totalidad y se acceda integralmente a las pretensiones de la demanda, proponiendo como argumentos los siguientes:

Manifiesta no estar de acuerdo con la motivación del fallo del A quo respecto al análisis del acervo probatorio, al concluir que no está demostrado al menos un medio de convicción bien sea por acción irregular o grave omisión que responsabilice a miembros del Ejército, Policía o cualquier otra autoridad estatal de los hechos ocurridos en la masacre de El Limón.

La ocurrencia del doble homicidio de los hermanos SARMIENTO LOPERENA era un hecho previsible y evitable, probado reiteradamente en el expediente, como lo es el material probatorio de "Registro y Evaluación de Riesgo" emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo de fecha 16 de agosto de 2002, toda vez que allí se informa a las autoridades que se trata de una alerta temprana nivel 1, es decir, que se estaba en presencia de un riesgo de alta inminencia que requería de una acción y atención urgente por parte de las fuerzas estatales para preservar el orden público y la tranquilidad en la región ante los enfrentamientos entre el frente 59 de las FARC y el Bloque Resistencia Wayúu de las AUC, resaltándose que estos últimos eran los presuntos responsables de la amenaza de que se perpetraran homicidios en personas protegidas y desplazamiento forzado.

La responsabilidad de la masacre El Limón se atribuye a grupos paramilitares y al Ejército Nacional de Colombia, Batallón Cartagena, lo cual se encuentra probado a

<sup>3</sup> Folio 913 al 932 del cuaderno de segunda instancia.

través del informe de la Fiscalía General de la Nación (UNHCR 1450, Oficio No. 050 DDHH/DH 77 fechado 4 de septiembre de 2007 en la siguiente declaración:

"Siendo las 8:30 am ocurre comunicación por celular con el Comandante de Batallón Guadalupe Ojeda el VICTOR VIVAS LOPEZ, que día que el batallón se dirige al campamento en la zona está mencionada y miembros de la FAUC como miembros de la FAUC dispuesta de los (2) compañías (240 hombres) para operar en el día (...)"

Según el Informe de la Fiscalía General de la Nación (UNHCR 1450) en la declaración de fecha 31 de enero de 2006 emitida por el señor JOSÉ LUIS ANGULO, uno de los representantes de los grupos paramilitares de la zona, quien afirma tener conocimiento de que el Ejército estuvo en la zona escoltando a los paramilitares que efectuaron la masacre, que no les opusieron resistencia, y que por el contrario la facilitaron la huida.

En el mismo informe, en la declaración jurada rendida por el señor JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ VARGAS ex integrante del grupo de las AUC con presencia en los campamentos del municipio de Richacha, señala que para consumar la masacre de El Limón, tuvieron apoyo del Ejército para llegar a la zona y salir de allí sin inconvenientes.

Tras de recurrir a las declaraciones emitidas en la etapa investigativa del proceso penal por algunos procesados, concluye que coincide con numerosas declaraciones de las víctimas al asegurar que en la zona había presencia de miembros del Ejército Nacional, por consiguiente, no se justifica las razones por la que dicho organismo no reclamó las acciones pertinentes para evitar el resultado del doble homicidio de los hermanos BARMÉN O LOPEZ y el desplazamiento forzado de la comunidad, sino que además se señala su participación en grado de complicidad de algunos de sus miembros para coordinar operaciones con las fuerzas paramilitares en los hechos ocurridos en la masacre de la vereda El Limón.

<sup>4</sup> Véase el artículo de la ley orgánica.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BEYULA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



En este orden de ideas, afirma que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, de fecha 16 de junio de 2011, es contradictoria, conduce a la impunidad y vulnera los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

## 2.4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

### 2.4.1. Parte demandante<sup>5</sup>.

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de apelación, solicitando se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se acceda integralmente a las pretensiones de la demanda, declarándose como responsable al Estado Colombiano por el homicidio de los hermanos SARMIENTO LOPERENA en los hechos ocurridos en la masacre El Limón.

Adicionalmente, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de los fallos proferidos contra Colombia ha establecido que el Estado es el causante directo de la creación y fortalecimiento de los grupos paramilitares, el cual ha debido tomar los correctivos necesarios, adecuados y suficientes para combatirlos y de esta forma contribuir con la obligación internacional de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, el Estado Colombiano quien tenía un conocimiento previo del riesgo inminente al cual estaba expuesta la población, debió adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de la comunidad indígena Wiwa.

### 2.4.2. Policía Nacional<sup>6</sup>.

Reitera todos y cada uno de los argumentos de la defensa expuestos en la contestación de la demanda y en los respectivos alegatos de conclusión, en los que se opone a las pretensiones del libelo mandatorio, alegando que no se

<sup>5</sup> Folio 1027 a 1039 del cuaderno de apelación.

<sup>6</sup> Folio 940 a 943 del cuaderno de apelación.

con la misma feía en el servicio por parte de la institución, pues se trató de hechos perpetrados por grupos al margen de la ley, es decir, el hecho de un terrorismo produjo la muerte de los hermanos SARMIENTO I GPERENA, lo cual configura causal exoneración de responsabilidad para la autoridad estatal.

## 2.6. Concepto del Ministerio Público.

Indica que la valoración en conjunto de todas y cada una de las pruebas allegadas a ciencia, permiten concluir que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha debe ser revocada, en razón a que se encuentra acreditada la feía en el servicio por parte del Estado desconociendo la posición de garantía que el ordenamiento jurídico le impuso, en efecto, en el material probatorio se demuestra que los líderes indígenas pusieron en conocimiento a las fuerzas civiles y militares el riesgo que corrían sus vidas y a pesar de ello no se brindaron a resolutiva protección, generando como consecuencia la pérdida de vidas humanas y el desplazamiento forzoso de toda la comunidad indígena.

## III. CONSIDERACIONES

3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES. No se encuentran regulaciones procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; y se habían cumplidos los presupuestos procesales.

3.2. COMPETENCIA. En virtud de lo prescrito en el artículo 133º del Código Contencioso Administrativo este Tribunal es el competente para conocer del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida

1 En el 2012 y 2013 se dio lugar a la apelación.

2 En las apelaciones y recursos de los miembros electos en primera instancia por las Juntas Autonómicas y en las apelaciones de otros concejales se usa medio de comunicación del tipo de los recursos de grado cuando no se concierne al síndico o al concejal en sí mismo, siendo así que concuerda.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00983-01



por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Para determinar si se revoca o confirma la sentencia de primera instancia el Tribunal debe resolver el siguiente interrogante de acuerdo con los motivos de Inconformidad de la apelación.

¿Se configuran o no, los elementos estructurales para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA por la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA; como consecuencia de los hechos ocurridos entre el día treinta (30) de agosto de dos mil dos (2002) y tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002), en la Comunidad de Marocaso corregimiento de Caracoli jurisdicción municipio de San Juan del Cesar dentro del resguardo "Kogul Malayo Arhuaco". O si por el contrario se encuentra acreditado el eximente de responsabilidad "hecho de un tercero".

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado, a efectos de determinar si, en el sub lite, se presentó el daño antijurídico, y si el mismo es imputable a la demandada.

### 3.4. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política, señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

El artículo 280 de la Constitución, se dirige sobre a cláusula general de la irresponsabilidad extrajudicial del Estado: la cual requiere dos elementos fundamentales para configurar su responsabilidad, tales como: i) el daño antijudicial; y ii) la imputación fáctica y jurídica.

i) En cuanto al "daño", este debe ser antijudicial, es decir, aquélla lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida a respecto, a precedente constitucional ya mencionado: "... antijudicialidad del perjuicio no depende de la lesión o lesión de la actividad desplegada por la Administración sino de la no responsabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la configuración del daño antijudicial a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a sufragarlo constituye una forma de planear el principio constitucional según el cual, le igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la Administración pública".

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-351 de 2002. "... responsabilidad del Estado no depende de la lesión o lesión de la actividad desplegada por la Administración sino de la no responsabilidad del daño por parte de la víctima. En esta línea la configuración del daño antijudicial a partir de la actividad de la víctima no puede ser una condición o requisito para configurar el perjuicio antijudicial. Según el artículo 280 de la Constitución, el daño antijudicial se configura cuando se trata de una situación jurídicamente protegida a respecto, a precedente constitucional ya mencionado: "... antijudicialidad del perjuicio no depende de la lesión o lesión de la actividad desplegada por la Administración sino de la no responsabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la configuración del daño antijudicial a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a sufragarlo constituye una forma de planear el principio constitucional según el cual, le igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la Administración pública".

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-351 de 2002. "... responsabilidad del Estado no depende de la lesión o lesión de la actividad desplegada por la Administración sino de la no responsabilidad del daño por parte de la víctima. En esta línea la configuración del daño antijudicial a partir de la actividad de la víctima no puede ser una condición o requisito para configurar el perjuicio antijudicial. Según el artículo 280 de la Constitución, el daño antijudicial se configura cuando se trata de una situación jurídicamente protegida a respecto, a precedente constitucional ya mencionado: "... antijudicialidad del perjuicio no depende de la lesión o lesión de la actividad desplegada por la Administración sino de la no responsabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la configuración del daño antijudicial a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a sufragarlo constituye una forma de planear el principio constitucional según el cual, le igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la Administración pública".

<sup>3</sup> Sentencia de 7 de junio de 2005 con 190402282 ag.  
<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia C-176 de 2002. En materia de responsabilidad del Estado, el artículo 280 de la Constitución establece las reglas generales de responsabilidad. Se dice un punto sobre responsabilidad a la responsabilidad del Estado por el daño antijudicial. En un primer punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un segundo punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un tercer punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un cuarto punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un quinto punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un sexto punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un séptimo punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un octavo punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un noveno punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública. En un décimo punto se establece que el daño antijudicial es aquel que se produce por la actividad de la Administración pública.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-3004-00583-01



De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos", prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos".

ii) En cuanto a la imputación" exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza- y b) la imputación jurídica -análisis y juicios de valor de tipo jurídico-. De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente generan un resultado -imputación fáctica-, así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto -imputación jurídica-.

*irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". corte constitucional, sentencia c-283 de 2002.*

*"La responsabilidad patrimonial del estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". corte constitucional, sentencia c-832 de 2001.*

*"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, radicación: 304222331000950196-01 (16.630). salvamento de voto, consejero Mauricio Fajardo Gómez. "esta corporación antes ha manifestado muy clara y acertadamente que: "las imputaciones fácticas son las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y, que considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño, en cambio las imputaciones jurídicas atunden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones -constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales- en las cuales se plasma el derecho de reclamación"*

Es decir que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causalidad que debe existir entre el hecho causante y la lesión o consecuencia jurídica; mientras que a imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo sobre la cual se radicará el juicio de responsabilidad.

Quedando los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es del caso establecer si en el caso, se encuentran acreditados los mismos, con el objeto de determinar si existe o no, responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio de Interior y Justicia.

### 3.5. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

#### 3.5.1. DAÑO ANTIJURÍDICO.

En el expediente se encuentra demostrado el daño, esto es la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARRIENTO LOPERFNA y ADALBERTO LUIS SARRIENTO LOPERFNA, acaecida el día lunes (2) de septiembre de dos mil dos (2002), caso obra en el proceso el oficio preliminar de inteligencia seguimiento paramilitar en Carepa y el Limón<sup>16</sup>, las inspecciones judiciales por muerte<sup>17</sup> y los certificados de relación visibles a folios 40 y 41 del expediente respectivamente.

Así mismo, se encuentra acreditado que las mismas se produjeron en forma violenta debido a los hechos ocurridos el día (3) de septiembre de dos mil dos (2002), en la Comunidad de Marceles parroquial de Carepa jurisdicción municipal de San Juan del Cesar, en las zonas bajas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en razón una incursión armada o force paramilitar por parte de grupos subversivos de las "F.F.C.C."

<sup>16</sup> Ver folio 273 del expediente  
<sup>17</sup> Ver folios 274-28 (287-29). Misexpediente

Es decir que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causalidad que debe existir entre el hecho causante y la lesión u omisión del Estado; mientras que a imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo sobre la cual se radicará el juicio de responsabilidad.

Dada pues los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es del caso establecer si en el caso que se encuentra acreditado los mismos, con el objeto de determinar si existe o no, responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Ministerio de Interior y Justicia.

### 3.5. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO.

#### 3.5.1. DAÑO ANTIJURÍDICO.

En el expediente se encuentra demostrado el daño, esto es la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, acaecida el día lunes (2) de septiembre de dos mil dos (2002), caso obra en el proceso el oficio preliminar de inteligencia seguimiento paramilitar en Cauca y el Limón<sup>16</sup>, las inspecciones judiciales por muerte<sup>17</sup> y los certificados de relación visibles a folios 40 y 41 del expediente respectivamente.

Así mismo, se encuentra acreditado que las mismas se produjeron en forma violenta debido a los hechos ocurridos el día (3) de septiembre de dos mil dos (2002), en la Comunidad de Marceño parroquial de Cauca jurisdicción municipal de San Juan del Cesar, en las zonas bajas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en razón una incursión armada o force paramilitar por parte de grupos subversivos de las FARC.

<sup>16</sup> Ver folio 273 del expediente  
<sup>17</sup> Ver folios 274-28 (287-29). Misexpediente





ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-006-33-31-001-2004-00563-01



104A  
8  
66  
2

Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.<sup>21</sup>

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>:

**Artículo 2.** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**Artículo 6.** 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-228 del tres (3) de abril de dos mil dos (2002), C-370 de dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006), C-442 del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). BAZAN, "El control de convencionalidad", cit., P. 53 "5. De la conjugación de los artículos 11 y 2 de la CADH surge que los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; y si tal ejercicio no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, aquellos se obligan a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En tal contexto, la palabra garantizar supone el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias, incluso a través de decisiones jurisdiccionales, en orden a remover los obstáculos que pudieran existir para que sus habitantes estén en condiciones de disfrutar de los derechos que la Convención consagra. 6. El citado principio de adecuación normativa supone la obligación de cada Estado parte de adaptar su derecho interno a las disposiciones de la CADH, en aras de garantizar los derechos en ella reconocidos, lo que significa que las medidas de derecho doméstico han de ser efectivas con arreglo a la remisa de *effet utile*, siendo obligación de los magistrados locales (y restantes autoridades públicas) asegurar el cumplimiento de aquel deber por medio del control de convencionalidad, mecanismo que, por lo demás ha sido pensado como instrumento para lograr la aplicación armoniosa de las reglas, principios y valores atinentes a los derechos esenciales"

<sup>22</sup> Ley 74 de 1968, "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

<sup>23</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 131, 2011, p. 920: "La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de regir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió." La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Almonacid Arellano contra Chile argumentó: "124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el

Declaración Unificada de Derechos Humanos:

- Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.
- Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, "relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra" (ratificado por Colombia en 6 de noviembre de 1967), y en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha examinado un material proporcionado sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de Colombia, en virtud de una solicitud de información presentada por el Sr. [Nombre] a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de octubre de 1980. En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido el 10 de octubre de 1980, se menciona que el Sr. [Nombre] alega haber sido víctima de torturas y malos tratos en el territorio de Colombia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha examinado el material proporcionado y ha concluido que el Sr. [Nombre] ha sido víctima de torturas y malos tratos en el territorio de Colombia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que el Gobierno de Colombia investigue las alegaciones de torturas y malos tratos y que tome las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos en el territorio de Colombia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que el Gobierno de Colombia tome las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos en el territorio de Colombia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que el Gobierno de Colombia tome las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos en el territorio de Colombia.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Protocolo Adicional, Los Estados partes en el presente se comprometen a garantizar en sus Constituciones, leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, en sus reglamentos de servicios penales y de justicia social, y en sus reglamentos de servicios de salud, los derechos esenciales del hombre. Asimismo, se comprometen a garantizar en sus reglamentos de servicios de salud, los derechos esenciales del hombre en el campo de la medicina y de la rehabilitación. Los Estados partes en el presente se comprometen a garantizar en sus Constituciones, leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, en sus reglamentos de servicios penales y de justicia social, y en sus reglamentos de servicios de salud, los derechos esenciales del hombre. Asimismo, se comprometen a garantizar en sus reglamentos de servicios de salud, los derechos esenciales del hombre en el campo de la medicina y de la rehabilitación. Los Estados partes en el presente se comprometen a garantizar en sus Constituciones, leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, en sus reglamentos de servicios penales y de justicia social, y en sus reglamentos de servicios de salud, los derechos esenciales del hombre. Asimismo, se comprometen a garantizar en sus reglamentos de servicios de salud, los derechos esenciales del hombre en el campo de la medicina y de la rehabilitación.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULLA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DIL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



Respecto al Convenio IV de Ginebra es aplicable el artículo 3 común, ya que tratándose de conflictos internacionales el Estado está llamado a aplicar "como mínimo" los siguientes criterios:

*"f) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; (...)" (subraya fuera del texto)*

Frente al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, de conformidad con su artículo 1º es aplicable a "Todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo"; así:

#### **"Artículo 4. Garantías fundamentales**

*1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.*

*2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y*

de víctimas, la protección, la prohibición forzosa y el respeto forzado de la integridad física y psíquica de la población y la no intervención en los asuntos internos de los Estados; y las acciones de paz y las acciones de reconciliación.<sup>14</sup>

Dentro del marco de principios reconocidos por los instrumentos de derecho internacional humanitario está previsto el principio de distinción<sup>15</sup>, según el cual "en partes de un conflicto armado deberán distinguirse entre la población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares"<sup>16</sup>. Dicho principio se justifica en la noción de que "las hostilidades se libran entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes de carácter civil"<sup>17</sup>.

El protocolo adicional a los Convenios de Ginebra<sup>18</sup> establece el principio de distinción en relación con los bienes militares y civiles en los siguientes términos:

**Artículo 18 - Protección general de los bienes de carácter civil**

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de secuestros. Sin embargo, se considerará objeto de ataques los bienes que son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.
2. Los ataques no deberán dirigirse estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los ataques, los objetivos militares se definen a su vez como: a) una parte de la fuerza armada, un depósito o una estación de comunicaciones, o b) un depósito de armas, municiones o equipo militar, o c) un depósito de alimentos, ropa o equipo militar, o d) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o e) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o f) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o g) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o h) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o i) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o j) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o k) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o l) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o m) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o n) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o o) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o p) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o q) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o r) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o s) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o t) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o u) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o v) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o w) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o x) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o y) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar, o z) un depósito de bienes de carácter civil que son de importancia militar.
3. En caso de duda acerca de si un bien que aparentemente es civil o bien militar, tal como un lugar de culto, una casa o una escuela, o una estación de radio para comunicaciones exclusivamente de carácter civil, es o no un objetivo militar, se presuime que no se trata de un objetivo militar.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> COSTE CONSTITUCIONAL, 30 de junio de 2007.  
<sup>15</sup> SAMPOLI, María, "Seguridad Jurídica de los Derechos Humanos en el Contexto de los Conflictos Armados", *Journal of Human Rights*, 2007, disponible en <http://www.unhcr.org/refugees/refugees.html>.  
<sup>16</sup> VALÉNCIA VILLA, Alexander, "Guerra Internacional: Normas de Derecho Internacional Humanitario", *Revista de Derecho*, 2007, pp. 121. Cf. *El Derecho Internacional Humanitario*, *Comentarios de la Human Rights Foundation*, 2007, pp. 121. Cf. *El Derecho Internacional Humanitario*, *Comentarios de la Human Rights Foundation*, 2007, pp. 121. Cf. *El Derecho Internacional Humanitario*, *Comentarios de la Human Rights Foundation*, 2007, pp. 121.  
<sup>17</sup> Ratificado por el Art. 1. del 21 de julio de 1977 "En relación con la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales", adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977, *Curso Internacional de Derecho*, 8, marzo de 1993, p. 189.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO: 46-000-33-31-001-2004-00563-01



De lo anterior se tiene que la vida es un valor supremo, básico y fundamental del ser humano, por ello, los Estados tienen la obligación igualmente suprema de garantizar la vigencia de este derecho frente a cualquier acto que pretenda amenazarlo o vulnerarlo, y más aún, tiene el deber de impedir que sean sus propios agentes quienes, por acción o por omisión, atenten contra él.<sup>29</sup>

De orden constitucional: Tenemos el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que: i) por un lado le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2°) y, ii) por el otro, establecen la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).<sup>30</sup>

De orden jurisprudencial: A efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo u operaciones militares, esta Corporación procederá citar la siguiente línea jurisprudencial.<sup>31</sup>

Sea lo primero precisar que, por regla general los daños ocasionados a la población civil como consecuencia de los actos de terrorismo, no comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no le resultan imputables desde un punto fáctico.

<sup>29</sup> BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, E; SHELTON, Dinah, "La protección de los derechos humanos en las Américas", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1994, P.94. "El concepto de ius cogens se deriva de una 'orden superior' de normas legales establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones. Las normas de ius cogens han sido descritas por los publicistas como las que abarcan el 'orden público internacional'".

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 de 2001

<sup>31</sup> Ley 153 de 1887, Artículo 10. Artículo subrogado por el artículo 4. de la Ley 169 de 1889, el nuevo texto es el siguiente: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores." Ver sentencia C-836/2001.





Handwritten initials and numbers, possibly '1987' and '8'.

el franco del conflicto armado interno contra un bien claramente definible como Estado y del cual se deriva un riesgo cierto para la población en su consideración a las características de seguridad de la zona en la que se ejecuta el ataque -riesgo excepcional-, y iii) Cuando el atentado se hubiese dirigido contra una organización estatal o no en virtud del desarrollo de actividades ilegales en el interés colectivo, se constituya en causa eficiente de perjuicio para las particularidades -daño especial-

A respecto al H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección D, Consejero Ponente Danilo Rojas Subincorah, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doscientos veintidós (2022), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-28822-01 (164/2), prolijo:

20. Por regla general los daños ocasionados por agentes no estatales no constituyen la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que no se regulan expresamente desde un punto de vista técnico. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que las reglas de responsabilidad de responsabilidad por daños materiales contra bienes o prestaciones del Estado, pueden ser invocadas a la administración si ésta ha contribuido causalmente al suceso mediante un acto de omisión o comisión que se relacione con el funcionamiento de sus funciones.

21. La Coronería de responsabilidad que el concepto de daño del Estado opera como fundamento del deber de reparar en aquellos casos en los que agentes estatales ocasionen un perjuicio del daño por negligencia. Así mismo, la omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, a cual se le atribuya que cuando cuando el daño es causado o producido en el Estado, hasta la actuación de los particulares. Así mismo, a la persona o personas que causen el daño, directa, indirecta o por intermediarios y estas se atribuya.

consecuencia del grado de gravedad evidenciada del resultado que se origina a la persona afectada, pudiendo ser indemnizada por el Estado, como se trata en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo.

22. Caso de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección D, Consejo Ponente Danilo Rojas Subincorah, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doscientos veintidós (2022), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-28822-01 (164/2), par. 1.1. En el sistema interactivo de procedencia de derechos humanos, la omisión de la obligación de prevenir o evitar el daño a la vida o integridad personal de las personas, en este caso el deber de la obligación de prevenir o evitar el daño a la vida o integridad personal de las personas, y en el sistema interactivo de la obligación de prevenir o evitar el daño a la vida o integridad personal de las personas, en el artículo 1.1 de la Constitución y el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo.

23. En este sentido, según la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección D, Consejo Ponente Danilo Rojas Subincorah, en sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doscientos veintidós (2022), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-28822-01 (164/2), par. 1.1. En el sistema interactivo de procedencia de derechos humanos, la omisión de la obligación de prevenir o evitar el daño a la vida o integridad personal de las personas, en este caso el deber de la obligación de prevenir o evitar el daño a la vida o integridad personal de las personas, y en el sistema interactivo de la obligación de prevenir o evitar el daño a la vida o integridad personal de las personas, en el artículo 1.1 de la Constitución y el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FUERZA ARMADA NACIONAL - FUERZA AEREA NACIONAL - FUERZA NAVAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-3-001-2004-00383-01



25. En estos casos, se consideró que, dada la situación de conflicto armado, la simple presencia o ubicación de bienes o instalaciones que los grupos armados ilegales escogen como objetivo de sus ataques, generaba un riesgo para la comunidad que, de concretarse, comprometía la responsabilidad estatal<sup>39</sup>. No importaba, para el efecto, que no existiera licitud en la actividad de la administración e incluso que éste respondiera al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surgía de la creación deliberada de un riesgo que se consideraba excepcional, en la medida en que suponía la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos<sup>40</sup>. De cualquier forma, era necesario que el ataque estuviera dirigido contra un típico objetivo militar de la subversión, pues si no existía certeza sobre sus móviles y propósitos, o si éste tenía un carácter indiscriminado y se dirigía únicamente a generar pánico o zozobra entre la población civil, no cabía declarar la responsabilidad del Estado con base en el concepto del riesgo excepcional<sup>41</sup>.

26. No obstante lo anterior, es importante aclarar que en el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante<sup>42</sup>. Prueba de lo anterior es que casos que por sus

particular que se crea con una actividad que ha sido alegado por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto, como más adelante se verá". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), Exp. 12.916 y 13.627, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>39</sup> Cf. No obstante, cabe señalar que esta postura no ha sido asumida de forma unánime por la Corporación. En efecto, en el salvamento de voto a la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006), Exp. 16.630, el Consejero de Estado Mauricio Fajardo Gómez señaló que es equivocado afirmar que la simple presencia de una estación de policía en medio de la comunidad genera un riesgo de naturaleza excepcional pues, es justamente, dicha presencia "la que surte el efecto disuasivo en la delincuencia y se traduce en mejores condiciones de seguridad". Lo contrario conduce a una enorme paradoja pues "no se ve entonces cómo podría la institución modificar su conducta para no ser condenada, pues si no hace presencia y deja de cumplir sus funciones incurre en omisión, pero si las cumple y para ello se hace presente de modo permanente, entonces es responsable por haber creado un riesgo de naturaleza excepcional por el sólo hecho de acantonarse". Posteriormente, el Consejero de Estado Ramiro Saavedra, en el salvamento de voto a la sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 15.571, manifestó que no puede afirmarse que "la sola existencia de una instalación militar o de policía o, el ejercicio del deber de defensa de la comunidad, se convierta por sí mismo en un riesgo para la población en general, pues de aceptarse un razonamiento tal, se tendría que llegar a la paradoja de que la Fuerza Pública es al mismo tiempo un elemento de auxilio y de peligro de la ciudadanía, lo que generaría inestabilidad jurídica que atentaría contra los fines esenciales del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política, pues en ella la connotación que se le dio a la Fuerza Pública no fue otra que la de autoridad de protección".

<sup>40</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil (2000), Exp. 11.585, C.P. Alir Eduardo Hernández.

<sup>41</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (6) de junio de dos mil siete (2007), Exp. 16.640, C.P. Ruth Stella Correa; Sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007), Exp. 25.627, C.P. Alir Eduardo Hernández.

<sup>42</sup> Cf. Esta situación ha sido puesta de presente por la doctrina. Véase al respecto Enrique Gil Botero, "Responsabilidad extracontractual del Estado", editorial Temis, 5ª edición, Bogotá, 2011, pp. 279-311;



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: ECTULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 46-003-33-31-001-2004-00963-01



28. Así las cosas, se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Secretaría de la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

29. En cualquier caso debe tenerse en cuenta que en situaciones de conflicto armado las obligaciones de adoptar medidas positivas de protección y prevención se ven acentuadas y revestidas de una importancia cardinal, por lo que su inobservancia puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, debido a que en estos casos las personas enfrentan un riesgo real de sufrir amenazas o vulneraciones de sus derechos humanos, el Estado asume una posición especial de garante que lo obliga a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles<sup>48</sup>. -Subrayado de la Sala-

De conformidad con la línea jurisprudencial citada, se tiene que el Juez deberá realizar el juicio de atribución jurídica iniciando el análisis de la responsabilidad a la luz de la título de imputación de: i) Falla del servicio, sin embargo de no encontrarse acreditada esta, el régimen de responsabilidad endilgale a la administración será el objetivo, deviniendo en consecuencia el estudio del ii) Riesgo excepcional y en forma residual el iii) Daño especial.

Téngase en cuenta además, que la jurisprudencia no privilegió un título de imputación específico para los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación, por ello la construcción jurisprudencial desarrollada por el Consejo de Estado dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte

<sup>48</sup> Cfr. Sentencias de treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 123 a 141; y de 1° de julio de 2006, caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 126 a 138. En similar sentido, el Consejo de Estado ha considerado que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la inobservancia del deber positivo de protección que le es exigible con mayor rigor en situaciones de conflicto armado, y que demanda la aplicación de medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención para proteger y preservar los derechos fundamentales no sólo de las personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades.

razones tanto fácticas como jurídicas, que dan sustento a la decisión que habrá de adoptarse.

En tal virtud, de conformidad con las disposiciones técnicas - jurídicas que rigen en el caso bajo estudio, la Se u considera que en definitiva el título jurídico de imputación correspondiente a la administración en el sub - juicio recae sobre el régimen de responsabilidad subjetiva por falta del servicio, comprendiendo a las reglas generales de atribución jurídica señaladas por la Alta Copuración<sup>40</sup>; sin embargo, en el evento de no encontrarse acreditada la falta del servicio -entendida desde el territorio de la causalidad- indistintamente<sup>41</sup>, ésta Corporación procederá a realizar el juicio de responsabilidad a la luz del régimen de responsabilidad especial -arribale desde el territorio de la inculcación o causalidad hipotética<sup>42</sup>- de conformidad con los parámetros contenidos en la línea directiva.

<sup>40</sup> CONSEJO DE ESTADOS, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital de San Mateo de los Rios, 1987, Colección de Jurisprudencia, Tomo 1, p. 145. En esta oportunidad, el Consejo de Estados, Sala IV, ha señalado que la responsabilidad por falta del servicio se atribuye al funcionario que actuó directamente en el momento de producirse el hecho, independientemente de que el mismo sea un agente del servicio público o un colaborador del mismo, siempre que exista un vínculo de subordinación o dependencia con el Estado.

<sup>41</sup> CONSEJO DE ESTADOS, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital de San Mateo de los Rios, 1987, Colección de Jurisprudencia, Tomo 1, p. 145. En esta oportunidad, el Consejo de Estados, Sala IV, ha señalado que la responsabilidad por falta del servicio se atribuye al funcionario que actuó directamente en el momento de producirse el hecho, independientemente de que el mismo sea un agente del servicio público o un colaborador del mismo, siempre que exista un vínculo de subordinación o dependencia con el Estado. Asimismo, ha señalado que la responsabilidad por falta del servicio se atribuye al funcionario que actuó directamente en el momento de producirse el hecho, independientemente de que el mismo sea un agente del servicio público o un colaborador del mismo, siempre que exista un vínculo de subordinación o dependencia con el Estado.

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADOS, Sala IV, Conferencia Administrativa, Servicio Técnico Sanitario del Hospital de San Mateo de los Rios, 1987, Colección de Jurisprudencia, Tomo 1, p. 145. En esta oportunidad, el Consejo de Estados, Sala IV, ha señalado que la responsabilidad por falta del servicio se atribuye al funcionario que actuó directamente en el momento de producirse el hecho, independientemente de que el mismo sea un agente del servicio público o un colaborador del mismo, siempre que exista un vínculo de subordinación o dependencia con el Estado.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 46-001-31-2-001-2004-00552-01



Así las cosas, procede la Sala a determinar si de conformidad con el material probatorio allegado al expediente es posible establecer si en el presente asunto se configuraron las situaciones de hecho necesarias para que sea atribuible a las accionadas la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA de conformidad con el siguiente juicio de imputación fáctica, veamos:

### 3.5.2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA - MATERIAL

Con la finalidad de establecer si en el *sub iudice* son atribuibles a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Ministerio del Interior y de Justicia los perjuicios ocasionados a los accionantes, la Sala procederá a valorar los elementos probatorios que obran en el expediente, veamos:

- Informe de Riesgo N° 0011-04, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004), efectuado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, mediante la cual se determinó por parte de esa institución los siguiente:<sup>49</sup>

Se tiene que por más de veinticinco (25) años en la subregión de la Baja Guajira, sobre el pie de la Sierra Nevada de Santa Marta, ha existido presencia y actividades de los grupos al margen de la ley; anota que en el marco de un proceso de colonización tardío, con precaria y a veces inexistente presencia del Estado en los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, las FARC y el ELN desde hace 15 años aproximadamente, lograron imponer un control territorial que se transformó, a finales de los años ochentas, en un orden regional que se basó en las exacciones a las grandes plantaciones, a la ganadería y al

*inversamente los cargos que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real al principio de igualdad. (...) (Subraya fuera del texto).*

<sup>49</sup> Folios 55-60 del Expediente.

comercio y en la práctica generalizaron el saqueo contra hacendados, comerciantes e incluso hacia traficantes.

Describe que la recolección de establecimientos agrícolas se efectuó en un proceso de creación y fortalecimiento de grupos privados de autodefensas para asegurar que controlaran territorios, fueron también imponiendo un régimen de seguridad privada y de tributos ilegales a toda clase de actividades económicas, incluyendo el narcotráfico. La cabecera del Municipio de San Juan de Cesar (La Guajira), está localizada en el paso de río de la Sierra Nevada de Santa Marta, en la rivera derecha del río Cesar, posee una extensión territorial de 1.410 Km<sup>2</sup> y una población aproximada de 38.123 habitantes, está conformado por los corregimientos de Cuivayrales, Corral de Piedras, Carapell o Sabana de Manuela, La Junta, Los Hatosos y Villa del Rio; cuenta con trece inspecciones de policía y cuatro caseríos.

Señala que las A.U.C. exhibieron en la zona a mediados de los años 90's, y se ubicaron en las inmediaciones del casco urbano de San Juan de Cesar, en la vía que conduce a Zambareno, y en los corregimientos de La Junta, en vía hacia el corregimiento de Rosillo, Valledupar, los Hatosos, Carapell o Sabanas de Manuela y Cuivayrales. Siendo estos los últimos sectores hacia hace poco tiempo zona de control de las FARC y el ELN, actualmente replagados hacia sectores altos de la Sierra Nevada.

Manifiesta que tanto el control de la guerrilla como el proceso de controlación política y militar de las autodefensas en estos territorios, que implicó la salida de las guerrillas, no se supone en el uso indiscriminado de la violencia y el terror contra la población civil, que se expresa en masacres, homicidios selectivos y de configuración múltiple, desapariciones forzadas y una severa restricción de ingreso de alimentos y medicamentos a la zona. Precisando además que también en las operaciones militares de controlamiento han sido frecuentes los excesos y abusos contra la población indígena y no indígenas.



Se afirma que en la zona rural del Municipio de San Juan del Cesar, resguardo indígena Kogui - Malye - Arhuaco existe una disputa entre el Frente de las F.A.R.C., E.L.N., y el Frente de Liberadores de la Guajira de las A.U.C. por el control de los territorios indígenas además de la población de la zona y las distintas comunidades indígenas son estigmatizadas y señaladas por los colaboradores de los grupos guerrilleros que tienen presencia en la zona, circunstancia que aumenta las amenazas contra las comunidades del pueblo indígena Arhuaco, sus líderes y sus autoridades tradicionales. Precisando que San Juan del Cesar constituye una zona estratégica para los grupos armados ilegales en tanto forma parte de un corredor de movilidad que se prolonga desde el norte del Cesar hasta Kibicho y los puertos del Caribe atravesando la parte media de la Sierra.

Se indicó que la reforzada confrontación abierta entre guerrillas y escuderos los factores de riesgo y amenaza para la población civil indígena se incrementan cada vez que surge cualquier tipo de "terror" contra la población para advertirle su enemistad sobre las consecuencias de su presencia y actividad. Las AUC, además pretenden ejercer un estricto control sobre las decisiones políticas, sociales y económicas, lo cual constituye adicionalmente un escenario de riesgo para las autoridades locales que intentan defender sus derechos y cuestionar su hegemonía sobre el territorio. De tal suerte que, bajo tales circunstancias es factible que en los corregimientos de Carapoli o Sabana de Manuela y el territorio del resguardo indígena Kogui - Malye - Arhuaco se siga presentando homicidios selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas. Al igual que la necesidad de enfrentamientos con la imposición de la población civil, la destrucción de bienes civiles y la afectación de bienes inmobiliarios para su supervivencia.

Finalmente advierte que todas estas situaciones ya habían sido advertidas desde el año dos mil dos (2002), a través de la "Alerta Temprana 076 de 2002, del SAT, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002), dirigida a:

las autoridades militares y de policía de la jurisdicción", indican que se trata de una situación muy grave que se desarrolla en la población, dada el incremento de los ataques indiscriminados de las autocentistas contra el punto Kogui - Malayu - Arhuaco, en una circunstancia que pone en alto riesgo a la población civil indígena, ya que las acciones estatales en dicha zona parecen no haber contribuido eficazmente en disipar o neutralizar el riesgo advertido; adicionalmente, es probable el desplazamiento forzado de la población indígena y ataques indiscriminados directos a la población civil, bienes civiles o la destrucción de bienes indispensables para la supervivencia. Concluyendo a título de recomendaciones, que es necesario disponer acciones de policía pública que se permitan a la población indígena cumplir pacíficamente en sus requisitos, y militares, que contrasten la acción de los grupos armados a margen de la ley en el municipio de San Juan y todos sus corregimientos, en especial Carcoll, La Junta, Los Matos y las veredas alejadas.

- Alcaldía Temprana Nu 070, Grado 4 (x), de fecha de decisión (16) de agosto de dos mil dos (2002), emanado de la Defensoría del Pueblo y dirigida al: Comandante en Jefe Fuerzas Militares, e Comandante en Jefe Primera División Comandante de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, Comandante Departamental de la Policía de La Guajira y Ministerio del Interior, en la cual se determinó lo siguiente:

RESUMEN DE LA ALERTA. Conflictos recurrentes de intereses, acciones selectivas y desplazamiento forzado por parte de las AUC contra pobladores de los corregimientos Los Matos y La Junta del Municipio San Juan del Cesar (Guajira), ante la negativa de la población de atender a la exigencia que bajo amenaza ha hecho dicho actor armado, para que abandonen los centros urbanos de los corregimientos mencionados, en el marco de la disputa que afrontan las AUC y el Frente 59 de las FARC. (1) VALORACIÓN DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA. La acción del Municipio de San Juan del Cesar está localizada en el pedregal de la Sierra Nevada de Santa Inés en la margen izquierda del río Cesar, en la cual tiene asentamiento las AUC y simultáneamente dispone el territorio el EPL, las FARC y el Frente del EPL, 49. Actualmente en el departamento existen como los grupos armados, el conflicto no resuelto al momento por autoridades civiles, ya que el ejército y el gobierno municipal o local de los municipios

\* Folio 6, 2 de 24 de Expediente.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-21-001-2004-00383-01



de las FARC. El propósito estratégico de las AUC es el control de toda la jurisdicción territorial y la expansión desde el casco urbano de San Juan del Cesar, hacia Los Héroes y La Junta, y el despliegue en estos, de sus fuerzas para dar origen a un escenario de confrontación con los actores armados insurgentes, fuertemente implantados desde hace dos décadas. La estigmatización de la población civil como auxiliares de los grupos insurgentes ha cobrado, a finales del mes de julio, el asesinato de cuatro personas (Rolando Arias Arias, Adineel Pacheco, José Amado Caviedez y Profesor Ladislao Mendoza Castañó). Las AUC han dirigido amenazas contra la población civil para que abandonen los cascos urbanos con el propósito de controlar totalmente la arteria estratégica vial que va desde San Juan del Cesar, Patillal, Badillo y Guacocoche hasta Valledupar, con el fin de crear un perímetro de seguridad en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. Desalojo de los pobladores de la vereda Curazao, perteneciente al corregimiento de La Junta; limitaciones a la libre circulación; y el bloqueo del acceso de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y las amenazas que constantemente profieren contra los habitantes de las veredas Topocalma y Lagunita, so pretexto de ser auxiliares de la insurgencia. Más aún cuando las FARC he concentrado combatientes en la zona, lo que hace prever que la confrontación será más cruenta y la población civil se encontraría en medio del escenario de guerra. En conclusión, por su pertinencia la Alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta ante el comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de La Policía de La Guajira, además para prevenir posibles desplazamientos y la crisis humanitaria por desabastecimiento de bienes indispensables y recuperación de la convivencia ciudadana se comunicará al Ministerio del Interior, la Red de Solidaridad Social, Vicepresidencia de la República y la Gobernación de La Guajira. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES. Se recomienda activar dispositivos de seguridad y protección de la Fuerza Pública para garantizar la vida e integridad de la población civil y la adaptación por parte de las autoridades administrativas del orden nacional y regional de medidas encaminadas a la preservación del orden público, la convivencia y la tranquilidad ciudadana y la garantía de los derechos fundamentales de la población residente en la zona de riesgo de la jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar." (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Del "Informe de Riesgo N° 0011-04" y la "Alerta Temprana No 070", se tiene que la Defensoría del Pueblo y en general las instituciones militares de la jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), se encontraban plenamente informadas y tenían conocimiento de la situación de peligro en que se encontraba la población civil ubicada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en razón de los actos delictivos y de terrorismo perpetrados por los grupos insurgentes del sector que se erigen como actores del conflicto armado interno.

- Orden de Operaciones Secreta No. 065, "Operación Giracal", de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dos (2002), suscrita por el Oficial S-3 Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena, a través del cual se ordena una misión de rescate a secuestrados, y en la cual quedó consagrado lo siguiente:

I. MISIÓN EL BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 06 CARTAGENA CON LAS COMPAÑÍAS 1ª Y 4ª EJECUTAN OPERACIONES OFENSIVAS DE OCUPACIÓN TERRESTRE Y CONTROL MILITAR DE ÁREA A PARTIR DEL DÍA 30/08/02 - AGOSTO - 02 SOBRE EL ÁREA GENERAL DE DUMNIVISTA - EL TOLONDO - LAS UASTAS Y PANDE ALTA DE FLAMBO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOMBUCHA CON EL FIN DE DESARROLLAR EL POTENCIAL RESISTIVO EN RESEÑA ILLEGAL Y RECONSTITUIR CONVIVENCIAS MEXICANISTAS, QUE PLENANDO EFECTUAMENTE MARCONDOVISTAS DE LA DIVISIÓN DE DEFENSA Y COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NICARAGUENSES.

II. EJECUCIÓN A INTENCIÓN DEL COMANDANTE MEXICANISTAS EN EL RELATIVO DE LA SEDE DE OPERACIONES DE RESCATE Y CONTROL MILITAR DE ÁREA EN LA PANDE ALTA DE FLAMBO JURISDICCIÓN DE DUMNIVISTA - EL TOLONDO - LAS UASTAS Y PANDE ALTA DE FLAMBO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOMBUCHA CON EL FIN DE RESCATAR EL PERSONA SECUESTRO, Y LLEGAR A NEUTRALIZAR ACTIVIDADES TERRORISTAS QUE PRETENDIERAN EFECTUAR GRUPOS TERRORISTAS.

De las pruebas, relativas a la Operación Secreta No. 065, "Operación Giracal", se tiene que el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena dispuso realizar operaciones ofensivas de ocupación, terrestre y control militar sobre las áreas de Dumnivista, Juan y Media Dumnivista, La Tampra, Totuno, Naranjal, El Limón, Condató, con el fin de rescatar el persona secuestrado, y llegar a neutralizar actividades terroristas que pretendían efectuar grupos terroristas.

Así mismo, se advierte que todas actividades fueron desplegadas con anterioridad al primero (?) de septiembre de dos mil dos (2002); es decir, que el Ejército Nacional tenía conocimiento de la problemática de paramilitarismo, guerra y de terrorismo que afectaba a los habitantes de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, con anterioridad a día en que ocurrieron los hechos constitutivos del presente proceso.

10 El artículo 151 del Estatuto de la República.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOYRENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-003-2004-00163-01



- Información de las organizaciones delincuenciales A.U.C., FARC y ELN relativa al seguimiento de inteligencia realizado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional liderado por el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena desde el dos (2) de mayo del dos mil dos (2002) hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos (2002), en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector rural de los Municipios de San Juan del Cesar y Rioshacha, del cual se advierte que durante esa fecha, se elaboró estudio de inteligencia estructural de las organizaciones donde se determinó la presencia de los grupos terroristas en mención en las veredas de Marocaso, Naranjal, La Laguna, El Limón, Los Moreneros, ", que a su turno señala:<sup>52</sup>

- No. 070\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 15-14:00-MAY-02 al 16-14:00-MAY-02. GRUPO TERRORISTA: 58 cuadrilla FARC. ACTIVIDAD: Presencia 60 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Sector de Laguna y Juana la Vieja, corregimiento de Cascajalito, jurisdicción del Municipio de Rioshacha. INTENCIÓN: Mantener sus corredores de movilidad y su red de colaboradores. TROPAS EXPUESTA: Buitre 3 y 4.<sup>53</sup>

- No. 072\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 17-14:00-MAY-02 al 20-14:00-MAY-02. GRUPO TERRORISTA: 59 cuadrilla FARC. ACTIVIDAD: Continúa presencia 60 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Sector de Laguna y Juana la Vieja, corregimiento de Cascajalito, jurisdicción del Municipio de Rioshacha. INTENCIÓN: Mantener sus corredores de movilidad y su red de colaboradores. INTERÉS: BICAR, GMERON. TROPAS EXPUESTA: Buitre 3 y 4.<sup>54</sup>

- No. 080\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 30-14:00-MAY-02 al 31-14:00-MAY-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda ELN. ACTIVIDAD: Presencia 15 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Cerca al caserío de Moreneros, corregimiento de Tomarrazón, jurisdicción municipio de Rioshacha. INTENCIÓN: Realizar desplazamientos hacia la troncal del Caribe previendo posibles secuestros y atentados terroristas contra la estructura vial y energética. INTERÉS: BICAR, TROPAS EXPUESTA: Águila 1 y 2.<sup>55</sup>

- No. 081\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 31-14:00-MAY-02 al 01-14:00-JUN-02. GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Gustavo Palmesano Ojeda ELN. ACTIVIDAD: Presencia 15 Narcoterroristas. UBICACIÓN: Cerca al caserío de Moreneros, corregimiento de Tomarrazón, jurisdicción. INTENCIÓN: Realizar desplazamientos hacia la troncal del Caribe previendo posibles secuestros y atentados terroristas contra la estructura vial y energética. INTERÉS: BICAR, TROPAS EXPUESTA: Águila 1 y 2.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Folios 541-618 del Expediente

<sup>53</sup> Folio 612 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 610 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 602 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 601 del Expediente.

- No. 001\_BR2-RICAR-INT-252. FECHA: Del 06-17 (06-20-02) al 01-17 (06-20-02)  
 GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Guevara Paredes Ueda E.M. ACTIVIDAD: Presencia  
 50 Narcotraficantes UBICACION: Sector informal de las varillas del Frente y Naranja  
 dentro la Laguna, corregimiento de Cerezo, jurisdicción municipal de San Juan del  
 Cesar INTENCION: Realizar desplazamientos por la zona de Cerezo previo contacto  
 con Felipe y plantar dinamita y es tomar de control el sector y realizar labores  
 agrícolas INTERES: RICAR, FOMAL TROPAS EXPUESTAS: Cf. Agua Buña 2 y 3.

- No. 005\_BR2-BORJA-INT-202. FECHA: Del 07-14-00 (07-14-02) al 11-14-00 (07-14-02)  
 GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla Cordero Paredes Ueda E.M. ACTIVIDAD: Presencia  
 50 Narcotraficantes UBICACION: Sector informal de las varillas del Frente y Naranja  
 dentro la Laguna, corregimiento de Cerezo, jurisdicción municipal de San Juan del  
 Cesar INTENCION: Realizar desplazamientos por la zona de Cerezo previo contacto  
 con Felipe y plantar dinamita y es tomar de control el sector y realizar labores  
 agrícolas INTERES: RICAR, FOMAL TROPAS EXPUESTAS: Cf. Agua Buña 2 y 3.

- No. 003\_BR2-JICAR-INT-252. FECHA: Del 10-14-00 (10-14-02) al 21-14-00 (10-14-02)  
 GRUPO TERRORISTA: C.P.O. ACTIVIDAD: Presencia 50 Narcotraficantes UBICACION:  
 Frente las varillas de la Victoria y Chelca, jurisdicción municipal de Riboná  
 INTENCION: Realizar atentados dirigidos a tropas que se encuentran en el sector, realizar  
 trabajos agrícolas y las labores de la empresa Panajés. INTERES: JICAR, FOMAL  
 TROPAS EXPUESTAS: Cf. Buña 1 y 4. - Agua Buña 1 y 4.

- No. 007\_BR2-RICAR-INT-202. FECHA: Del 02-14-00 (02-14-02) al 03-14-00 (02-14-02)  
 GRUPO TERRORISTA: 50 Frente de las FARC. E. ACTIVIDAD: Presencia de  
 aproximadamente 20 miembros de las FARC UBICACION: Sector del punto "Mariposa",  
 dentro del E. Fomento, corregimiento de Cerezo, jurisdicción municipal de San Juan  
 del Cesar INTENCION: Realizar trabajos de agricultura con el fin de golpear y disminuir  
 a las actividades de las FARC que se encuentran en el sector. INTERES: RICAR, FOMAL  
 TROPAS EXPUESTAS: RICAR, FOMAL BUÑA 2.

- No. 001\_BR2-BORJA-INT-252. FECHA: Del 03-14-00 (03-14-02) al 10-14-00 (03-14-02)  
 GRUPO TERRORISTA: 50 Frente de las FARC. E. ACTIVIDAD: Presencia de  
 aproximadamente 20 miembros de las FARC UBICACION: Sector informal y corregimiento  
 de agricultura jurisdicción municipal de Riboná INTENCION: Realizar atentados  
 contra las tropas que se encuentran en el sector INTERES: JICAR, FOMAL, TROPAS  
 EXPUESTAS: Cf. Buña 1.

- No. 006\_BR2-RICAR-INT-252. FECHA: Del 28-14-00 (07-14-02) al 03-14-00 (07-14-02)  
 GRUPO TERRORISTA: 50 Cuadrilla de las FARC. ACTIVIDAD: Presencia de  
 50 miembros UBICACION: "Mariposa" corregimiento de Cerezo jurisdicción municipal de San Juan del  
 Cesar (que) tropas se encuentran en el sector INTENCION: Realizar trabajos en el  
 sector con el fin de ejercer control y realizar labores agrícolas en el sector y

\* Folia 90 del expediente.  
 \* Folia 98 del expediente.  
 \* Folia 81 del expediente.  
 \* Folia 87 del expediente.  
 \* Folia 82 del expediente.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01



realizar atentados contra poblaciones aledañas y Ponal. INTERÉS: BICAR, PONAL.  
TROPAS EXPUESTA: Compañía, Águila, Butre <sup>62</sup>

- No. 110\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 30-14:00-AGO-02 al 31-14:00-AGO-02.  
GRUPO TERRORISTA: 58 Cuadrilla de las FARC. ACTIVIDAD: Continua presencia 90  
Narcoterroristas UBICACIÓN: "Marocaso" corregimiento de Caracolí jurisdicción municipio  
de San Juan del Cesar (guaj) quienes se encuentran en coordinación. INTENCIÓN: Realizar  
presencia en el sector con el fin de ejercer control, al parecer pretenden hostigar a la tropa  
del sector y realizar atentados contra poblaciones aledañas y Ponal. INTERÉS: BICAR,  
PONAL. TROPAS EXPUESTA: Compañía, Águila, Butre <sup>63</sup>

- No. 114\_BR2-BICAR-INT-252. FECHA: Del 06-14:00-JUL-02 al 07-14:00-JUL-02.  
GRUPO TERRORISTA: Cuadrilla las FARC. ACTIVIDAD: Continua presencia de un grupo  
Indeterminado de Narcoterroristas UBICACIÓN: Parte alta corregimiento de Caracolí con  
dirección hacia la vereda de la Laguna jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar  
Guajira. INTENCIÓN: Posibles atentados terroristas contra la base militar de Cerro  
Bañaderos. INTERÉS: BICAR. TROPAS EXPUESTA: Base Militar Cerro Bañaderos <sup>64</sup>

Del informe transcrito, se observa que desde el quince (15) de mayo del dos mil dos (2002), el grupo de inteligencia del Batallón de Infantería Mecanizado No. 08 Cartagena, tuvo información de que un grupo aproximado de 80 "Narcoterroristas" del frente de las FARC transitaban por las veredas del "Laguna y Juana la Vieja", pertenecientes al Municipio de San Juan del Cesar.

- Finalmente se evidencia la copia auténtica de la investigación penal adelantada por el delito de Homicidio Agravado, en donde aparecen como víctimas JAMILSON RADILLO y otros, Ref: 1450; de la cual no se advierten elementos de juicio adicionales que puedan brindar sustento a la *causa petendi* de los accionantes. <sup>65</sup>

Ahora bien, de conformidad con las pruebas hasta aquí analizadas y en aplicación al sistema procesal de valoración probatoria relativo a la "sana crítica" consagrado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil<sup>66</sup>, a partir del cual el juzgador

<sup>62</sup> Folio 572 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 571 del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 566 del Expediente.

<sup>65</sup> Ver 8 cuadernos anejos.

<sup>66</sup> Código de Procedimiento Civil, "Artículo 187. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 49-000-22-31-001-2004-00963-01



Tal como se puede advertir del "seguimiento de inteligencia a la organización delincinencial A.U.C" realizado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional entre el dos (2) de mayo del dos mil dos (2002) y el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dos (2002), donde se evidencia sin lugar a equívocos que el Ejército Nacional tenía conocimiento desde el quince (15) de mayo del dos mil dos (2002), de la especial situación de peligro que corrían los habitantes de la Comunidad de Marocaso corregimiento de Caracolí jurisdicción municipio de San Juan del Cesar en razón a la presencia de más de noventa (90) terroristas de las A.U.C; sin que hubiesen desplegado las acciones tendientes a mitigar tales movimientos terroristas.

Asimismo, cabe anotar que según los informes de riesgo presentados por la Defensoría del Pueblo ante el Comando de las Fuerzas Militares, el Comando de Primera División, Comando de la Segunda Brigada, Dirección General de la Policía, y el Comando Departamental de La Policía de La Guajira, era totalmente previsible una incursión de carácter bélica por parte de las "Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C" o las "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC - EP" en la Comunidad de Marocaso corregimiento de Caracolí jurisdicción municipio de San Juan del Cesar, debido a que esta zona geográfica se convirtió en un corredor de confrontación armado para los actores del conflicto interno -FARC, ELN, EPL, AUC- que se encontraban en las zonas bajas y altas de la Sierra Nevada de Santa Marta, cometiendo actos de terrorismo como: Secuestros, masacres, incendios a bienes de la población civil, desapariciones forzadas, detonación de artefactos explosivos, etc.

De igual forma, el material probatorio permite advertir que existieron operaciones de inteligencia militar desde el primero (1) de enero de dos mil dos (2002) hasta la fecha del acaecimiento de los hechos, encaminadas a brindar información a las fuerzas militares sobre los actos de terrorismo que se presentaban en la zona.

En consecuencia, considera la Sala que la respuesta al juicio de imputación fáctico realizado a las accionadas resulta positivo, ello desde el territorio de la

"imputación objetiva" de conformidad con las teorías de "Estado garante" y "Principio de confianza", según:

I) La falta de cuidado y previsión de la administración que facilitó la actuación de las Autoridades Unidas de Colombia A.U.C. y II) La inactividad del Ejército Nacional en relación con sus previsiones contra el terrorismo que se presentaban en las actuaciones de la Sigra Nevada de Santa Marta, y en especial en la Comunidad de Marabuco corregimiento de Darcoll Jurisdicción municipal de San Justo de Cesar, sucesos que configuran una falta del servicio de conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado relativa a la responsabilidad del Estado derivada de sus terroristas.<sup>67</sup>

a) Ahora bien, en relación con el principio de confianza, se tiene que este encuentra uno de sus fundamentos en el principio de responsabilidad; pues su principal consecuencia es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno limita su propia conducta, y sólo bajo específicas circunstancias se extiende a las actuaciones de otros.

En tal virtud, el principio de confianza parte de reconocer que la sociedad se mueve bajo la interacción de conocimientos y roles asignados a cada uno de los participantes según su oficio, lo cual genera unas obligaciones de orden positivo de conducta o éticas que son reparadas según su utilidad por cada uno de estos participantes; razón por la cual, el ser defraudado el rol respectivo y se produce un daño, el resultado deencadenante será imputable a quien defraudó las expectativas sociales derivadas de su cometido.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Véase ALDO C. FERRI "La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio." *Temas de Derecho Civil*, Bogotá, 1986, págs. 123 y 124. Y "Principios de responsabilidad civil por el hecho propio" según los casos por el mismo autor, págs. 125 y 126. Véase también "Responsabilidad y en su caso causalidad" del autor en "Responsabilidad de los hechos propios" *Temas de Derecho Civil*, Bogotá, 1986, págs. 123 y 124.

<sup>68</sup> Véase FERRI, op. cit. págs. 123 y 124. Véase también "Responsabilidad y en su caso causalidad" del autor en "Responsabilidad de los hechos propios" *Temas de Derecho Civil*, Bogotá, 1986, págs. 123 y 124.



Verigrado. Los administrados pueden esperar de quien se nos presenta encargado de la defensa de la soberanía nacional y la protección sus bienes y seguridad (Ejército Nacional) un comportamiento ajustado a su status, es decir, que puede ser confiable; en las instituciones encargadas de proteger la soberanía nacional desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que ha sido asignada por el ordenamiento jurídico, pues de no ser así estas incurrirán en una violación al principio de confianza, tal como ocurrió en el presente asunto.<sup>65</sup>

b) De otra parte, en relación con la posición de garante, se tiene que este elemento de imputación objetiva permite solicitar los problemas causales a los que se enfrenta la víctima; la posición de garante conlleva uno de los grandes axiomas de las sociedades modernas y de los Estados sociales de derecho: su fundamentación en principios constitucionales, como el de la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular.

De conformidad con los criterios doctrinales y jurisprudenciales desarrollados sobre la posición de garante, se tiene que, esta debe entenderse como aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento escogido de una obligación de intervención, de la manera que cualquier descumplimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.<sup>66</sup>

<sup>65</sup> López Cifuentes, "Intervención y la responsabilidad objetiva", *Revista de Derecho de Colombia*, Bogotá, 1993, Pág. 120 y 121.  
<sup>66</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>67</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>68</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>69</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>70</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>71</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>72</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>73</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>74</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>75</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>76</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>77</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>78</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>79</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>80</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>81</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>82</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>83</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>84</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>85</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>86</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>87</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>88</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>89</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>90</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>91</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>92</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>93</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>94</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>95</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>96</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>97</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>98</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>99</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.  
<sup>100</sup> CORTACONSTITUCIONAL, Sentencia SU - 184 de 2001.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-000-33-31-001-2004-00363-01



Ahora bien, descendiendo a la aplicación de la teoría de imputación objetiva en relación con los actos de terrorismo cometidos por terceros, es del caso anotar que las Fuerzas Militares de Colombia tienen una posición de garante permanente, indeclinable e irrenunciable sobre todos los ciudadanos e instituciones del Estado, al igual que la obligación de salvaguardar la soberanía nacional, el modelo de Estado colombiano, y en general brindar garantías a los administrados para que puedan ejercer sus derechos y libertades individuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Nacional, del cual se desprende no solo su posición de garante institucional, sino además que se encuentra el fundamento de orden positivo de los "roles sociales" o "funcionales" que debe desempeñar la institución. Frente a tal interpretación de las posiciones de garante del Ejército Nacional, la Corte Constitucional en sentencia SU - 1184 de 2001 precisó:

*"Posición de garante y fuerza pública.*

17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal.

El Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir no sólo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una teje deteriorada) armas (una pistola, una dinamita) animales (un perro desafiante), sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación. En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita -pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

El derecho penal internacional consuetudinario, desde el famoso caso Yamashita, en el cual se condenó en 1945 a un general del ejército Japonés por "... omitir ilícitamente y faltar a su deber como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros crímenes graves contra la población de Estados Unidos, de sus aliados y dependencias, particularmente las Filipinas...", ha venido reconociendo que el miembro de la fuerza pública que ostenta autoridad o

normas de conducta que se adoptan para evitar que las personas que se encuentran bajo su albedío continúen su explotación, mediante métodos similares de los dictados por las jurisprudencias que se ha reiterado en las diversas Tribunal de Derechos Internacionales, desde Nuremberg hasta los tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda. Doctrina que se plasmó internacionalmente en el art. 28 del Estatuto de Roma<sup>14</sup>.

d) El Estado puede ser parte responsable por su acción cuando se trata de ciertos delitos transnacionales en un Estado Social y Democrático de Derecho. Por ejemplo, es responsable la violación de la vida o integridad de todas las personas del territorio y/o afectación de la seguridad física y psíquica de la nación. Como el Estado no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función correspondiente<sup>15</sup>. En todo caso, para que el miembro de la fuerza militar sea responsable se requiere que en cualquier momento dentro de su ámbito de competencia fueran funciones y atribuciones de dicho funcionario de proteger los bienes y/o integridad física de los habitantes de la República. La consecuencia es un deber de investigar en cuanto de la conducta reprochada por el artículo 24 de la Ley, en virtud de la acción de protección, cuando existiere la necesidad, para proteger, en la medida de las facultades propias del poder judicial e de derechos humanos, que estas prevalecer en tanto de los habitantes.

e) La Constitución le ha asignado, tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, una posición de gobierno. El artículo 217 de la Carta, dispone que:

"Las Fuerzas Armadas Nacionales, como entidad esencial de la soberanía, se constituyen de manera de ser autónoma y autónomamente administrada".

De ello se desprende que tienen el deber constitucional de garantizar que la soberanía y el orden constitucional no se vean alterados e inmiscuidos. Elementos esenciales del orden constitucional lo garantizan el cumplimiento pleno<sup>16</sup> de las propias, propias y deberes expresados en la Constitución<sup>17</sup> (art. 2º de la Carta) y la preservación del mandato del uso de la fuerza y la acción en nombre del Estado. En relación con los fines previstos en el artículo 2, la función de garantía de los fines militares no se confunde a las funciones del Estado en el artículo 218 de la Carta y la Policía Nacional. Sin embargo, de ella se desprende que no cumple por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los ciudadanos. Antes bien, su función garantizar condiciones de seguridad colectiva y de carácter administrativo-gubernativo en los territorios de soberanía independiente, inalienable, indivisible, territorial e integridad del orden constitucional, que permitan una convivencia pacífica. Las condiciones de seguridad dentro de dicho marco de seguridad estructural son exigibilidad de las funciones asignadas.

<sup>14</sup> C.F. PAREJOLOS, "Normas del Derecho penal internacional", He. Anuario Colombiano de Derecho y Ciencias Sociales de Bogotá, Vol. 1, Págs. 117 y ss. Traducción de Fernando del Corral, México, Kailán. Obra citada por Uscátegui, C.F. PAREJOLOS, "Derecho Penal Internacional", Ediciones Jurídicas Gustavo Hartmann, Bogotá, 2001, Págs. 37 y ss.

<sup>15</sup> Dr. Jesús Guitiérrez, "Investigar el delito", Ed. de la Universidad del Zulia, Maracaibo, (México), 1995, Pág. 430.



Para asegurar que esta interpretación de los artículos 212 de la Carta y de la Ley 219 de 1955, en materia de guerra y de la intervención de las Fuerzas Armadas, no conlleve la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades que no estén previstas en la Constitución y la Ley 219 de 1955, y para asegurar que la intervención de las Fuerzas Armadas en estas actividades se realice en el marco de la Constitución y la Ley 219 de 1955, el artículo 212 se aplica a las actividades que no están previstas en la Constitución y la Ley 219 de 1955, y para asegurar que la intervención de las Fuerzas Armadas en estas actividades se realice en el marco de la Constitución y la Ley 219 de 1955, el artículo 212 se aplica a las actividades que no están previstas en la Constitución y la Ley 219 de 1955.

En este orden de ideas, las Fuerzas Armadas, del mismo modo que el Poder Judicial, tienen una función de garantizar el cumplimiento de sus deberes constitucionales en un Estado social de derecho. El artículo 212 de la Constitución dispone que es función de las Fuerzas Armadas garantizar el orden constitucional, velar porque se cumpla la Constitución y la Ley 219 de 1955, y que, en consecuencia, deben cumplir el deber de garantizar la vigencia de la Constitución y la Ley 219 de 1955 en los diversos contextos de los acontecimientos.

Así mismo, de igual manera, las Fuerzas Armadas tienen la obligación de velar porque se cumpla el deber de garantizar la vigencia de la Constitución y la Ley 219 de 1955, y que, en consecuencia, deben cumplir el deber de garantizar la vigencia de la Constitución y la Ley 219 de 1955 en los diversos contextos de los acontecimientos.

\* Véase SENTENCIA DEL CORTE CONSTITUCIONAL, del 22 de mayo de 2004 M.P. Eduardo Cifuentes Uribe. Esta sentencia de la Corte Constitucional se refiere al artículo 212 de la Constitución y a la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades que no están previstas en la Constitución y la Ley 219 de 1955, y para asegurar que la intervención de las Fuerzas Armadas en estas actividades se realice en el marco de la Constitución y la Ley 219 de 1955, el artículo 212 se aplica a las actividades que no están previstas en la Constitución y la Ley 219 de 1955.

derechos. El uso de la fuerza es obligatorio para toda persona en  
circunstancias de guerra y excepcionalmente en situaciones de extrema necesidad y  
en cuanto sea necesaria la prohibición del acceso, fructu y acciones en virtud  
de la obligación de respetar los derechos de las personas y no estar sometidos a  
control de cualquier naturaleza. El uso de la fuerza únicamente está legitimado  
para las fuerzas armadas del Estado, para la custodia de las personas en áreas de  
militarización (áreas de las armas), por la policía, la fuerza de defensa, mediante la  
utilización de armas.

Ante los casos frente a las organizaciones armadas -guerrilla o paramilitares-, las  
Fuerzas Armadas tienen una función de garante del orden constitucional al cual  
se le atribuye -de manera abstracta- por el mero hecho de que tales  
personas se arrojan la facultad de utilizar la fuerza y las armas, no claro  
ocasionando el principio básico del ordenamiento jurídico del cual el Estado  
tiene monopolio en el uso de la fuerza y las armas<sup>71</sup>.

De igual manera, en sentido abstracto, las fuerzas militares tienen la obligación en  
tanto que garantes de mantener las libertades individuales o individuales contra las  
violaciones constitucionales de las personas, así como, de vigilar contra todas las  
violaciones humanas. De ahí que no puedan abstenerse de tomar acciones de  
intervención, siempre que exista imposibilidad jurídica o física, frente a la  
ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular  
conductas calificadas de lesa humanidad, como: i) las violaciones e las  
prohibiciones establecidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra -y en general  
al derecho internacional humanitario- o en los tratados sobre prohibiciones de uso  
de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra  
ciertas categorías durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) e las  
actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos -tales  
como la matanza, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y despojo  
forzado y otras formas crueles e inhumanas, incompatibles con el sentimiento de  
humanidad-, para las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales  
hechos se produzcan.

En los casos de guerra o conflicto armado. Las fuerzas militares tienen la  
obligación abstracta de impedir el incumplimiento del derecho internacional  
humanitario (prohibición absoluta aun frente a los estados de excepción según

<sup>71</sup> Cf. COMITÉ CONSTITUCIONAL, artículo 1143 de 1999 del Código Civil de Trinidad y Tobago, in C. v.  
Velez, in materia de familia, que "El uso de la fuerza es obligatorio para toda persona en  
circunstancias de guerra y excepcionalmente en situaciones de extrema necesidad y  
en cuanto sea necesaria la prohibición del acceso, fructu y acciones en virtud  
de la obligación de respetar los derechos de las personas y no estar sometidos a  
control de cualquier naturaleza. Según la Corte, el Estado tiene la obligación de  
mantener el orden constitucional y constitucional de los actos de guerra y los  
conflictos armados internos, siempre que exista imposibilidad jurídica o física, frente a la  
ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas  
calificadas de lesa humanidad, como: i) las violaciones e las prohibiciones establecidas  
en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra -y en general al derecho internacional  
humanitario- o en los tratados sobre prohibiciones de uso de armas en la guerra (o en  
conflictos armados internos), ii) las acciones contra ciertas categorías durante la guerra  
y los conflictos armados internos, iii) e los actos de barbarie durante la guerra y los  
conflictos armados internos -tales como la matanza, tortura, asesinatos, violaciones,  
prostitución y despojo forzado y otras formas crueles e inhumanas, incompatibles con  
el sentimiento de humanidad-, para las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar  
que tales hechos se produzcan".



De tal suerte que, si se particulariza que se encuentran vinculados con esos deberes, con mayor razón los órganos estatales se hallan sometidos al cumplimiento y salvaguarda de esos principios y valores constitucionales.

En consecuencia, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, la fuerza pública se encuentra siempre en posición de garantía frente a la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, sin que ello suponga someter al Estado a lo imposible, tal como se alegó líneas arriba, pero sí hace necesario que se eleven las posibilidades técnicas con las que actúan los agentes estatales para lograr el resultado.

Así las cosas, de conformidad con las conclusiones preliminares a las que ha llegado la Sala, se tiene que la conducta omisiva desplegada por el Ejército Nacional fue un incidente directo en la producción de los daños y perjuicios imputados a los demandantes, como quiera que la inactividad de esta institución ocasionó en gran manera la producción de la toma paramilitar de Techá Vieja (R) de septiembre doce mil doscientos (2002), que culminó con el asesinato de los familiares de los demandantes; en consecuencia es hace procedente declarar la responsabilidad material del Estado en este caso. Artículo 48.

En tal orden, que en el presente asunto se excluye de responsabilidad al Ministerio de Defensa, como quiera que de conformidad con sus funciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 372 de febrero veintiseis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996), se le han a confiar políticas públicas respecto "los derechos y libertades fundamentales, el orden público, la paz, la convivencia ciudadana y la promoción del derecho de libertad de religión y cultos", sin

El presente artículo establece que el Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El presente artículo establece que el Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.



advertirle que está en presencia en el deber jurídico de materializar o ejecutar directamente tales políticas.

Ahora bien, frente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 218 Constitución, en principio el campo de acción de la institución, es en las áreas urbanas de las comunidades con la finalidad de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz, y como quiera que en el presente asunto, no se demostró que esta institución hubiese asumido posición de garante respecto de los demandantes, la Sala la excluirá de responsabilidad.

Establecida la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, ordena la Sala a la continuación y sustanciación de los demás conforme a las pruebas narradas en el expediente en concordancia con los parámetros del Consejo de Estado.

### S.8. DE LOS PERJUICIOS

Acordada su relación filial con los señores JOSÉ ANGELO SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA (véase directas), las siguientes personas

DEMANDANTE	CALIDAD	FOLIO
Rotulla Lorena Martínez	Hermana	29 / 36
Eugenio Félix Sarmiento Ortíz	Hermano	38
Luisa Sarmiento Loperena	Hermana	21
Jesús Alberto Sarmiento Loperena	Hermano	120
Joaquín Blas Sarmiento Loperena	Hermano	124
Milena Patricia Sarmiento Loperena	Hermana	128

Hugo Felipe Sarmiento Loperena	Hermano	116
Vivian Sarmiento Loperena	Hermana	122
Eugenia Felipe Loperena	Hermana	137
María Elena Loperena	Hermana	144
Anaís María Loperena	Hermana	155
Rosa María Loperena	Hermana	121

### JOSÉ ÁNGEL BARMIENTO LOPERENA

Por la muerte del señor José Ángel Sarmiento Loperena además de sus padres y hermanas antes mencionados, también forman la señora Jheneth Loperena Loperena quien indica actuar en calidad de compañera permanente y Claudia Clara Loperena, Andrés Filas Loperena, José Ángel Loperena y Yeloidis Loperena quienes sonían actuar en calidad de hijo del finado.

En el cargo, verificado los registros civiles de nacimiento visibles a folios 43, 43, 44 y 1028 del expediente se observa que si bien estos dan cuenta del nacimiento de las personas que manifiestan actuar en calidad de hijos del señor José Ángel Sarmiento Loperena y que su señora madre es la señora Jheneth Loperena Loperena, lo cierto es que de ello no se logra acreditar el parentesco con el finado, pues la información del padre fue omitida en el registro civil de nacimiento.

En lo que respecta a la señora Mariana Loperena Loperena, del matris primario allegado al expediente, no se logra establecer su condición de compañera permanente con el señor José Ángel Sarmiento Loperena.

No obstante, atendiendo a la calidad de sujetos especial de protección que reviste los comandantes, es oportuno acudir a aplicación el artículo 149 de la Constitución sobre el tema de la especificación y valoración de los medios de prueba frente a sujetos de especial protección constitucional, mediante la cual establece:

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-23-21-001-2004-00563-01



**5. El defecto fáctico por falta de flexibilización en la apreciación y valoración de los medios de prueba frente a sujetos de especial protección constitucional. Reiteración jurisprudencial**

(...)

5.6. En punto a la aplicación del principio de equidad en materia probatoria dentro del proceso contencioso, cabe señalar que este resulta de obligatoria observancia en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Tiene una función derogatoria o correctiva de la ley, ya sea por vía de la interpretación o de la flexibilización de la norma general, pudiéndose, mediante su aplicación, adaptarse el estándar de prueba exigido en ciertos casos.

5.7. Conforme con ello, esta Corporación ha reconocido que ante situaciones que involucran graves violaciones de derechos humanos y frente a la dificultad que, en muchos casos, representa para las víctimas probar la existencia del daño antijurídico, el principio de equidad impone al juez administrativo el deber de **flexibilizar las normas procesales** y, en particular, las exigencias probatorias, de modo que, para formar su convencimiento, acuda a otros elementos de juicio, tales como: (i) los hechos notorios (art. 177 CPC); (ii) al juramento estimatorio (Art. 211 CPC); (iii) en el caso de violaciones masivas a los derechos humanos, la cuantificación de las reparaciones puede adoptar modelos baremo o diferenciados 'esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos'; (iv) a las presunciones, que invierten la carga de la prueba a favor de las víctimas; (v) a las reglas de la experiencia, entre otros, bajo la guía interpretativa del principio *pro homine*.

5.8. Finalmente, siguiendo esa misma orientación, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha aceptado que las víctimas, como sujetos en situación de debilidad manifiesta, se enfrentan a grandes dificultades al momento de demostrar la ocurrencia del hecho dañoso y su consecuente afectación. Por tal razón, ha manifestado que "el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a **criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas**".<sup>82</sup>

De acuerdo a lo anterior, se tiene que ante situaciones que involucran graves violaciones de derechos humanos como las acaecidas en el sub lite y frente a la dificultad que, en muchos casos, representa para las víctimas probar la existencia del daño antijurídico, el principio de equidad impone al juez administrativo el deber de **flexibilizar las normas procesales** y, en particular, las exigencias probatorias,

<sup>82</sup> Sentencia T-247/16

de modo que, para formar el convencimiento, acerca a otros elementos de juicio, tales como: (i) los hechos notorios (art. 177 C.P.C.); (ii) el juramento estimatorio (Art. 211 C.P.C.); (iii) en el caso de violaciones masivas a los derechos humanos, la justificación de las reparaciones puede adoptar modelos basados o diferenciados según sea, a partir de la demostración del daño ocasionado a ciertas personas, para dedicarse también y hacerse extensiva la cualificación a quienes se encuentran en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a atender a quantum de los perjuicios sufridos; (iv) a las presunciones, que invierten la carga de la prueba a favor de las víctimas; (v) a las reglas de la experiencia, entre otros, bajo la guía interpretativa del principio pro homine.

Así las cosas, la Sala debe de valorar bajo la sana crítica los registros civiles de nacimiento de Claudia Elena Loperena, Andréa Ellas Loperena, José Ángel Loperena y Yelcidia Loperena, en concordancia con el testigo señor José Ángel Sarmiento Loperena el cual se cuenta de parentesco con su señora madre Betulia Loperena y quien fungió en calidad de testigo de los nacimientos de los menores y señores de matrimonio, data a lugar a presunión que actúa en calidad de abuelo y por consiguiente se entenderá que con hijos y compañera permanente del finado, atendiendo además la esencial situación de graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas directas generando en su núcleo familiar más cercano el dolor demandado.

En la virtud, por la muerte del señor José Ángel Sarmiento Loperena, se tienen por demandante a las siguientes personas:

DEMANDANTE	CALIDAD	FOLIO
Jherald Loperena	Compañero permanente	
Claudia Elena Loperena	Hija	12
Andréa Ellas Loperena	Hijo	14
José Ángel Loperena	Hijo	15
Yelcidia Loperena	Hija	1023

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-35-001-2004-00363-01



### 3.6.1. PERJUICIOS MATERIALES

#### 3.6.1.1. DAÑO EMERGENTE<sup>54</sup>

Por dicho concepto la parte actora solicita el reconocimiento de los gastos funerarios, diligencias judiciales, honorarios de abogados, etc.. los cuales calcula en la suma de \$30.000.000 a favor de los familiares de los occisos.

No obstante, la Sala se abstiene de emitir condena por concepto de daño emergente, toda vez que en el expediente no reposa material probatorio tendiente a acreditar dicho perjuicio.

#### 3.6.1.2 LUCRO CESANTE<sup>55</sup>

Por la muerte del señor JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA, solicitan el reconocimiento de dicho perjuicio la señora Yaneth Loperena en calidad de compañera permanente y sus hijos Claudia Elena, Andrés Elias, Yoleidis y José Ángel Loperena.

Por la muerte del señor ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA, solicitan el reconocimiento de dicho perjuicio la señora Betulia Loperena y Eugenio Felipe Sarmiento Oñate en calidad de padres.

En relación con el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los padres de la víctima directa, esto ha dicho el H. Consejo de Estado:

<sup>54</sup> Código Civil Colombiano, artículos 1613, "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haber cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptuarse los casos en que la ley limita expresamente al daño emergente". Artículo 1614, "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento."

<sup>55</sup> *Ibidem*.

En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sustento económico de la convivencia, quien actuó en calidad de madre del fallecido. Véase desahogado que en relación con el reconocimiento del hijo usante a favor de los padres, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho antes de que a esa edad se espera que los colombianos hayan formado su propio hogar, razón que normalmente impide atender las necesidades económicas de sus propios familiares.<sup>47</sup> Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres mantuvieron a sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la prueba de esta índole prevalece sobre la que muestra que la madre habría prolongado en el hogar, más allá de la edad referida en los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitirían afirmar tal presunción sobre la necesidad de los padres, en situación de invalidez, la condición de hijo usante.<sup>48</sup>

19.

Conforme con la jurisprudencia evolucionada, se da por presumido que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de 25 años, sin embargo ante el fallecimiento de sus hijos y sin prueba que los padres dependían económicamente de ellos, dicha ayuda puede prolongarse más allá de la edad referida del hijo, sin embargo como queda que en el sub lite no hay prueba que permita corroborar la dependencia económica que los señores Betulia Lopezera y Fugato Felipe Sarmiento Giraldo tenían de sus hijos fallecidos, así como tampoco se vislumbró que se encontraran en estado de invalidez el Tribunal sólo reconocerá el lapso que le afeca a la señora ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA para cumplir los 25 años de edad, pues para la fecha de fallecimiento tenía 23 años y su hermano JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA ya había cumplido los 25 años de edad.

Por otra parte, en lo que respecta al reconocimiento del hijo usante a favor de los hijos, de conformidad con el proceder jurisprudencial referido a colación, se

<sup>47</sup> Ver por ejemplo sentencia del 12 de julio de 1990, exp. 5363.

<sup>48</sup> Ver entre otras sentencias de 11 de agosto de 1994 exp. 9545; 8 de septiembre de 1991, exp. 9410; 10 de junio de 1996, exp. 8105; 3 de agosto de 1992, exp. 10.852 y de 20 de febrero de 2005, exp. 7315.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA - SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

tiene que, al limitarse al principio en proceder a la liquidación en este modo a favor de los hijos de la víctima directa, también lo es que la duración de manutención prolongada jurisprudencialmente en base a la edad de los veinticinco (25) años.

En ese orden de ideas, y siguiendo las reglas de la imprudencia en estos eventos aplica la Ley de la Sociedad conyugal, se considera que el 50% de la quinta debe ser para la esposa o compañera y destino el 50% restante para dividir entre los hijos por partes iguales.

Disociando al caso concreto tenemos que el objetivo no se lograron acreditar las normas constitutivas de trabajo de los señores JOSÉ ÁNGEL BARMIENTO LOPERENA y ALBERTO LUIS BARMIENTO LOPERENA, pues los mismos gozaban de un trabajo formal; así que, esta Comisión procederá a determinar los perjuicios materiales imputados a los demandantes, teniendo como índice para los difuntos el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.<sup>25</sup>

#### 1) RENTA ACTUALIZADA

$$Ra = \frac{\text{Rédito final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde:

Ra = Es la renta actualizada, es decir, que se busca.

R = Es la renta histórica, es decir, la que percibe el occiso al momento de su

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sesión Extraordinaria del 17 de marzo de 1997, J.C.F. Suarez Hernandez. La Ley de Imprudencia solamente para el caso de los herederos de los bienes que se adquirieron por vía conyugal. En otras palabras, si se da alguna forma de herencia, los herederos conyugales del occiso, tienen el deber de darlos, de lo contrario no se les otorga. Se debe manifestar que la Ley de Imprudencia solamente para los herederos conyugales, por vía de herencia, es una excepción al pago, de los bienes, de los herederos de occiso, de los herederos de occiso, por vía de herencia, conyugal o conyugal, conyugal o conyugal. Por lo tanto, la Ley de Imprudencia para los herederos conyugales del occiso, no aplica para los herederos conyugales del occiso.

cuanto:

Índice final= Es el índice de precios al consumidor de mes inmediatamente anterior a la sentencia o de más de la sentencia, al ser dada el último día (Julio de 2017)

Índice inicial= Es el índice de precios al consumidor del mes del hecho dañ.10. (Septiembre de 2002)

Entonces

$$R_1 = 309.000 \times \frac{137,7}{100}$$

$$R_2 = 309.000 \times 1,280$$

$$R_3 = R_1 + R_2$$

Lo anterior significa que el estado mínimo en septiembre de dos mil dos (2002) era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), equivalente a seiscientos once mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 605.840), para el momento de la liquidación del daño -Agosto de 2017-<sup>10</sup>

Ahora bien, por existir una diferencia entre el estado actualizado y el fijado por el Decreto 2706 del 2016 (30) es o cambio de dos mil dieciséis (2016)<sup>11</sup>, se tendrá en cuenta este último en virtud del principio de "responsabilidad e exclusión de liquidar los perjuicios de orden material" el cual se reduce a la suma de seiscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta pesos (637.716)<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Decreto 2706 del 2016 (30) de diciembre, entre otros (2016), "por el cual se establece el estado mínimo de los consumidores (30) de marzo del año 2016, según el cual el estado mínimo de los consumidores de los productos y servicios es de dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600) mensuales mínimos".

<sup>11</sup> Decreto 2706 del 2016 (30) de diciembre, entre otros (2016), "por el cual se establece el estado mínimo de los consumidores (30) de marzo del año 2016, según el cual el estado mínimo de los consumidores de los productos y servicios es de dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600) mensuales mínimos".

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de marzo de 2016, C. de Dreyer Dreyer, Exp. 10161. Véase el artículo primero vigente para 1991 con relación a la acción de tutela que el artículo 86 del Decreto 2706 del 2016 (30) de diciembre de 2016, se refiere en materia de tutela, de manera que los hechos correspondientes a los hechos que se dan a conocer en la



de aproximadamente dos mil dos (2002)<sup>28</sup>, es decir que para la fecha de su fallecimiento tenía una edad de veintinueve (29) años; por lo que su vida probable era de 66.7 años, es decir de (667) meses, de conformidad con el certificado de vida emitido de los combiarios<sup>29</sup>. Siendo éste una «661.2 meses» el tiempo que el difunto dejó de aportar económicamente a sus deudos.

En tal virtud se procede a liquidar la indemnización debida o consolidada empleando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma bruta de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el difunto dejó de aportar. (\$550.287), la cual será dividida entre los deudos

i = Interés legal (0.00400007)

n = Número de meses transcurridos entre la fecha de hecho del daño y la fecha de la sentencia. (Septiembre de 2007 a Agosto de 2017 = 157 meses)

Entonces,

$$S = 550.287 \frac{(1 + 0.00400007)^{157} - 1}{0.00400007}$$

$$S = 129,352.090.$$

Del total de la indemnización debida o consolidada se efectuará la asignación de 50% para la señora Yanelin Lopez y el otro 50% se dividirá entre cada uno de los hijos del difunto por partes iguales, así:

<sup>28</sup> Ver artículo 1770 del Código Civil.

<sup>29</sup> Resolución No. 1035 del Consejo (001 de Julio de 1997) modificada (2017) por la Ley de Reforma del Código de Procedimiento Civil y Procesos, expedida por la 3ª promulgación. Panamá.



- Para YANETH LÓPERENA

S = \$128.852.080 / 2

S = \$ 64.426.040

- Para CLAUDIA ELENA LÓPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.010

- Para ANDRÉS ELIAS LÓPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.010

- Para YOLEIDIS LÓPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.010

- Para JOSÉ ÁNGEL LÓPERENA

S = \$84.976.040 / 4

S = \$ 18.244.010

B) POR LA MUERTE ADALBERTO LUIS SARMIENTO LÓPERENA

El señor ADALBERTO LUIS SARMIENTO LÓPERENA, nació el 2 de febrero (19) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979) y murió el tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002)<sup>87</sup>, es decir que para la fecha de su fallecimiento tenía una edad de veintitrés (23) años; con lo que su vida probable era de 57.3 años, es decir de (555) meses de continuidad con el disfrute de vida probable

<sup>87</sup> Folio 40 del Expediente.

de los colombianos<sup>18</sup>. Siendo esta cifra -825 pesos-, el tiempo que el difunto dejó de aportar económicamente a sus deudas.

Como quiera que dicho pejuizo es notorio por sus sufridos padecidos sobre que en se presume su ayuda económica hasta los 25 años, pues no se acreditó que los hermanos Betulia Loperena y Eugenio Felipe Sarmiento Oñate dependían económica del finado cuando tampoco que se encuentren en estado de invalidez y además que con la cesación de sus otros hijos a tiempo a trabajar es el comprendido entre la fecha de la muerte y a fecha de cumplir los 25 años del finado, así:

Si el nacimiento de ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA se dio el diecinueve (19) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), los 25 años los hubiera cumplido a diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004), por lo tanto el período a indemnizar es el comprendido entre el tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002) y diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004). Es decir 1 años, 7 meses y 16 días, equivalente a 19 meses.

Entonces,

$$S = 8553.287,11 \cdot \frac{0,001867^{19} \cdot 1}{0,004587}$$

$$S = 10.985.880,67$$

- Para BETULIA LOPERENA

$$S = \$ 10.985.880,67 / 2$$

$$S = \$ 5.492.940$$

<sup>18</sup> Resolución Núm. 1733 del año 2003 de Julio de dos mil diez (2010), por la cual se aprobó el "Tabla de Actualización de Valores Nominales y Reales", expedida por el Superintendente Financiero.

107  
V. 26  
2000

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-3-001-2004-00563-01

- Para EUGENIO FELIPE SARMIENTO OÑATE

S = \$10.985.880,67 / 2

S = \$ 5.492.940



### III) INDEMNIZACIÓN FUTURA.<sup>39</sup>

#### POR LA MUERTE DE JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA:

Para efectos de esta liquidación se descontará: i) El número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado (157 meses), así como ii) Los años en vida que tenían los hijos al momento del deceso del señor JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA, pues sin éstas deducción se estaría indemnizando dos veces un mismo periodo y lo que en vida económicamente le proveyó a sus hijos.

- La vida probable del finado era de 55.1 años, es decir de (661) meses, por ello al hacer la respectiva operación aritmética (661 - 157 = 504), se tiene que el periodo restante estaría conformado por 504 meses.

- No obstante y como ya se anotó líneas arriba, el occiso tenía con sus menores hijos la obligación de manutención prolongada jurisprudencialmente hasta la edad de los veinticinco (25) años, por lo que la Sala reconocerá la indemnización futura a favor de sus hijos hasta cuando cumplan dicho requisito, esto es:

i) Si el nacimiento de CLAUDIA ELENA LOPERENA se dio el 8 de septiembre 1996, los 25 años los cumplirá el 8 de septiembre 2021; por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre el 3 de septiembre 2002 y el 8 de septiembre 2021. Es decir 19 años, equivalentes a 228 meses.

<sup>39</sup> Henao, Juan Carlos, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extrac contractual del Estado en derecho colombiano y Francés*. Ob. Cit. Pág. 297 "A. Indemnización debida. Como se ha visto, es la indemnización que comprende el periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero."

Aclarando que, a dicho periodo se le deberá descontar de 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $229 - 157 = 72$ ), obteniéndose un periodo total de 71 meses.

ii) Si el nacimiento de **ANDRÉS ELIAS LOPERENA** se dio el 14 de diciembre 2000, los 25 años los cumplirá el 14 de diciembre 2025; por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre 3 de septiembre 2002 y el 14 de diciembre 2025. Es decir 23 años, 3 meses equivalentes a 279 meses.

Aclarando que, a dicho periodo se le deberá descontar los 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $279 - 157 = 122$ ), obteniéndose un periodo total de 122 meses.

iii) Si el nacimiento de **YOLÉIDIS LOPERENA** se dio el 9 de mayo 1998, los 25 años los cumplirá el 9 de mayo 2023; por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre 3 de septiembre 2002 y el 9 de mayo 2023. Es decir 20 años, 8 meses equivalentes a 248 meses.

Aclarando que a dicho periodo se le deberá descontar los 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $248 - 157 = 91$ ), obteniéndose un periodo total de 91 meses.

iv) Si el nacimiento de **JOSÉ ANGEL LOPERENA** se dio el 4 de diciembre de 2002, los 25 años se cumplirá el 4 de diciembre de 2027; por lo tanto el periodo a indemnizar es el comprendido entre 3 de septiembre 2002 y el 4 de diciembre de 2027. Es decir 25 años, equivalentes a 300 meses.

Aclarando que, a dicho periodo se le deberá descontar los 157 meses relativos a la indemnización consolidada arriba otorgada ( $300 - 157 = 143$ ), obteniéndose un periodo total de 143 meses.

Faga el costo se empleará lo siguiente, f5muls.

108 of  
R 100

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-33-30-001-2004-00363-01

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización futura consolidada.

Ra = Es la renta actualizada (\$553.287), la cual será dividida entre la compañera permanente y los hijos del finado, es decir que la renta actualizada de la compañera equivale al valor de \$276.643,5 y la de los hijos \$276.643,5 dividida entre 4, esto es, la suma correspondiente a \$69.161.

n= Es el numero de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable de la persona mayor o que habría de fallecer primero. (Se anota que en el presente asunto por tratarse de hijos, la obligación solo se constituye hasta que los mismos cumplan la edad de veinticinco años, la cual varía para cada uno de los menores y no hasta la vida probable de los mismos. Aclarando que a esta cifra se le deberá deducir el período que ya fue indemnizado. Si así no fuera, se indemnizaría dos veces un mismo período).

i= Interés legal. (0,004867)

Entonces,

- Para: CLAUDIA ELENA LOPERENA

$$S = \frac{\$69.161 (1 + 0,004867)^{71} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{71}}$$

$$S = 4.143.414,21$$

- Para: ANDRÉS ELIAS LOPERENA

$$S = \frac{\$69.161 (1 + 0,004867)^{122} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{122}}$$

$$S = 6.351.455,97$$



- Para: YOLEIDIS LOPERENA

$$S = 585.461 \cdot \frac{(1 + 0.004807)^{25} - 1}{0.004807 (1 + 0.004807)^{25}}$$

$$S = 5.872.974,36$$

- Para: JOSÉ ÁNGEL LOPERENA

$$S = 563.751 \cdot \frac{(1 + 0.004887)^{25} - 1}{0.004887 (1 + 0.004887)^{25}}$$

$$S = 7.143.230,66$$

La indemnización de la compañera permanente se tiene que va desde el momento de la muerte de su cónyuge hasta la vida probable de quien se supone moriría primero de no haber ocurrido el hecho dañoso; lo lógico es suponer que quien es mayor es el primero que muere primero y por tanto dejará de aportar económicamente a quien sobrevive.<sup>11</sup>

En este caso tanto la señora Yaneth Loperena como su compañero Ángel Samiosto Loperena, tienen la misma edad al momento en que se produjo el hecho dañoso; es decir 25 años; por ello se continuará tomando la edad del finado para realizar la operación indemnizatoria.

La vida probable del finado era de 55,1 años, es decir de (661) meses, por ello al hacer la respectiva operación aritmética (661 - 157 = 504), se tiene que el periodo de dejar de estar conformado por 504 meses.

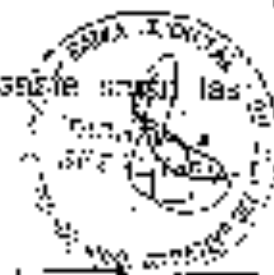
- Para: Yaneth Loperena

$$S = 1273.842,57 \cdot \frac{(1 + 0.004887)^{504} - 1}{0.004887 (1 + 0.004887)^{504}}$$

$$S = 51.821.020,36$$

<sup>11</sup> Véase: Vélez, 1998, p. 280; "Cálculo de la indemnización por muerte de un cónyuge sobreviviente y dependiente", UNIC, p. 255

109/1071  
*[Handwritten signature]*



A los fines de las indemnizaciones por concepto de lucro cesante resultan las siguientes:

**Por la muerte de JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA**

Demandado	Perjuicio Consumado	Perjuicio Futuro	TOTAL
YANET LOPERENA	\$1.975.040	\$1.627.000,00	\$3.602.040
CLAUDIA ELENA LOPERENA	18.241.070	1.424.471	\$19.665.541
ANIBAL SIELMA LOPERENA	9.244.070	7.306.250,00	\$16.550.320
YCLEID NIÑO LOPERENA	1.874.240	5.034.473,33	\$6.908.713
JOSÉ ANIBAL LOPERA	18.244.070	2.110.280,00	\$20.354.350
<b>Total Indemnización por Lucro Cesante</b>	<b>67.678.490</b>	<b>7.098.083,33</b>	<b>\$74.776.573</b>

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte del señor José Ángel Sarmiento Loperena: seiscientos cuarenta millones quinientos ochenta y seis mil ciento ochenta y seis pesos (\$74.776.573)

**Por la muerte ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA**

Demandado	Perjuicio Consumado	Perjuicio Futuro	TOTAL
DETUSA LOPERENA	\$1.162.040	0	\$1.162.040
EUGENIO FELIPE SARMIENTO ORAIZ	\$1.480.340	0	\$1.480.340
<b>Total Indemnización por Perjuicios</b>	<b>\$2.642.380</b>	<b>\$0</b>	<b>\$2.642.380</b>

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de señor Adalberto Luis Sarmiento Loperena: diez millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos (\$10.985.860)

Total indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la muerte de los señores José Ángel Sarmiento Loperena y Adalberto Luis Sarmiento Loperena: seiscientos cuarenta millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos y seis pesos (\$74.776.573).

3.5.2. PERJUICIOS INMATERIALES

3.5.2.1. EL PERJUICIO MORAL

Acreditados los lazos de afinidad y consanguinidad de los demandantes con los señores JOSÉ ANGELO SARMIENTO LOPERENA y ADAIBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA y atendiendo a lo dispuesto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se tiene que existe una presunción respecto de los daños morales para sus padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuge<sup>21</sup> de la víctima directa.

De conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera mediante fallo del veintidós (25) de septiembre de dos mil seiscientos (2013), Magistrado Ponente Enrique Os Buitrago, con Radicado Único (38490), unificó la jurisprudencia sobre los perjuicios morales. fijando los criterios para el reconocimiento de la indemnización por el perjuicio moral, de la siguiente manera:

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASOS DE FUERTE MEDIO AMBIENTE**

	NIVEL 1 Fidelidad mediana completa y poco daño físico	NIVEL 2 Fidelidad alta de la relación afectiva y física	NIVEL 3 Fidelidad mediana de la relación afectiva y física	NIVEL 4 Fidelidad baja de la relación afectiva y física	NIVEL 5 Fidelidad baja de la relación afectiva y física
Porcentaje	75%	25%	30%	40%	15%
Indemnización de daño moral	60	50	40	30	20

Para los niveles 1 y 2 se mantendrá el periodo de estado civil o de la convivencia de los damnificados. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá probarse la relación afectiva.

21. CONSEJO DE ESTADO, Sala de la Comisión Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil seiscientos (2013), Consejo Ponente Alvaro Felipe Uribe, por el que se fijó la jurisprudencia sobre los perjuicios morales de los damnificados por el terremoto del 22 de febrero de 1975. La indemnización por los perjuicios morales se otorga cuando la prueba del daño causado al demandante, la intensidad del dolor causado por el evento y las manifestaciones físicas y psicológicas sufridas por el damnificado son tales como para acreditar el estado de ánimo del demandante. En relación con los padres, hijos, cónyuge y hermanos de la víctima, jurisprudencialmente se admite la existencia del daño moral por el producido su muerte, pero en tal evento se admite el parentesco.

AAA 110  
 13  


De conformidad con lo antes expresado y teniendo en cuenta el daño al patrimonio de los señores JOSÉ ANGELO SARMIENTO LUPERENA y ADALBERTO LLIS SARMIENTO LUPERENA, se debe cancelar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas así:

DERIVANDOS	CALIDAD	Victima	INDENIZACION
Estela Cecilia Sarmiento Luperena	Esposa	José Sarmiento Luperena	100 S.M. M.V
Edwin Félix Sarmiento Cárdenas	Hijo	Adolfo Sarmiento Luperena	100 S.M. M.V
Alfonso Sarmiento Luperena	Hermano	José Sarmiento Luperena	100 S.M. M.V
José Alberto Sarmiento Luperena	Hermano	Adolfo Sarmiento Luperena	100 S.M. M.V
José Félix Sarmiento Luperena	Hermano	Adolfo Sarmiento Luperena	100 S.M. M.V
Alfonso Sarmiento Luperena	Hermano	Adolfo Sarmiento Luperena	100 S.M. M.V
José Félix Sarmiento Luperena	Hermano	Adolfo Sarmiento Luperena	100 S.M. M.V
		Adolfo Sarmiento Luperena	50 S.M. M.V
		José Sarmiento Luperena	50 S.M. M.V

Nombre del beneficiario	Grado de parentesco	Nombre del fallecido	Grado de parentesco	Importe
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Ignacio Felipe López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
Adolfo Fernando López...	esposa	José Ángel	esposa	100 800 000
TOTAL				1 008 000 000

Por la muerte de JOSÉ ANGELES SARVIENTO I OPERENA

DEMANDANTE	CALIDAD	INDENIZACIÓN
Claudia FERRER OPERENA	Compañera permanente	100 800 000
Claudia FERRER OPERENA	Hija	100 800 000
Andrés LUIS OPERENA	Hijo	100 800 000
José ANGELES OPERENA	Hijo	100 800 000
Yolanda OPERENA	Hija	100 800 000
TOTAL		503 200 000

Total Indemnización por perjuicios materiales en la medietad de dolo total por la muerte de los señores JOSÉ ANGELES SARVIENTO I OPERENA y ADOLFERO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-J3-31-001-2004-00563-01



LUIS SARMIENTO LOPERENA: Mil novecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.900 S.M.L.M.V.),<sup>102</sup>

### 3.6.2.2. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES POR LA MUERTE DE LOS HERMANOS JOSÉ ANGEL SARMIENTO LOPERENA Y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA <sup>103</sup>:

Respecto de esta forma de reparación, el Consejo de Estado en casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998<sup>104</sup> y 8 de la ley 975 de 2005<sup>105</sup>. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

<sup>102</sup> El salario mínimo que rige a partir del primero de enero de 2017 es de \$ 737.717, según el Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016.

<sup>103</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Radicado único (36460), unificación de perjuicios inmatrimoniales, **"3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS"** Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y los demás definidos por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). (...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso; siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

<sup>104</sup> Cfr. A través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, el artículo en mención preceptúa: "ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" (Se resalta).

<sup>105</sup> "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Dicha disposición legal establece: "El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación,



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 44-001-23-26-001-2004-00553-01



vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no lesiona lugar y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprober las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...)

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 50/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” lo cual ha sido ampliado por el Corte Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, considerando que la vía judicialmente regulada en el ordenamiento interno:

Esta vía judicial ordinaria permite y copia los principios y directrices básicas en materia de reparación, integral de víctimas de graves violaciones y los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, todo acceso a dicho mecanismo atribuido del poder judicial que cubra los derechos de las víctimas y se orientar en: i) delimitar la responsabilidad de los hechos; ii) restituir; iii) indemnizar; iv) rehabilitar; v) asegurar y vi) adoptar garantías de no repetición [...] La vía judicial ordinaria en materia de reparación por violaciones o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige necesariamente que se especifiquen los hechos de violación interna, se aseguren algunas de ellas que son oportunas, pertinentes y eficaces como contribuyan a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e injerencias al Derecho Internacional Humanitario, de que esta sea más [...]”

Por su parte, la Resolución 60/147, del 18 de diciembre de 2005 (10 de diciembre de 2005 mil cinco) (2005), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual determina los “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, señala en sus artículos 5, 6 y 9 la forma de reparación a las víctimas que han sido víctimas de violación de Derechos Humanos y D. Internacional Humanitario, así:

8. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8.1. Las víctimas del presente capítulo se beneficiarán por acción o inacción por los hechos que haya sufrido tales como: torturas o maltrato, secuestros, lesiones físicas o mentales, estigmatización, amenazas, pérdida de patrimonio o propiedad sustancial de sus derechos fundamentales como: reconocimiento de víctimas u ofensores que ocasionen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuentan con el apoyo y el reconocimiento por el Estado víctima, el título. Además también compensación y la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños o sufrimientos procediendo a víctimas en riesgo o para facilitar la recuperación.

8.2. Se le proveerá con reparaciones básicas que comprenden las de: el pago de la atención de los servicios médicos, psicológicos, jurídicos o sociales y de la relación familiar que permita evitar entre el autor y la víctima.

132. COMISIÓN DE ESTADOS, Servicio Social, semana del 10 al 14 de diciembre de 2005 mil cinco (2005), Ministerio de Justicia, Jorge Gil Echeverri, Rodríguez y de (2006), violación de perjuicio manifiesto.



VI Tratamiento de las víctimas

15. Los Estados deben ser tratados con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos y no se aceptará la medida alguna que implique un trato discriminatorio o que implique el aislamiento y el confinamiento arbitrarios de las personas. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que el individuo no se vea obligado a abandonar su país de origen o a buscar asilo en otro país, y debe adoptar las medidas necesarias para que las personas no sufran y sufran menos de las consecuencias de la migración forzada y del desplazamiento.

VII Reparación de los daños sufridos

16. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar la reparación, incluyendo la restitución de los bienes, el pago de indemnizaciones y la rehabilitación física y psicológica. La reparación no debe ser limitada a la pérdida de los bienes y al daño físico. Debe ser adecuada y adecuada a las circunstancias. Las medidas de reparación deben ser efectivas, oportunas y proporcionales. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que las personas no sufran y sufran menos de las consecuencias de la migración forzada y del desplazamiento.

17. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar la reparación de los daños sufridos y para evitar que se repitan los actos de violencia contra las personas.

18. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar la reparación de los daños sufridos y para evitar que se repitan los actos de violencia contra las personas.

19. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar la reparación de los daños sufridos y para evitar que se repitan los actos de violencia contra las personas.

20. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar la reparación de los daños sufridos y para evitar que se repitan los actos de violencia contra las personas.

21. Los Estados deben adoptar medidas para asegurar la reparación de los daños sufridos y para evitar que se repitan los actos de violencia contra las personas.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 46-001-13-31-000-2004-00363-01

sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**21. La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**22. La satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**23. Las garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan."

Con fundamento en los anteriores lineamientos jurisprudenciales y convencionales, la Sala abordará el análisis correspondiente a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

por concepto de "justicia restaurativa", la Sala no estima pertinente realizar el referido reconocimiento, atendiendo a que en el presente asunto fue reconocida la suma de 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de "daño moral", respectivamente.

### 3.6.2.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN<sup>108</sup>:

i) Ordenar remitir copia auténtica de la presente sentencia por la Secretaría de este Tribunal al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

ii) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

iii) El presente fallo será publicado en un lugar visible, del Ministerio de Defensa Nacional con sede en Bogotá D.C., el Comando Central del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C. y el Batallón de Infantería Mecanizado No. 06 Cartagena ubicado en el Departamento de La Guajira<sup>109</sup>, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite esas instalaciones de la Fuerza Pública, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

<sup>108</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Rosalba Alba Taques y otro, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y otros, Asunto: Acción de reparación directa (sentencia).

<sup>109</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencias Caso Baldeón García, párr. 189; Caso Comunidad Indígena Sawhayamaxa, párr. 220; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 309, entre muchas otras. "La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí una forma de reparación".

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00983-01



que sean necesarias imponer en el caso concreto, con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrido por los demandantes.<sup>107</sup>

**3.6.2.2. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN:** Se ordenará al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que despliegue todas las acciones necesarias, encaminadas a restablecer las condiciones de **orden público y seguridad necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades individuales** de los señores Betulia Loperena Martínez, Eugenio Felipe Sarmiento Oñate, Tatiana Sarmiento Loperena, Jesús Alberto Sarmiento Loperena, Joaquín Elías Sarmiento Loperena, Milena Patricia Sarmiento Loperena, Milena Patricia Sarmiento Loperena, Huges Felipe Sarmiento Loperena, Huges Felipe Sarmiento Loperena, Vivian Sarmiento Loperena, Vivian Sarmiento Loperena, Eugenio Felipe Loperena, María Elena Loperena, Anairis María Loperena, Rosa María Loperena, Yaneth Loperena Loperena, Claudia Elena Loperena, Andrés Elías Loperena, José Ángel Loperena, y Yoleidis Loperena, en el sitio donde ocurrieron los hechos constitutivos de la presente acción, es decir, en la Comunidad de Marocaso, corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar dentro del resguardo "Kogui Malayo Arhuaco"; para tal efecto, las autoridades militares deberán brindar a los demandantes la vigilancia y protección necesaria tendiente a garantizar su seguridad y la de todos los habitantes de la zona.

*Unidad Operativa*

**3.6.2.3. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se advierte una circunstancia excepcional que amerite ser indemnizada

<sup>107</sup> Al respecto la CRIDH, ha señalado que "[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicas, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos". (Se resalta). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias dictadas dentro de los casos "Masacre de Mapiripán", párr. 211, y "Masacres de Ituango", párr. 363, ambas contra el Estado Colombiano.

ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPERENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
                  DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-000-33-31-001-2004-00563-01



iv) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

v) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia de la presente providencia al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que tengan conocimiento acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado A.U.C. durante el conflicto armado interno, y específicamente por los hechos constitutivos de la presente *Litis*.

#### 3.6.2.4. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN<sup>110</sup>:

i) La remisión de una copia íntegra y auténtica del presente fallo, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del Ministro de Defensa, del

<sup>110</sup> Cfr. PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y MÉNDEZ POWELL, Fernando, "Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos", Primera Ed., Universal Books, Ciudad de Panamá, 2006, pág. 28. Esta es la denominación que de manera generalizada le ha dado la doctrina, la cual, como es obvio, nada tiene que ver con las acciones de "repetición" cuyos objeto, alcance y procedimiento resultan disímiles por completo; se trata pues de instituciones jurídicas que de ninguna manera pueden equipararse y ni siquiera asociarse aunque se valen de un lenguaje común. Acerca de la Garantía de No Repetición, a la que se alude en la presente providencia, se ha hecho referencia dentro del siguiente contexto: "En cuanto a la obligación de no repetición: El Estado está obligado, "en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención) o adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como la que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción". Este deber casi siempre aparece expresado en la parte de la sentencia relativa a las reparaciones, porque de cierta manera es una forma de reparación "ergo omnes", ya que se ordena en beneficio de todas las personas que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado. Este deber de no repetición se desprende directamente de la obligación de garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la CADH, por lo tanto no es esencial que la Corte Interamericana lo reafirme en las reparaciones, el Estado debe tomar por iniciativa propia todas aquellas medidas necesarias para que los hechos violatorios no se vuelvan a repetir en su territorio, en virtud de la obligación contenida en el mencionado Art. 1.1 y del principio *Pacta Sunt Servanda* contenido en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados".

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTORA: BETULIA LOPEZINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR  
RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00493-01

*CGM*

Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército - Armada - Fuerza Aérea), para que sea presentada al Presidente de la República en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Colombia, y a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública (Fuerzas Militares), que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

*[Handwritten mark]*

*20500*

ii) Así mismo, y como garantía de no repetición, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas militares, exigiéndose la difusión de manuales entre los miembros de las tropas, con el propósito de que se instruya a todos los miembros de dichas instituciones acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse.

### 3.8.2.5. CUMPLIMIENTO

Finalmente, de todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar informe escrito al despacho de origen y a este Tribunal dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la

orden dada por sentencia judicial, y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

### 3.7. CUESTIÓN COMPLEMENTARIA

El Tribunal ordenará notificar la presente providencia a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS con la finalidad de que realice las anotaciones pertinentes en el Reglamento Único de Víctimas -RUV.

3.8. COSTAS. No se condena en costas en esta instancia pues conforme con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 71, según la modificación hecha por la Ley 448 de 1998 y la sentencia C-43 del 27 de mayo de 2002, la parte demandada no actuó como litigante inoponente ni como litigante temerario ni dilatorio.

### IV. CONCLUSIÓN

Respectivamente, se tiene que en el presente asunto se configuró responsabilidad contractual del Estado por las muertes de las señoras JOCE ANGELO SARMIENTO LOPEPERENA y ALBERTO EL SARMIENTO LOPEPERENA, en razón a los hechos ocurridos el día 02 de septiembre de dos mil dos (2022) en la Comunidad de Virrasup, corregimiento de Carequi, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar dentro del corregimiento 'Regi. Mayo Arhuaco'.

Así las cosas, se tiene que el Estado primario responde bajo los parámetros señalados en la presente providencia, y así se declara en la parte conclusiva de esta sentencia.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de La Guajira administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, de conformidad con las razones expuestas en motivo de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes señores Beltrán Loperena Martínez, Ezequiel Felipe Sarmiento Oñate, Lujana Sarmiento Loperena, Jorge Alberto Sarmiento Loperena, Joaquín Filas Sarmiento Loperena, Milena Patricia Sarmiento Loperena, Milora Patricia Sarmiento Loperena, Hugo Felipe Sarmiento Loperena, Hugo Felipe Sarmiento Loperena, Viviana Sarmiento Loperena, Vivian Sarmiento Loperena, Eigaró Felipe Loperena, María Elena Loperena, Anaire María Loperena, Rosa María Loperena, Yareni Loperena Loperena, Claudia Elena Loperena, Andrés Elius Loperena José Ángel Loperena, y Yolanda Loperena, como consecuencia de una incursión "paramilitar" en la Comunidad de Marabato perteneciente de Caranini jurisdicción municipal de San Juan del Cesar dentro del resguardo "Kogi" Melayu, Arhuaco, en razón a la ausencia del Ejército Nacional en la zona para el día tres (3) de septiembre de dos mil once (2011), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar al por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de "fuera de cuenta", la suma equivalente a. Dieciséis mil quinientos mil quinientos sesenta y dos mil seiscientos y seis pesos (\$216.562.606), distribuidos así:

ACCION: REPARACION INTEGRAL  
 ACCION: REPARACION INTEGRAL  
 DEMANDADO: FAMILIA SARMIENTO LOPERENA - EJERCITO NACIONAL - FUERZA ARMADA BOLIVIANA  
 DEMANDADO: FAMILIA SARMIENTO LOPERENA - EJERCITO NACIONAL - FUERZA ARMADA BOLIVIANA  
 DEMANDADO: FAMILIA SARMIENTO LOPERENA - EJERCITO NACIONAL - FUERZA ARMADA BOLIVIANA



- Por la muerte de JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA

Demandante	Fecha Consecuencia	Perjuicio Moral	TOTAL
YANFILI LOPERENA	64.846.340	61.921.025,06	126.767.365
CLAUDIA LENA LOPERENA	3.264.010	4.145.714,2	7.409.724,2
ADRIAN LUIS LOPERENA	10.244.010	6.891.745,67	17.135.755,67
YOLIBETH LOPERENA	18.271.010	27.222.076,38	45.493.086,38
JOSÉ ÁNGEL LOPERENA	18.271.010	7.117.220,69	25.388.230,69
Toda la familia Sarmentosa	129.836.380	74.808.106,78	204.644.486,78

Por la muerte ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA

Demandante	Perjuicio Moral	Actuación Fines	TOTAL
DETULIA LOPERENA	6.402.000	0	6.402.000
ELIZABETH SARMIENTO ORATE	6.480.000	0	6.480.000
Toda la familia Sarmentosa	12.882.000	0	12.882.000

CUARTO - CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes el título de perjuicios materiales en la localidad de "Dajón Norte", la suma equivalente a (10) novecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 S.M.L.M.V.), discriminados así:

Por la muerte de los señores JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO LOPERENA y ADALBERTO LUIS SARMIENTO LOPERENA.

DEMANDANTE	CANTIDAD	Medio de Pago	INSTRUMENTACION
José Loperena Sarmentosa	10.000.000	Cheque	100.000.000
Adalberto Sarmentosa Loperena	10.000.000	Cheque	100.000.000
Blanco Fritoc Sarmentosa Loperena	10.000.000	Cheque	100.000.000



ACCION: REPARACION DIRECTA  
 ACTORA: BEYULIA LOPERENA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
 DEL INTERIOR  
 RADICACION EXPEDIENTE NO. 44-001-33-31-001-2004-00563-01

739 404  
 104  
 CARRERA JUDICIAL  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 TALLERES DE INVESTIGACION JURIDICA

Anaís María Loperena	Hermana	José Ángel Sarmiento Loperena.	50 S.M.L.M.V
		Adalberto Luis Sarmiento Loperena	50 S.M.L.M.V
Rosa María Loperena	Hermana	José Ángel Sarmiento Loperena.	50 S.M.L.M.V
		Adalberto Luis Sarmiento Loperena	50 S.M.L.M.V
TOTAL			1.400 S.M.L.M.V

Por la muerte de JOSÉ ANGEL SARMIENTO LOPERENA

DEMANDANTE	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN
Yaneth Loperena Loperena	Compañera permanente	100 S.M.L.M.V.
Claudia Elena Loperena	Hija	100 S.M.L.M.V.
Andrés Elias Loperena	Hijo	100 S.M.L.M.V.
José Ángel Loperena	Hijo	100 S.M.L.M.V.
Yolaida Loperena	Hija	100 S.M.L.M.V.
TOTAL		500 S.M.L.M.V.

**QUINTO- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a título de perjuicios inmateriales por concepto de "daños a bienes constitucionales y convencionales", realizar las medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición de conformidad con las pautas establecidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO- CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a dar cumplimiento a lo ordenado a las medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición en las siguientes condiciones:

Deberán entregar al despacho de origen y a este Tribunal informe escrito dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación adelantar las averiguaciones de su competencia ante la

ordenada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

**SÉPTIMO-** Por Secretaría comuníquese de esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para lo de su competencia.

**OCTAVO-** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO-** A este fallo se le dará cumplimiento de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 76 y 177 del C.C.A., para lo cual, excítese las copias auténticas de esta sentencia, con la consigna de su ejecución (artículo 115 del C.P.C.).

Sin embargo las condenas relacionadas con la justicia restaurativa se realizarán de conformidad con la disposición en el resolutive en prelación a.

**DÉCIMO** - Sin costas en la instancia.

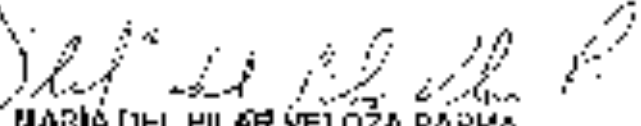
**DECIMO PRIMERO-** Ejecutoriada esta providencia por Secretaría envíe el expediente al Juzgado al cual se haya designado la competencia por asunto, previas las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se da fe de que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ  
Magistrada

(Ausente con permiso)  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Presidente

  
MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA  
Magistrada

*2014*